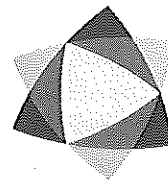


Nº 28143



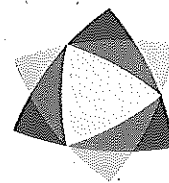
**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 064-2014**

**A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2014**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**



Acta de la sesión ordinaria número 064-2014, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho horas y treinta minutos del 22 de octubre del dos mil catorce.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asisten los señores Gilbert Camacho Mora y Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez, todos Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Jorge Brealey Zamora y Rose Mary Serrano Gómez, Asesores del Consejo, Cinthya Arias Leitón en representación del señor Walther Herrera Cantillo, quien asiste al evento "**Capacity Central & Andean America 2014**", el cual se celebra en la ciudad Bogotá, Colombia, tal y como consta en el acuerdo 016-061-2014 del acta 061-2014 de fecha 15 de octubre del 2014.

Asimismo se consigna que los señores Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo y Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, no asistieron a la sesión dado que se encuentran atendiendo labores propias de sus cargos.

## ARTÍCULO 1

De inmediato la señora Presidenta da lectura a la propuesta de orden del día para la presente sesión; se sugieren los siguientes cambios y adiciones:

### Propuestas de los señores Miembros del Consejo.

1. Trasladar la sesión ordinaria que se celebraría el miércoles 5 de noviembre del 2014, para el viernes 07 de noviembre del 2014.

### Propuestas de la Dirección General de Operaciones.

2. Compensación de vacaciones de los funcionarios Walther Herrera, Andrés Fernández y Rodolfo Rodríguez.

## ORDEN DEL DÍA

### 1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

### 2 - APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 061-2014 062-2014 Y 063-2014.

### 3 - PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

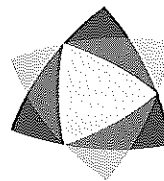
- 3.1 - *Solicitud de la Asociación Solidaria de ARESEP (ASAR), para que se autorice a los asociados de SUTEL a participar en la Asamblea General Ordinaria que se realizará el 28 de noviembre del 2014*
- 3.2 - *Criterio sobre el órgano competente para ejercer la potestad sancionatoria.*
- 3.3 - *Recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra el oficio 3993-SUTEL-DGC-2014 (queja Carlos Solís Hidalgo).*
- 3.4 - *Resolución al recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la RCS-187-2014 (Contabilidad Regulatoria).*

### 4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 4.1 - *Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-236-2014 referente al establecimiento de condiciones de rechazo en la portabilidad numérica.*

### 5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 5.1 - *Participación de Osvaldo Madrigal en IX Congreso Iberoamericano Regulación a celebrarse en Brasil.*
- 5.2 - *Informe y propuesta de resolución a la solicitud de un (1) número 900 presentada por el ICE.*
- 5.3 - *Informe y propuesta de resolución a la solicitud de (5) números 800 presentada por el ICE.*



**6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**

- 6.1- *Nombramiento de Profesional 2 en el Área de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones.*
- 6.2- *Solicitud de capacitación de la funcionaria María Teresa Mojica en el curso Formación Archivística General de Iberoamérica, a celebrarse del 10 al 14 de noviembre en la ciudad de Managua, Nicaragua.*
- 6.3- *Solicitud de capacitación del funcionario Javier Garro Mora en la capacitación "Implementación Of Radio Monitoring Systems According to ITU-R Recommendations", a celebrase del 3 al 7 de noviembre del 2014, en la ciudad de Múnich, Alemania.*
- 6.4 *Solicitud de ampliación de jornada de varias funcionarias del Área de Recursos Humanos de la DGO.*
- 6.5 *Propuesta de resolución para prorrogar la ampliación de jornada laboral a Arlyn Alvarado Segura.*
- 6.6 *Compensación de vacaciones a los funcionarios Walther Herrera, Andrés Fernández y Rodolfo Rodríguez*

Después de analizado el tema, el Consejo dispone por unanimidad

**ACUERDO 001-064-2014**

1. Aprobar, introduciéndole los cambios sugeridos, el orden del día de la sesión 064-2014.
2. Trasladar la sesión que se celebraría el miércoles 05 de noviembre del 2014, para el viernes 7 de noviembre del 2014 a partir de las 08:30 horas, dado que ese día será el acto inaugural de la "Quinta Conferencia Ministerial sobre Sociedad de la Información en América Latina y el Caribe", la cual se celebrará en el Hotel Park Inn en San José, Costa Rica.

**ARTÍCULO.2**

**APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 061-2014, 062-2014 y 063-2014.**

**Acta 061-2014**

Seguidamente, la señora Presidenta da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 061-2014, celebrada el 15 de octubre del 2014.

Una vez analizado su contenido, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 002-064-2014**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 061-2014, celebrada el 15 de octubre del 2014.

**Acta 062-2014**

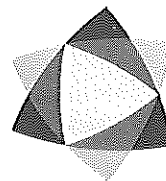
A continuación la señora Maryleana Méndez da lectura a la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 062-2014 celebrada el 16 de octubre del 2014.

Luego de conocida el acta en cuestión, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 003-064-2014**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 062-2014, celebrada el 16 de octubre del 2014.

**Acta 063-2014**



La señora Presidenta procede a dar lectura del acta de la sesión extraordinaria 063-2014 celebrada el 20 de octubre del 2014.

Luego de analizado su contenido, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 004-064-2014**

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 063-2014, celebrada el 20 de octubre del 2014.

**ARTÍCULO 3**

**PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO**

**3.1- *Solicitud de la Asociación Solidarista de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ASAR), para que se autorice a los asociados de la SUTEL a participar en la Asamblea General Ordinaria 2014.***

De inmediato la señora Presidenta somete a conocimiento del Consejo el oficio 023-ASAR-2014, de fecha 13 de octubre del 2014, mediante el cual el señor Marco Vinicio Cordero Arce, Presidente de la Junta Directiva de la ASAR, presenta formal solicitud de permiso para que los funcionarios de la SUTEL que pertenecen a dicha organización, puedan participar en la Asamblea General Ordinaria, la cual se celebrará el 28 de noviembre del 2014, siendo la primera convocatoria a la 1:00 p.m. y la segunda convocatoria a las 2:00 p.m.

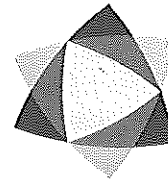
Analizado el tema, la señora Presidenta somete a votación de los Miembros del Consejo los cuales resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 005-064-2014**

- 1) Dar por recibido el oficio 023-ASAR-2013, de fecha 13 de octubre del 2014, mediante el cual el señor Marco Vinicio Cordero Arce, Presidente de la Asociación Solidarista de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, presenta al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, formal solicitud de permiso para que los funcionarios de la SUTEL participen en la Asamblea General Ordinaria 2014, a celebrarse el 28 de noviembre del 2014.
- 2) Autorizar el permiso correspondiente para que los funcionarios agremiados a dicha Asociación participen de la actividad indicada en el numeral anterior, siendo la primera convocatoria a la 1:00 p.m. y la segunda convocatoria a las 2:00 p.m.
- 3) Solicitar a los señores Directores Generales, se sirvan tomar las medidas necesarias a fin de que los servicios que presta la SUTEL no se vean interrumpidos por la participación de los funcionarios a dicha actividad.

**NOTIFIQUESE.**

**3.2 – Criterio sobre el órgano competente para ejercer la potestad sancionatoria.**



Seguidamente la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el criterio sobre el órgano competente para ejercer la potestad sancionatoria, el cual se presenta mediante el oficio 7254-SUTEL-ACS-2014 de fecha de 20 de octubre del 2014.

El señor Jorge Brealey menciona que en cumplimiento del acuerdo 036-055-2014 de la sesión 055-2014, del Consejo de la SUTEL, procede a brindar su criterio en lo relativo a la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria dentro de esta Superintendencia.

Indica que el Consejo de la Sutel, en el numeral III del citado acuerdo 036-055-2014, dispuso:

*"Solicitar..., un criterio legal para determinar si la potestad sancionatoria por parte de una administración pública, debe ser ejercida en forma exclusiva por la autoridad máxima de la administración, en este caso, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones."*

Al respecto menciona que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 establece en el artículo 65 que a la SUTEL le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y los que presten servicios u operen redes de telecomunicaciones de manera ilegítima. Es decir, esta potestad no está asignada por ley a un órgano en específico, sino a toda una administración pública en general.

Explica además que en el artículo 42 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado se señala que es competencia de la Dirección General de Mercados, conocer y sancionar, cuando corresponda las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima.

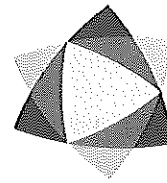
Indica que, en la práctica las Direcciones Generales de Mercados y Calidad, han manifestado la conveniencia de que sea cada dirección la que ejerza la función sancionatoria en primera instancia, haciendo prevalecer un criterio de especialidad por la materia. Al respecto señala que pueden existir otros criterios como de estandarización y homogenización de esta materia sancionatoria, y evitar así criterios diversos en lo sancionatorio pues considera que después de todo la materia sancionatoria es independiente o en sí misma el objeto de estos procedimientos la cual es de naturaleza diversa a las materias regulatorias que tratan cada una de esas direcciones generales.

Añade que, un criterio de especialización por la fuente (o relación con la materia de la conducta incumplida) de la infracción administrativa de que se trate, obliga a replantearse la distribución interna de funciones en materia sancionatoria que está establecida en el RIOF actual.

Menciona que por principio de legalidad y en virtud de la Ley General de la Administración Pública en materia de competencia, el RIOF debe aplicarse salvo evidente y manifiesto vicio de nulidad absoluta y por ello es que se ha planteado la cuestión de, si en materia sancionatoria aun cuando la Ley no haya atribuido exclusivamente la competencia a un órgano en particular dentro de la SUTEL (como pudo haber sido al Consejo), existe una norma general, criterio de la Procuraduría General de la República o jurisprudencia de los tribunales que establezca la exclusividad del ejercicio de la competencia sancionatoria en el máximo órgano de la administración pública de que se trate (en nuestro caso, la SUTEL).

Conforme el análisis que realizó la literatura especializada en la materia señala que el "órgano competente para la iniciación, instrucción y resolución del procedimiento sancionador, será aquel que fije la norma sobre competencias y, el órgano instructor nunca puede coincidir con el órgano que resuelve.

Explica que es admitido en esta materia sancionatoria y es viable la desconcentración de las competencias. Así se ha afirmado que en defecto de previsiones de desconcentración en las normas de atribución de competencias sancionadoras, mediante una disposición administrativa de carácter general



se puede desconcentrar la titularidad y el ejercicio de las competencias sancionadoras, en órganos jerárquicamente dependientes de aquéllos que las tengan atribuidas.

Menciona que, es claro que el tratamiento de la competencia en materia sancionatoria es el mismo que en cualquier materia o potestad de imperio. El órgano competente para iniciar el procedimiento, será aquel que en la normativa concreta se señale, pero si no se ha especificado ninguno, éste será el competente para resolver.

Explica que La LGAP en el artículo 59 señala que la competencia será regulada por ley siempre que contenga atribución de potestades de imperio. Cabe resaltar que no hace diferencia respecto de la materia sancionadora y que asimismo, ese numeral 59 habilita o permite la distribución interna de competencias mediante reglamento autónomo, así como las relaciones entre órganos.

El artículo 62 de la LGAP dispone que cuando una norma atribuye un poder o fin a un ente u órgano compuesto por varias oficinas, sin otra especificación, será competente la oficina de función más similar, y si no la hay, la de grado superior, o la que ésta disponga.

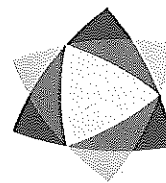
Dado lo anterior, indica que la materia sancionatoria es distinta a la materia sustantiva en regulación de telecomunicaciones, sea acceso e interconexión, títulos habilitantes, numeración, espectro radioeléctrico, derechos de los usuarios finales, entre otros. La sanción, la infracción administrativa, el procedimiento sancionador, son elementos de una materia que trasciende por su especialidad. Lo anterior, a efectos de interpretar adecuadamente cuando el numeral 62 citado señala que es competente la oficina de función similar.

Considera que el artículo 65 de la LGT al no establecer la competencia sancionadora en una oficina u órgano en específico como pudo ser el Consejo de la SUTEL, corresponde a éste o a quien el mismo designe y en el caso específico es por el RIOF que esta última posibilidad se ha concretado, y así ha quedado atribuida a la Dirección General de Mercados.

Reitera que el principio de especialidad que impera en la atribución de competencias, señala que los entes administrativos sólo pueden actuar para el cumplimiento de los fines que motivaron su creación y en el caso analizado, ni el Consejo ni las Direcciones Generales se crearon para conocer y sancionar infracciones pues es una atribución que parece ser definida el superior jerárquico de la SUTEL, sea que se la atribuya o la delegue.

Concluye y recomienda al Consejo:

1. La competencia derivada de cualquier potestad de imperio, aún la sancionatoria, es definida y atribuida a un sujeto u órgano según lo que determine la Ley. En caso de que sea atribuida en forma genérica a una Administración Pública en general, se aplica la Ley General de la Administración Pública.
2. La LGAP señala en caso de que la competencia no esté atribuida por ley a un sujeto u órgano en particular, que la competencia corresponderá a quien por su naturaleza e idoneidad es mejor que la desempeñe. Sin embargo, en materia de competencia existe la distribución interna de funciones que se puede realizar a través de la vía reglamentaria.
3. No existe norma legal o superior que obligue a la SUTEL a atribuir al Consejo de esta Superintendencia y en forma exclusiva la competencia para conocer y sancionar las infracciones administrativas que establece la LGT y en general el ejercicio de la potestad sancionatoria del citado artículo 65 de dicho cuerpo legal.
4. En caso de considerar como mejor alternativa el empleo de recursos de todas las Direcciones Generales para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas de la LGT, es necesario plantear la reforma del RIOF, para que sea el Consejo de la SUTEL quien conozca y



resuelva las infracciones administrativas y que pueda nombrar los respectivos órganos directores o de instrucción, con recursos de cualquiera de las direcciones generales, incluso de equipos interdisciplinarios en caso de que la complejidad lo amerite.

La funcionaria Cinthya Arias considera importante que exista congruencia institucional con respecto a las medidas que se adoptarán al respecto y que sea un esquema que siga la institución para que se trabaje de manera coordinada entre las distintas Direcciones para que el conocimiento adquirido sea aprovechado.

Luego de conocido el tema, el Consejo decide por unanimidad:

#### **ACUERDO 006-064-2014**

1. Dar por recibido el oficio 7254-SUTEL-ACS-2014 de fecha de 20 de octubre del 2014, mediante el cual el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, brinda su criterio con respecto al órgano competente para ejercer la potestad sancionatoria.
2. Trasladar a la Dirección General de Mercados el oficio mencionado en el numeral anterior para su valoración y que proceda a presentar su criterio en una próxima sesión del Consejo.

#### **NOTIFIQUESE.**

### **3.3 – Recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra el oficio 3993-SUTEL-DGC-2014 (queja Carlos Solís Hidalgo).**

*Ingres a la sala de sesiones la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica.*

La señora Méndez Jiménez da a conocer el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra el oficio 3993-SUTEL-DGC-2014. Cede el uso de la palabra a la funcionaria Mariana Brenes Akerman para que explique de qué se trata.

La señora Brenes Akerman presenta para defensa el oficio 7107-SUTEL-UJ-2014 de fecha 15 de octubre del 2014, conforme el cual se rinde el informe jurídico respectivo.

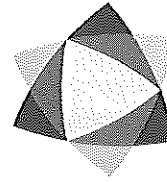
Seguidamente pasa a explicar los antecedentes del caso, el análisis del recurso por la forma, y los argumentos del Instituto Costarricense de Electricidad, concluyendo que es criterio de la Unidad a su cargo que lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por esa institución contra el oficio de la Dirección General de Calidad 3665-SUTEL-DGC-2014 del 10 de junio del 2014.

Conforme a lo expuesto por la señora Brenes Akerman, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

#### **ACUERDO 007-0064-2014**

1. Dar por recibido el oficio 7107-SUTEL-UJ-2014 de fecha 15 de octubre del 2014 mediante el cual la Unidad Jurídica presenta su criterio con respecto al recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra el oficio 3993-SUTEL-DGC-2014 (queja del usuario Carlos Solís Hidalgo).
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-261-2014**



**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA EL OFICIO 3665-SUTEL-DGC-2014 DEL 10 DE JUNIO DEL 2014, MEDIANTE EL CUAL SE DICTÓ EL ACTO FINAL DE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA POR CARLOS SOLÍS HIDALGO”**

**EXPEDIENTE I0053-STT-MOT-AU-00494-2014**

**RESULTANDO**

1. Que en fecha 26 de febrero del 2014 el señor **CARLOS SOLÍS HIDALGO**, cédula de identidad 1-0892-0610, interpuso formal reclamación en contra del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** (en adelante **ICE**) indicando problemas de calidad en su servicio de Internet móvil, por cuanto manifestó que contrató un servicio con 3 Mbps en el número telefónico 8825-8446 y que normalmente recibe de 0,12 a 0,5 Mbps.
2. Que la Dirección General de Calidad mediante oficios 2734-SUTEL-DGC-2014 y 3406-SUTEL-DGC-2014, solicitó al **ICE** información específica sobre las acciones realizadas para dar seguimiento y solución a la situación presentada por el usuario, así como información complementaria para el análisis correspondiente. Además, solicitó la aplicación de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-122-2013 por los problemas de calidad del servicio, sin que el **ICE** haya presentado respuesta alguna al requerimiento.
3. Que en en fecha 10 de junio de 2014 la Dirección General de Calidad mediante oficio 3665-SUTEL-DGC-2014, emitió informe final en torno a la reclamación interpuesta por el señor **CARLOS SOLÍS HIDALGO**, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

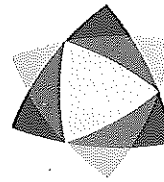
*“(...) Es importante aclarar que la Superintendencia de Telecomunicaciones ha manifestado en múltiples resoluciones que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642 y el numeral 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, la carga de la prueba le corresponde al operador o proveedor del servicio, el cual dispone de forma precisa que “en los casos de reclamaciones presentadas por los usuarios finales ante la SUTEL, al operador o proveedor le corresponde la carga de la prueba”. Es por ello que, recae en el ICE la responsabilidad primordial de aportar la prueba relacionada con las particularidades de la relación contractual mantenida con el señor Solís Hidalgo y discutir o refutar las manifestaciones del usuario.*

*Debe recordarse que en el régimen de protección al usuario final, existe una presunción de verdad de lo afirmado por el usuario y la inversión de la carga de la prueba se encuentra justificada en razón de que el usuario final está en una posición de inferioridad y debilidad frente al operador; desequilibrio que se pretendió corregir al imponer a este último mayores cargas en la necesaria producción de la prueba.*

*En este particular se debe recalcar que la prueba brinda los elementos de juicio y convicción necesarios para demostrar la exactitud de los hechos que sirven de base al acto final del acto administrativo.*

*En virtud de que a la fecha el ICE no ha aportado la información que permita analizar de forma integral la reclamación correspondiente y que no existe en el expediente prueba de la aplicación de lo dispuesto en el Por Tanto 5, de la resolución RCS-122-2013, se le reitera su obligación de cumplir con las instrucciones adoptadas por la SUTEL en el ejercicio de sus competencias, por lo tanto se ordena que en el plazo máximo de 3 días hábiles a partir de la notificación del presente oficio, se aplique un factor de ajuste por calidad (FAC) del 36,6% sobre el costo del servicio de internet del plan del señor Solís Hidalgo. Este FAC debe aplicarse a partir del mes de febrero de 2014 y hasta que el ICE le comunique formalmente las condiciones reales de prestación del servicio. El reintegro podrá hacerse como un crédito a un servicio telefónico que el usuario defina o bien el reintegro del dinero en efectivo, en todo caso el señor Hidalgo Solís, será quien decida cuál de las dos formas lo desea.*





*Asimismo, el ICE está en la libertad de ofrecer al señor Solís Hidalgo una oferta comercial o cambio de plan para que sea evaluada por el reclamante con el fin de mantener su permanencia en el ICE.*

*El ICE deberá presentar un informe a la SUTEL sobre el monto reintegrado y la base del cálculo del mismo, de igual forma, deberá presentar la propuesta comercial presentada al señor Solís y la aceptación o no de la misma por parte del usuario, en un plazo máximo de 5 días hábiles, a partir de la notificación del siguiente informe, con el fin de hacer el cierre oficial del expediente. Es importante aclarar que, de acuerdo con el inciso a) punto 8, del artículo 67 de la Ley N°8642, se considera una falta muy grave negarse a entregar la información que de conformidad con la ley requiera esta Superintendencia en el ejercicio de sus funciones, por lo que de no acatar lo solicitado su representada podría estar sujeta a la aplicación del régimen sancionatorio.*

*Por su parte, de conformidad con la resolución RCS-364-2012 del 5 de diciembre de 2012 el Consejo de la SUTEL indicó que para aquellos planes suscritos con contratos con permanencia mínima, los usuarios podrían rescindir dichos contratos, sin penalización cuando medie justa causa que lo ampare, no obstante, la resolución RCS-122-2013 del 3 de abril de 2013, complementa lo anterior y señala que en el caso de rescindir el contrato sin penalizaciones los usuarios deberán cancelar el costo de los terminales de acuerdo con los términos establecidos en los contratos. Sin embargo, para el presente caso, al no constar en el expediente información aportada por parte del ICE, que señale o aclare las condiciones en las que se contrató o suscribió el servicio y el posible terminal incluido, el señor Solís Hidalgo podrá, si así lo desea, rescindir el contrato sin ninguna penalización, incluso la asociada con un eventual equipo terminal incorporado al plan.*

*Al respecto, cabe reafirmar que la carga de la no constituye un "deber" jurídico procesal, pues es facultativo para el operador presentar o no los elementos de prueba necesarios. Sin embargo, si el operador incurre en inactividad probatoria, tendrá que asumir las desventajas que le sobrevengan. Por lo tanto, este principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, de manera que es el operador quien debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido..."*

4. Que el día 16 de junio de 2014 el ICE mediante oficio registrado por medio del NI-05041-2014, interpuso formal recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra el informe final de la reclamación.
5. Que el 18 de junio de 2014 mediante oficio 264-488-2014 y registrado bajo el NI-5138-2014, el ICE, remitió a esta Superintendencia un informe sobre lo actuado en torno a la reclamación interpuesta por parte del señor **Carlos Solís Hidalgo** al indicar en dicho documento, en lo que interesa lo siguiente:

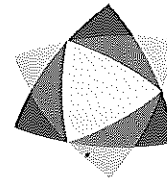
*"Primero: Con respecto a la propuesta comercial presentada al usuario se destaca:*

*En días anteriores se logró contactar al señor Carlos Solís y las propuestas establecidas por el ICE para conocimiento del usuario fueron las siguientes:*

- a) *Se le ofreció cambiar el plan, a lo que el usuario indicó que no le es factible, porque el internet es lo que más utiliza.*
- b) *En razón de ello, se le ofreció aplicar el FAC, a lo que el usuario indicó que esa propuesta tampoco era de su interés.*
- c) *Asimismo, se le ofreció revisar el terminal, no obstante el señor Carlos Solís indicó que en varias ocasiones lo habían revisado en una agencia y que no se había logrado nada.*

*Segundo: Con respecto a la aplicación del ajuste por calidad (FAC), se tiene: Se realizó la aplicación del FAC del servicio 8825-8446, basados en el plan iPhone 4 a 24 meses en el cual la tarifa del servicio de internet es de ¢ 9.557,52, por lo tanto al aplicar el 36.6% del FAC, le corresponde un ajuste de ¢ 3.498,00.*

*Con respecto a la devolución retroactiva según fecha establecida en el oficio de marras, le corresponde un crédito en la próxima facturación de ¢ 17.490,26.*



*Este ajuste se le mantendrá al cliente hasta que finalice el contrato o bien cuando las condiciones del servicio mejoren. La fecha de finalización del plan es el 02 de abril de 2015."*

6. Que el 16 de julio de 2014 el señor **Carlos Solís Hidalgo**, remitió un correo electrónico registrado bajo el número NI-6070-2014, en el cual manifestó ante el recurso incoado por parte del ICE lo siguiente:

*"Con relación a lo indicado por el ICE en su recurso, solamente quisiera manifestar lo siguiente:*

1. *Me parece inaceptable que una empresa pública alegue que no debe brindar la información requerida por la SUTEL, solamente por cuanto en mi denuncia se indican algunos elementos que solicita la SUTEL. Creo que están obligados a responder en forma y tiempo.*
  2. *Tampoco estoy de acuerdo con la conclusión a la que llega el ICE, con relación a que se me ha atendido, siendo que he sido yo quien ha tenido que estar permanentemente detrás de ellos, y que pese a los múltiples ajustes realizados cambio de terminal, cambio de chip, etc. el problema persiste a la fecha.*
  3. *No me han devuelto el dinero por mal servicio, desatendiendo la orden de la SUTEL, dejando de lado que han recurrido el tema de cancelación del contrato sin penalidad.*
  4. *No aportaron el contrato firmado por mí cuando adquirir este plan, y me para que este es un elemento clave para la resolución de este caso."*
7. Que mediante resolución RDGC-098-2014 de las 9:00 horas del 4 de setiembre del 2014, la Dirección General de Calidad rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE.
8. Que mediante oficio 6236-SUTEL-DGC-2014 del 17 de setiembre del 2014, la Dirección General de Calidad rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública.
9. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
10. Que mediante oficio 7107-SUTEL-UJ-2014 del 15 de octubre del 2014, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
11. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 7107-SUTEL-UJ-2014, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

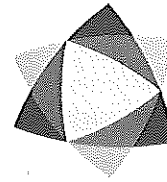
"(...)

#### **B. Análisis del recurso por la forma**

##### 1. Naturaleza del recurso

*El recurso presentado contra el oficio de la Dirección General de Calidad 3665-SUTEL-DGC-2014 del 10 de junio del 2014, es el ordinario de apelación, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.*

##### 2. Legitimación



*El ICE se encuentra legitimado para plantear la gestión al ser parte y destinatario de los efectos del acto recurrido.*

### 3. Temporalidad del recurso

*El oficio recurrido fue notificado a las partes el día 11 de junio del 2014 y el recurso fue interpuesto el día 16 de junio del 2014. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.*

### C. Argumentos del ICE

*En síntesis, el ICE considera que resulta contradictorio lo resuelto por la Dirección General de Calidad en el oficio 3665-SUTEL-DGC-2014 con lo dispuesto en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-122-2013. En este sentido argumenta que de la prueba contenida en el expediente administrativo y aportada por el usuario, resulta evidente que el cliente adquirió el terminal con el ICE (folio 5), por lo que el usuario debería hacerse responsable y cancelar el costo del terminal.*

### D. Análisis de fondo.

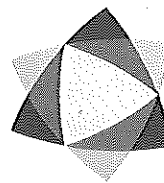
*Esta Unidad comparte lo analizado por la Dirección General de Calidad al resolver el recurso de revocatoria (RDGC-098-2014), en cuanto a la obligación del operador de aportar todos aquellos elementos de prueba relacionados con las particularidades de la relación contractual mantenida con el usuario. Resulta incuestionable que el ICE debió haber aportado a esta Superintendencia el contrato suscrito con el señor Solís Hidalgo.*

*No obstante, también es cierto, que el "Formulario para la presentación de reclamaciones ante la SUTEL" presentado por el usuario el 24 de febrero del 2014 y visible a los folios 4 y 5 del expediente administrativo, de forma clara dispone que el terminal (iPhone 5) fue adquirido con el operador. Nótese, que el propio usuario así lo reconoció en el formulario y en su queja. De esta manera, si bien es cierto no se cuenta con una copia del contrato - documento por excelencia que establece las condiciones (derechos y obligaciones) pactadas entre el operador del servicio de telecomunicaciones y el usuario de dichos servicios -, esta Superintendencia no podría desconocer que el plan adquirido por el señor Solís Hidalgo incorporaba un equipo terminal. Dicho hecho no se encuentra controvertido, y sería improcedente que esta Superintendencia restara valor probatorio al formulario mencionado y suscrito por el usuario. Asimismo, debe tenerse presente que de permitirse la exoneración en el pago del terminal en el presente caso, se estaría configurando un enriquecimiento sin causa para el usuario, lo cual es inadmisibles.*

*Por lo tanto, es criterio de esta Unidad que si el señor Solís Hidalgo decide rescindir su contrato de forma anticipada, deberá cancelar al ICE cualquier saldo remanente que exista con respecto al equipo terminal, según los lineamientos emitidos por el Consejo de la SUTEL en la resolución RCS-364-2012 del 5 de diciembre del 2012.*

*(...)"*

- II. Que resulta claro que existe un terminal asociado al plan contratado por el señor **Carlos Solís Hidalgo** con el **ICE**; y que el usuario se encuentra obligado a cancelar el saldo remanente por dicho terminal en caso de decidir poner fin a su relación con el operador.
- III. Que para ello, es necesario que esta Superintendencia cuente con el contrato de adhesión suscrito entre el señor **Carlos Solís Hidalgo** y el **ICE** que demuestre los términos y condiciones de la relación contractual, específicamente lo referente a la liquidación del equipo.
- IV. Que por lo tanto, de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** contra el oficio de la Dirección General de Calidad 3665-SUTEL-DGC-2014 del 10 de junio del 2014, tal y como se dispone.



**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

1. Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** contra el oficio de la Dirección General de Calidad 3665-SUTEL-DGC-2014 del 10 de junio del 2014.
2. Indicar al señor **Carlos Solís Hidalgo** que si decide rescindir su contrato de forma anticipada, deberá cancelar al **ICE** cualquier saldo remanente que exista con respecto al equipo terminal, según los lineamientos emitidos por el Consejo de la SUTEL en la resolución RCS-364-2012 del 5 de diciembre del 2012.
3. Apercibir al **ICE** que previo a cobrar al usuario el saldo remanente, deberá presentar a esta Superintendencia en un plazo de 5 días hábiles, el contrato de adhesión suscrito con el señor **Carlos Solís Hidalgo**, que demuestre el monto adeudado por el usuario respecto al equipo terminal.
4. Mantener incólume los demás términos y condiciones dispuestos por la Dirección General de Calidad en el oficio 3665-SUTEL-DGC-2014 del 10 de junio del 2014.

**NOTIFIQUESE**

**3.4 –Resolución al recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la RCS-187-2014 (Contabilidad Regulatoria).**

La señora Maryleana Méndez Jiménez da lectura a la propuesta de resolución al recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la RCS-187-2014 (Contabilidad Regulatoria).

La señora Mariana Brenes indica que con esta propuesta de resolución se atiende el acuerdo 003-061-2014 del acta 061-2014 de fecha 15 de octubre del 2014, mediante el cual el Consejo solicita a la Unidad a su cargo el proyecto de resolución para atender el recurso mencionado.

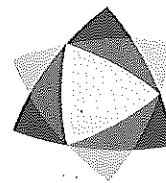
Solicita la aprobación del documento y sugiere a los Miembros del Consejo que tal y como se comentó en la sesión 061-2014, se convoque a los personeros del ICE con la finalidad de conversar sobre el tema.

La señora Cinthya Arias considera necesario que se agregue en los considerandos de la resolución, la referencia de la publicación en La Gaceta.

Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 008-064-2014**

1. Solicitar a la Dirección General de Mercados que convoque a reunión a personeros del Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo el conversar sobre la metodología para la aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria).



2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-262-2014

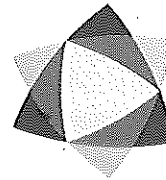
**SE RESUELVE EL RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUTEL RCS-187-2014 DE LAS 10:00 HORAS DEL 6 DE AGOSTO MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ EL "MANUAL SOBRE LA METODOLOGÍA PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD DE COSTOS SEPARADA (CONTABILIDAD REGULATORIA)"**

**EXPEDIENTE GCO-NRE-RCS-00476-2014**

---

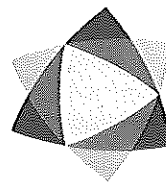
#### RESULTANDO

1. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo número 003-063-2011 del 5 de agosto del 2011, aprobó el documento "*Contabilidad Regulatoria: Principios Básicos y Fundamentos para un Sistema de Contabilidad de Costos*"; mediante el cual realizó una definición básica de los principios que aplicaban a una Contabilidad Regulatoria, sin imponer algún criterio o metodología específica; por lo que se inició un proceso tendiente a la elaboración de un proyecto para la implementación de un sistema de Contabilidad Regulatoria formal. (folios 307 al 327)
2. Que en el año 2012 como parte del proceso iniciado, la Dirección General de Mercados (DGM) realizó una identificación y revisión de las mejores prácticas internacionales sobre el tema de Contabilidad Regulatoria, además de una evaluación de los recursos, alcances y decisiones necesarias para la definición y planeación del proyecto, siendo que éste implicaría una propuesta de Manual con los principios, criterios y metodologías aplicables a la implementación de un sistema de Contabilidad Regulatoria.
3. Que en el año 2013, la DGM llevó a cabo la implementación de un primer proyecto de Contabilidad Regulatoria, el cual consistió en la elaboración de un Informe técnico que justificaba la propuesta del Manual sobre la metodología para la aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada.
4. Que debido a la importancia del tema de Contabilidad de Costos Separada, las implicaciones sobre su aplicación y siendo ésta la primera vez que la SUTEL como órgano regulador de las telecomunicaciones en Costa Rica desarrollaría un Manual de esta naturaleza, se consideró necesario que la propuesta de proyecto desarrollada por la DGM fuera revisada a la luz de las mejores prácticas internacionales por una empresa experta en la materia contratada para tales efectos (cartel de licitación No.2013-LA-000022-SUTEL).
5. Que en el proceso de contratación de licitación abreviada número 2013LA-000022-SUTEL mediante oficio número 5777-SUTEL-DGO-2013 del 14 de noviembre de 2013, se adjudicó a la empresa Axon Partners Group Consulting la "*Contratación de servicios profesionales para revisar, analizar y validar el proyecto que define la metodología para la aplicación del sistema de Contabilidad Regulatoria elaborado por la SUTEL*" (expediente COD-01200-2013). Los documentos preparados por la DGM y sujetos a revisión fueron los siguientes: "*Informe de revisión del Manual de Contabilidad Regulatoria elaborado por la SUTEL*", "*Manual de la Metodología para la aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos*" y "*Consultas y solicitud de información adicional sobre sistema de Contabilidad de Costos Separada*".
6. Que las recomendaciones y conclusiones realizadas por Axon Partners Group Consulting derivadas de la contratación constan en los siguientes documentos: "*Informe de revisión del Manual de Contabilidad Regulatoria elaborado por la SUTEL*", "*Manual de la Metodología para la aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada con correcciones Axon*" "*Notas de*



trabajo sobre las consultas y solicitud de información adicional sobre sistema de Contabilidad de Costos Separada" y "Formularios y Guías para la presentación de los resultados del sistema de Contabilidad Regulatoria"; mismas que fueron incorporadas al "Informe: Justificación técnica para respaldar la Propuesta del Manual sobre la Metodología para la Aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)" y a la propuesta de Manual realizado por la DGM, considerando que las mismas representan las mejores prácticas internacionales y están alineadas a la legislación aplicable en Costa Rica sobre los servicios de telecomunicaciones (expediente COD-01200-2013).

7. Que mediante el oficio N° 852-SUTEL-DGM-2014 de fecha 12 de febrero del 2014, la Dirección General de Mercados (DGM) remitió ante el Consejo de la SUTEL el informe denominado: "Justificación técnica para respaldar la Propuesta del Manual sobre la Metodología para la Aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)", mismo que incluye un proyecto de "Manual para la implementación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada" (folios 3 a 170 del expediente GCO-NRE-RCS-00476-2014).
8. Que mediante el acuerdo N° 028-012-2014 de la sesión N° 012-2014, de las 18:30 horas celebrada el 19 de febrero del 2014, el Consejo de la SUTEL dictó la resolución N° RCS-037-2014, Propuesta de "Manual sobre la Metodología para la Aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)" (folios 171 a 284 del expediente GCO-NRE-RCS-00476-2014).
9. Que en la resolución N° RCS-037-2014, se instruyó a la DGM someter a consulta pública de los interesados por un plazo de 10 días hábiles, a partir de la publicación de un comunicado en un diario de circulación nacional, la Propuesta de "Manual sobre la Metodología para la Aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)" (folio 175 del expediente GCO-NRE-RCS-00476-2014).
10. Que el día 26 de marzo del 2014, se publicó en La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional, la invitación a participar en la Consulta Pública sobre la Propuesta de "Manual sobre la Metodología para la Aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)" dictado en la N° RCS-037-2014 (folios 328 y 329 del expediente GCO-NRE-RCS-00476-2014).
11. Que el día 8 de abril del 2014 la Cámara de Infocomunicación & Tecnología (en adelante INFOCOM) mediante escrito (NI-03011-2014) presentó sus observaciones sobre la Propuesta de "Manual sobre la Metodología para la Aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)" (folios 288 a 289 del expediente GCO-NRE-RCS-00476-2014).
12. Que el día 8 de abril del 2014, el ICE mediante escrito (NI-03039-2014) presentó sus observaciones sobre la Propuesta de "Manual sobre la Metodología para la Aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)" (folios 290 a 306 del expediente GCO-NRE-RCS-00476-2014).
13. Que mediante el informe N° 4498-SUTEL-DGM-2014, la DGM presentó ante el Consejo de la Superintendencia el "Informe Técnico sobre las observaciones recibidas durante la consulta pública efectuada respecto de la Resolución N° RCS-037-2014 del Consejo de la SUTEL, Propuesta de "Manual sobre la Metodología para la publicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)".
14. Que mediante el acuerdo N° 005-045-2014 de la sesión N° 045-2014, de las 10:00 horas celebrada el 6 de agosto del 2014, el Consejo de la SUTEL dictó la resolución N° RCS-187-2014, Propuesta de "Manual sobre la Metodología para la Aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)" (folios 368 a 449 del expediente GCO-NRE-RCS-00476-2014).



15. Que en fecha 21 de agosto del 2014, por escrito (NI-07218-2014), el señor Jesús Orozco Delgado, con cédula de identidad número 2-390-097 en su condición de Gerente de Finanzas con facultades de Apoderado generalísimo sin límite de suma para este acto del ICE, presentó "Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio" en contra de la resolución RCS-187-2014, del 6 de agosto del 2014. (folios 450 al 477).
16. Que el 11 de septiembre del 2014, en el Alcance Digital número 47A del Diario Oficial La Gaceta número 175 se publicó la resolución RCS-187-2014 y el Anexo "Manual sobre la Metodología para la aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria).
17. Que mediante oficio 6973-SUTEL-UJ-2014 del 10 de octubre del 2014, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio técnico y jurídico respectivo.
18. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

### CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe técnico y jurídico rendido mediante oficio 6973-SUTEL-UJ-2014, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

(...)

#### I. NATURALEZA DEL RECURSO

*Los recursos presentados son los ordinarios de reposición y apelación, a los cuales de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.*

#### II. LEGITIMACIÓN

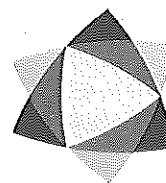
*El Instituto Costarricense de Electricidad se encuentra legitimado para plantear la gestión al ser el destinatario de los efectos jurídicos del acto administrativo, a decir, la resolución N° RCS-187-2014 de las 10:00 horas, adoptada mediante acuerdo N° 005-045-2014 en la sesión extraordinaria N° 045-2014 de este Consejo, celebrada el 6 de agosto del 2014. El ICE se apersonó al procedimiento en defensa de sus intereses legítimos y derechos subjetivos que podrían verse lesionados por los efectos de la resolución N° RCS-187-2014. Consecuentemente al ser parte del procedimiento, el operador ostenta legitimación activa para impugnar la citada resolución, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante, "LGAP").*

#### III. REPRESENTACIÓN

*El escrito de interposición del recurso fue presentado y firmado por el señor Jesús Orozco Delgado, cédula de identidad N° 2-390-097, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa, según consta en certificación notarial visible en folio N° 476 del expediente N° GCO-NRE-RCS-00476-2014.*

#### IV. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

*La resolución recurrida fue notificada el día 14 de agosto de 2014, en tanto que el recurso de revocatoria con apelación en subsidio fue interpuesto por el ICE el 21 de agosto del 2014. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP y lo estipulado en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley N° 8687, en el sentido de que las resoluciones se tendrán por comunicadas el día hábil siguiente a aquél en se hizo la notificación o la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, según corresponda, se concluye que dicha impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.*

**V. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL ICE****1. PRIMERO. SOBRE LA REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS MERCADOS RELEVANTES.**

*El ICE reitera la necesidad de revisar y actualizar la cantidad de mercados relevantes y la posición de dominio en cada uno de ellos establecida en la resolución N° RCS-307-2009 del 24 de septiembre del 2009, "Definición de los Mercados Relevantes y de los Operadores y/o Proveedores Importantes", de previo a aplicar un reglamento de Contabilidad de Costos Separada.*

*El ICE incluye en el recurso un análisis teórico sobre la definición de un mercado relevante y la metodología para determinar el mismo.*

*Advierte también, que el ICE se sitúa en una desventaja competitiva respecto a sus competidores por ser el único operador declarado con posición de dominio en los 18 mercados relevantes existentes, por cuanto existen de facto otros operadores con "posición de dominio" en determinados mercados relevantes como por ejemplo, en el de terminación de llamadas en las redes móviles.*

*Asimismo, para el ICE es indudable que el mercado de las telecomunicaciones costarricense ha experimentado importantes cambios desde la definición de mercados relevantes realizada por la SUTEL en el año 2009. A partir de esta consideración resulta fundamental que su posición de dominio sea revisada en al menos los mercados mayoristas, móvil y transferencia de datos.*

*Por su parte, el ICE establece que al analizar en detalle la resolución N° RCS-307-2009, se desprende del Considerando XII que la SUTEL tomó en cuenta solo uno de los diez criterios establecidos en el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones para declarar al Grupo ICE como operador dominante en los 18 mercados existentes.*

*De igual manera, para el ICE es innegable la importancia para el regulador de disponer de modelos de costos regulatorios como herramientas de referencia, pero no es posible ignorar que las decisiones regulatorias y las obligaciones de implementación de estos modelos y metodologías tienen implicaciones económicas y tecnológicas sobre el o los operadores que sean declarados con poder significativo de mercado.*

*Por lo tanto, argumenta que en tanto la revisión y actualización de la resolución N° RCS-307-2009 no se realice, cualquier regulación especial dirigida al ICE por la sola razón de su condición de operador dominante, resulta violatoria de los principios de no discriminación y equidad establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, al existir hoy suficientes y razonables indicios y condiciones del mercado que evidencian la existencia "de facto" de otros operadores con esa misma condición, mismos que fueron señalados a la SUTEL en el documento adjunto a la Nota del ICE N° 6000-0885-2014 del 16 de julio del 2014 y que se amplían en el fundamento siguiente.*

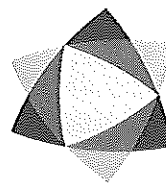
**2. SEGUNDO: SOBRE LOS MERCADOS RELEVANTES, Y LA POSICIÓN DE DOMINIO.**

*Señala el ICE que si bien es cierto, es el único operador declarado como importante, la resolución que lo declara como tal data del año 2009, cuando las condiciones y estructuras de mercados eran totalmente diferentes a las que existen hoy en día.*

*El ICE expone detalladamente cuál es su criterio para la revisión de los mercados relevantes, cómo se deben delimitar y analizar los mismos. Luego de dicho análisis concluye que, en vista de las condiciones del mercado, tanto el ICE como Telefónica y Claro, ostentan posición de dominio en el mercado de servicio de acceso a la red telefónica pública desde una ubicación móvil en todo el territorio nacional. Asimismo realiza el ICE un análisis del mercado de terminación de llamadas en las redes públicas de telefonía móvil de cada operador concluyendo que existen otros operadores con posición de dominio en este mercado.*

*Asimismo derivado de dicho análisis, señala que el no hacer la revisión y actualización de los mercados relevantes por parte de la SUTEL y al existir evidencias que existen otros operadores con poder de dominio, la SUTEL atenta en contra del principio rector de no discriminación y equidad que deben ser garantizados por la SUTEL al no promoverse la igualdad en los incentivos para la*





*inversión entre todos los operadores del mercado y generar al ICE desventajas competitivas frente a estos otros operadores, los cuales a pesar de ostentar posición de dominancia no se les exige la Contabilidad de Costos Separada en los términos del artículo 34 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Por lo que en este sentido, considera el recurrente, que existe hoy en día un trato discriminatorio en su perjuicio como consecuencia de la inercia del órgano regulador en revisar una resolución del año 2009.*

#### **CRITERIO DE LA SUTEL:**

*Se presenta en un mismo criterio, el análisis sobre los argumentos **PRIMERO y SEGUNDO**, ya que los mismos versan sobre un tema en particular: revisión y actualización de mercados relevantes y la posición de dominio de cada uno de ellos previo a aplicar la obligación de Contabilidad de Costos Separada.*

*Tal y como se indicó en la resolución N° RCS-187-2010 del 6 de agosto del 2014, "Se resuelven las observaciones interpuestas por el Instituto Costarricense De Electricidad (ICE) y la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM) durante la Consulta Pública de la N° RCS-037-2014 del 19 de Febrero del 2014, "Manual sobre la Metodología para la Aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)", el Consejo de la SUTEL rechazó la petición del ICE de posponer el proyecto de Contabilidad Regulatoria hasta no actualizar la resolución N° RCS-307-2009. En dicha resolución no se aceptó la petición del ICE debido a que dichos procesos son procesos distintos, que si bien es cierto, la obligación de uno se deriva del otro, estos conllevan análisis y trabajo independiente.*

*Así las cosas, la aplicación de las resoluciones N° RCS-037-2014 del 19 de febrero del 2014, Propuesta de "Manual sobre la Metodología para la Aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)" y N° RCS-187-2014 no se encuentran condicionadas a la revisión de los mercados relevantes, ya que las mismas se refieren a una obligación en particular, específicamente relacionada con una Contabilidad de Costos Separada.*

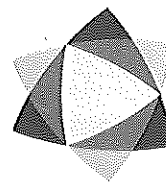
*De igual manera, al ser dos actos distintos que nacen de dos medidas regulatorias distintas, no procede en esta resolución establecer criterios sobre lo expuesto por el ICE en el recurso, en particular sobre lo referente al análisis y conclusiones realizadas sobre la definición de un mercado relevante y la determinación de nuevos operadores importantes.*

*La obligación de contabilidad de costos asignada actualmente al ICE se deriva de la declaración de operador importante. En este sentido, aún y cuando se llegara a efectuar una nueva revisión y se establecieran nuevos operadores importantes en determinados mercados, el ICE no se vería automáticamente relevado de dicha obligación, puesto que deberá presentar su Contabilidad de Costos Separada de aquellos mercados en los cuales, de conformidad con los principios de materialidad y relevancia establecidos en el Manual de Contabilidad Regulatoria se considere indispensable y necesario regulatoriamente. Es decir, el análisis de dichos principios en los mercados determinará si el ICE debe presentar o no esa información.*

*Lo anterior se debe a que, como se ha mencionado en las resoluciones N° RCS-037-2014 y N° RCS-187-2014, uno de los fines de la implementación de un sistema de esta naturaleza es evitar disputas entre servicios regulados y no regulados, en particular subsidios cruzados entre servicios y prácticas discriminatorias o anti-competitivas. En particular, este aspecto se analizó a mayor detalle en el Considerando cuarto, punto 1, inciso III, de la resolución N° RCS-187-2014.*

*Es así que respecto a este argumento, se mantiene lo definido en la resolución N° RCS-187-2014, sobre el hecho de que una nueva y posterior revisión de los mercados relevantes no impide que esta Superintendencia inicie el proceso de Contabilidad Regulatoria, pues actualmente se cuenta con un operador importante debidamente declarado y por lo tanto con la obligación impuesta.*

*En este orden de ideas, la resolución N° RCS-307-2009 es la referencia vigente que define los mercados de telecomunicaciones relevantes, así como el operador y proveedor importante en cada uno de ellos, a la fecha, la definición de los servicios objeto de separación contable y la obligación de presentar una Contabilidad de Costos Separada se establece conforme a lo indicado en ésta.*



Por su parte, en relación con lo señalado por el ICE sobre el trato discriminatorio referente a la existencia de facto de otros operadores importantes, se debe considerar que la condición impuesta, no se hace sobre una base general sino específica, lo que implica que esta no se convierte en una acción discriminatoria contra el ICE, ya que la misma no fue establecida de manera unilateral por la SUTEL sin causa aparente, sino que obedece a un motivo particular de naturaleza específica, es decir a la obligación de presentar una Contabilidad de Costos Separada, siendo esta impuesta en condición del poder significativo de mercado que posee según se definió en la RCS-307-2009, obligación además contemplada en el artículo 75 de la Ley Nº 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

En ese sentido debe considerarse también que la SUTEL ha reconocido que el principio de no discriminación de la Ley Nº 8642 sólo aplica entre iguales<sup>[1]</sup>, resultando que la situación particular sobre la que se imponen las condiciones implica que no se está ante una situación de igualdad.

También debe tenerse en cuenta lo manifestado al respecto en la jurisprudencia de la Corte Plena en su sesión extraordinaria del 28 de junio de 1984 donde se ha indicado lo siguiente:

"Igualdad ante la Ley significa solo igual trato en condiciones iguales, pues resultaría contrario a ese principio aplicar una misma medida en condiciones diferentes. Pero debe hacerse hincapié en que no toda diferencia constituye causa legítima para establecer un distinto trato, menos aún sin restricción alguna, pues la diferencia puede referirse a aspectos irrelevantes, que no afectan la medular del caso, además de que el quebranto constitucional también podría producirse por exceso, es decir, cuando se adoptan medidas exorbitadas en relación a las diferencias que pudieran justificar algún distinto trato" (lo destacado es intencional)".

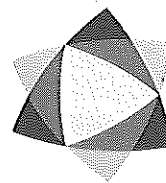
Dado lo anterior se concluye que la SUTEL no atenta contra el principio rector de no discriminación y equidad imponiendo una obligación de esta naturaleza (como lo es la Contabilidad de Costos Separada) a los operadores importantes.

### 3. TERCERO: SOBRE LOS COSTOS DE IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE CONTABILIDAD DE COSTOS SEPARADA (CONTABILIDAD REGULATORIA).

Respecto a este tema el recurrente indica que en este inciso difiere a lo indicado por la SUTEL en cuanto a que el ICE deberá tener la capacidad para generar este tipo de información sin que ello implique un aumento en las tarifas de los usuarios. Señalan que no comparten el razonamiento debido a que implementar una contabilidad de costos separada, al igual que cualquier otra inversión que realice el ICE, sí generará costos adicionales en dedicación de recursos, humanos y materiales, propios para la atención de un proyecto de esta naturaleza, así como para la contratación de una empresa con la debida experiencia en la elaboración de Modelos de Costos, la compra de Sistemas que aseguren la sostenibilidad de un Modelo de Costos en una empresa con el volumen de información que tiene el ICE, y la contratación de una Auditoría experta en este tipo de Modelos de acuerdo a los requerimientos solicitados por la misma SUTEL, entre otros.

#### CRITERIO DE LA SUTEL:

Es importante recalcar que la implementación de un sistema de Contabilidad de Costos (Contabilidad Regulatoria) se realiza con la finalidad de obtener mejores datos (en comparación con los datos que podría brindar la contabilidad tradicional), y para suplir necesidades regulatorias como información para realizar análisis de competencia y completar modelos de cálculos de cargos y tarifas, para conocer cargos de transferencia, resolver casos específicos de controversias entre operadores que requieran de datos contables, entre otros. Adicionalmente, tal y como se ha mencionado, un sistema de esta naturaleza busca establecer prácticas que hacen más transparente y homogénea la contabilización de las transacciones en comparación con la contabilidad tradicional, situación que permite obtener un mayor grado de detalle de información sobre ingresos, egresos y en general en la recolección de datos para la estimación de precios y tarifas en los servicios de telecomunicaciones con base en el costo real de los mismos. De igual forma, este tipo de contabilidad fortalece los sistemas de información fuera de revisiones tarifarias o en períodos de baja tensión, situación que permite a la vez el análisis del nivel de competencia del mercado. Asimismo, para el operador la información generada de esta naturaleza podría ser útil para toma de decisiones y análisis de diferente naturaleza.



Por lo tanto, la obligación que tienen los operadores importantes de presentar una Contabilidad de Costos Separada es impuesta por ley, al igual que otras obligaciones como por ejemplo la presentación de una oferta de interconexión por referencia, y responde justamente al poder de mercado que ostenta el operador debido, a su volumen e ingresos, entre otros elementos a considerar.

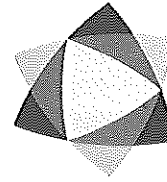
**4º CUARTO: SOBRE LA INCLUSIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS SERVICIOS BRINDADOS EN EL MANUAL.**

En relación con el Considerando "CUARTO" inciso iii de la resolución N° RCS-187-2014, el ICE no comparte el criterio de la SUTEL en el sentido de que los sistemas de contabilidad separada deban considerar todos los servicios prestados, por cuanto estas herramientas se establecen como uno de los mecanismos de regulación ex ante, como apoyo para que el regulador pueda mejorar la competencia efectiva en los mercados que han sido determinados como relevantes, y por lo tanto es aplicable a los servicios contenidos en esos mercados. Agrega que la validación del cumplimiento de los principios contables definidos para la contabilidad de costos separada es parte del proceso de auditoría, por lo que, justificar la inclusión de la totalidad de los servicios brindados sobre esta base no tiene el suficiente fundamento metodológico, e incluso resulta ser una medida desproporcionada y desequilibrada, más aún cuando la adopción de la contabilidad separada no obedece a un planteamiento de regulación ex ante que responda a la necesidad de dar solución a problemas específicos de competencia en mercados particulares. En ese sentido, el argumento utilizado por la SUTEL según lo indicado por el ICE, en este punto contradice los principios de razonabilidad y eficiencia, y está en contra de las reglas unívocas de la técnica, lógica y conveniencia, por lo que, atenta directamente en contra de lo establecido en los artículos 15 y 16 de la LGAP.

**CRITERIO DE LA SUTEL:**

Se aclara que el sistema de Contabilidad de Costos (Contabilidad Regulatoria) debe ser establecido para los diversos servicios que son provistos por la empresa regulada, con la finalidad de determinar los costos, directa e indirectamente atribuibles a cada servicio prestado, sea este regulado o no regulado, y a su vez establecer los costos comunes correspondientes. Por lo tanto, tal y como se indicó en la resolución N° RCS-187-2014, estos sistemas deben considerar todos los servicios prestados, debido a que pueden existir costos compartidos entre un servicio regulado y otro servicio no regulado, pero la única forma para determinar que la distribución de los mismos responde a las actividades que los generan y que su distribución es adecuada, es contando con datos de costos transparentes, medibles y cuantificables de los servicios que los comparten. De acuerdo al uso que ha expresado esta Superintendencia que le dará a la información generada a través de un sistema de esta naturaleza y a las necesidades regulatorias que desea cubrir, no es posible verificar si existe una correcta distribución incluyendo solo los servicios regulados ya que existe la posibilidad que servicios regulados y no regulados lleguen a compartir costos.

Por lo tanto se rechaza el argumento indicado en cuanto a que la inclusión de la totalidad de los servicios carece de fundamento metodológico, convirtiéndose en una medida desproporcionada o desequilibrada, ya que el funcionamiento del sistema así como la inclusión de la totalidad de los servicios (regulados y no regulados) ayuda a la correcta distribución de los costos de manera equitativa y proporcional a todos los servicios, aspecto que a su vez tiene fundamento en las directrices establecidas en los principios contables que se detallan en el respectivo Manual, que no pueden ser catalogados como desequilibrados. Adicionalmente, el argumento indicado por el ICE de que los principios contables solo son parte del proceso de auditoría se rechaza. En este sentido se reitera que los principios contables son parte de los fundamentos mediante los cuales se basarán el registro de las transacciones del sistema. En concordancia con este tema, la inclusión de la totalidad de los servicios brindados ya sean estos regulados o no regulados; es necesaria para que los costos sean atribuidos y asignados según las actividades que los generan a través de conductores (principio de causalidad) y con una metodología clara donde las cuentas deben estar diferenciadas atribuyendo el costo de cada actividad (principio de transparencia), aspectos que no podrían ser cumplidos si la Contabilidad de Costos Separada se aplica solo a los servicios regulados.



*Tampoco lleva razón el argumento indicado por el ICE en cuanto a que en este punto la SUTEL contradice los principios razonabilidad y eficiencia, y está en contra de las reglas unvocas de la técnica, lógica y conveniencia, por lo que, atenta directamente en contra de lo establecido en los artículos 15 y 16 de la LGAP. El establecimiento del Manual de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria) no implica un acto que vaya a contradecir la razonabilidad, pues dicha obligación se origina en lo establecido en el artículo 75 apartado b), inciso ii de la Ley Nº 7993 y en lo indicado en los artículos 34 y 35 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, tal y como se indicó en el CONSIDERANDO Nº 1 de la resolución Nº RCS-187-2014. Tampoco se considera que contradiga el principio de eficiencia, todo lo contrario, el establecimiento de este tipo de obligación es un mecanismo competente mediante el cual se puede conocer la estructura de costos de los operadores a nivel de las actividades y procesos que se desarrollan en cada uno de los servicios, lo cual de acuerdo a lo indicado por las mejores prácticas internacionales<sup>1</sup> ayuda a proveer información más eficiente y calificada, la cual puede ser utilizada con diferentes fines y actividades regulatorias, tal y como se detalla el en CONSIDERANDO Nº 2, incisos XII y XIII de la resolución Nº RCS-187-2014.*

**5. QUINTO: SOBRE LA METODOLOGÍAS PARA LOS PRECIOS DE INTERCONEXIÓN DE LA RESOLUCIÓN Nº RCS-137-2010 Y EL MANUAL DE CONTABILIDAD DE COSTOS (CONTABILIDAD SEPARADA) DE LA RESOLUCIÓN Nº RCS-187-2014.**

*El ICE indica que tener y mantener dos regulaciones, o dos modelos, lo único que va a generar son, primero, costos desproporcionados, no sólo para los operadores, sino también puede inducir conductas de estrechamiento de márgenes donde los precios minoristas estén por debajo de los costes mayoristas. Es más, de acuerdo con el principio de mínima intervención, considera que la SUTEL debería eliminar la regulación aplicable en el mercado minorista, pues no hacerlo supone de facto reconocer que la regulación que actualmente está aplicando en el mercado mayorista no está funcionando.*

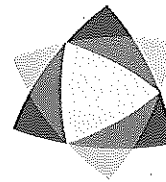
*El ICE reitera la recomendación de la Comisión Europea sobre regular preferentemente los mercados mayoristas y dejar abierto a la competencia los mercados minoristas en base al test de los tres criterios: (i) No existen obstáculos fuertes y no transitorios al acceso al mercado, (ii) la estructura de mercado que no tiende hacia una competencia efectiva en un horizonte temporal pertinente, y (iii) el derecho de la competencia resulta suficiente para corregir fallos de mercado. En el caso de Costa Rica el ICE entiende que en el momento actual dada la estructura competitiva se estaría cumpliendo con estos tres criterios. Agregan que los actos de la administración pública no podrán dictarse en contra de las reglas unvocas de la técnica o de principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, por lo que el argumento de la SUTEL para justificar la coexistencia de dos modelos diferentes, según se trate de la regulación de precios en mercados mayoristas o la obtención de reportes de ingresos y gastos por cada servicio que brinda el operador "para distintos procesos regulatorios", no es razonable ni eficiente, contradice las mejores prácticas a nivel internacional y perjudica directamente la inversión de fondos públicos por parte del ICE. Lo anterior atenta directamente en contra de lo establecido en los artículos 15 y 16 de la LGAP.*

*Además, el hecho de que la SUTEL defina la obligación de aplicación de la contabilidad de costos separada sin haber establecido los objetivos de regulación que pretende cumplir con la aplicación de esta obligación, y más grave, sin haber realizado la revisión de los mercados relevantes y las posiciones de dominio de esos mercados, constituye una clara violación a los principios de transparencia, equidad, no discriminación y pronta resolución que está obligada a garantizar.*

**CRITERIO DE LA SUTEL:**

*En relación con lo indicado por el ICE de que mantener dos regulaciones genera no sólo costos desproporcionados sino que también puede inducir a conductas de estrechamiento de márgenes, conviene tener presente que, en términos generales, el establecimiento de la obligación regulatoria de contar con una contabilidad de costos separada junto con la obligación de que los cargos de*

<sup>1</sup> 2009. "Guía de contabilidad regulatoria." Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones, Unión Internacional de Telecomunicaciones. UIT. Contabilidad Regulatoria. Boletín electrónico Número 48. Comisión Interamericana de Telecomunicaciones. Organización de los Estados Americanos. Junio 2008



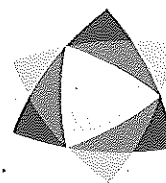
interconexión sean calculados mediante una metodología LRIC es común en otras jurisdicciones, al respecto se puede tomar como precedente las obligaciones impuestas por la Comisión Europea a los operadores declarados como operadores con poder significativo de mercado en el momento de la liberalización del sector de telecomunicaciones. Así, la Comisión Europea mediante su Directiva 97/33/CE establece la obligación de que los operadores deben llevar una contabilidad separada, mientras que mediante su Recomendación 98/195/CE establece que la metodología más adecuada para calcular los cargos de interconexión es la metodología de costos incrementales de largo plazo. Estas recomendaciones han sido seguidas por los diversos países que integran la Comisión Europea, entre ellos se puede citar como ejemplo el caso de España, cuyo regulador la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones (CMT), en fecha 15 de julio de 2009 aprobó la "Resolución sobre los principios, criterios y condiciones para el desarrollo del sistema de contabilidad de costes de Telefónica de España, S.A.U.", donde se establece un sistema multi-estándar (costos histórico y costos corrientes), mientras que el 25 de mayo de 2006 el Consejo de la CMT aprobó la "Resolución sobre los principios, criterios y condiciones para el desarrollo del estándar de costes incrementales". Lo anterior permite evidenciar que la coexistencia de ambos enfoques regulatorios es común, lo cual ocurre por el hecho de que ambos enfoques persiguen objetivos regulatorios distintos como bien fue desarrollado en la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-187-2014.

En relación con el argumento indicado de que esta situación puede inducir a conductas de estrechamiento de márgenes, no queda clara la relación que establece el recurrente entre la existencia de un sistema de contabilidad de costos y la existencia de una conducta de estrechamiento de márgenes. En ese sentido más bien conviene destacar que la existencia de una contabilidad de costos justamente le permite al regulador garantizar que un operador con poder significativo de mercado no está abusando de su posición mediante una conducta de estrechamiento de márgenes. Igualmente debe tenerse presente que una situación de estrechamiento de márgenes se produce según la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OCDE)<sup>2</sup> "si la diferencia entre el precio minorista cargado por una empresa dominante y el precio mayorista que carga a sus competidores por servicios comparables es negativo o insuficiente para cubrir los costos específicos del producto del operador dominante para proveer su servicio minorista propio en el mercado descendente", en ese sentido la existencia de una situación de estrechamiento de márgenes obedece a una conducta o comportamiento del proveedor de telecomunicaciones y no a una situación regulatoria. Por lo anterior se encuentra que no existe fundamento en el argumento del ICE ya que no justifica claramente cómo se podría generar una conducta de estrechamiento de márgenes a partir de la obligación de la Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria) y de la existencia de la metodología de precios de interconexión establecida en la resolución N° RCS-137-2010.

En relación con el argumento de que la SUTEL debe eliminar la regulación de los mercados mayoristas y dejar abierto a la competencia a los mercados minoristas, se considera que son argumentos que versan sobre otros procesos que no tienen relación directa con el establecimiento del Manual de Contabilidad de Costos (Contabilidad Separada). Sin embargo, pese a no tener relación con lo planteado en la RCS-187-2014, conviene aclarar al ICE que llevar a cabo una liberalización tarifaria, sin garantizar que el mercado efectivamente es capaz de competir por sí mismo, puede significar no sólo un grave riesgo sino también un problema que afecte el desarrollo futuro de la industria de telecomunicaciones. Así las cosas, debe tenerse claro que la declaratoria de competencia efectiva y la subsecuente liberalización tarifaria, sólo puede ser llevada a cabo si se logra comprobar que efectivamente el mercado reúne las condiciones necesarias y de rivalidad que permitan que el mercado, por sí mismo, logre alcanzar un equilibrio competitivo. Por lo que el Regulador no puede eliminar la regulación tarifaria minorista sin previamente llevar a cabo los estudios técnicos necesarios que justifiquen tal circunstancia, todo lo anterior de conformidad con lo definido en el artículo 50 de la Ley N° 8642.

En cuanto al argumento de que la coexistencia de las resoluciones RCS-137-2009 y RCS-187-2014 atenta contra las reglas unívocas de la técnica o de principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, se reitera que las metodologías establecidas para la aprobación de precios de interconexión (resolución N° RCS-137-2010, "Definición de la Metodología para la Fijación de los Precios de Interconexión") y el "Manual sobre la Metodología para la Aplicación del Sistema de

<sup>2</sup> Organization for Economic Co-Operation and Development. (2009). Margin Squeeze. DAF/COMP/WP2/WD(2009)32



*Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)" (resolución N° RCS-187-2014) responden a dos procesos que recaen en obligaciones impuestas por Ley<sup>3</sup> de naturaleza distinta, cuyos resultados esperados son diferentes también. Es por esto, que las metodologías utilizadas en estos dos procesos son diferentes, encontrándose debidamente justificadas pues responden a necesidades regulatorias diferenciadas. Por lo tanto, no resulta procedente indicar que dichas obligaciones se dictan en contra de las reglas unívocas de la técnica o de principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, debido a que el funcionamiento de estas metodologías tiene su fundamento en las mejores prácticas internacionales en el mercado de telecomunicaciones y además en el cumplimiento de obligaciones establecidas en la reglamentación vigente para tales efectos.*

*Tampoco se acepta el argumento indicado por el ICE en cuanto a que la existencia de ambas obligaciones atenta en contra de lo establecido en los artículos 15 y 16 de la LGAP. No existe tal discrecionalidad por parte de la SUTEL dado que las obligaciones de ambas metodologías no se encuentran ausentes en la Ley. Tampoco se considera que sea un acto que vaya en contra de la técnica o de principios elementales de justicia, lógica y conveniencia. Ambas metodologías se desarrollaron considerando criterios técnicos que están ampliamente abordados en los respectivos documentos (RCS-137-2010 y RCS-187-2014). De igual manera la justicia, la lógica y la conveniencia respalda la existencia de las obligaciones citadas en ambos documentos, a partir de los fines regulatorios que se pretenden satisfacer.*

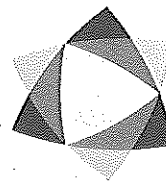
*Finalmente, en cuanto al argumento de que la SUTEL se encuentra violentando los principios de transparencia, equidad, no discriminación y pronta resolución, al definir la obligación de mantener una contabilidad de costos separada sin haber establecido los objetivos de regulación que pretende cumplir con la aplicación de esta obligación, y más grave, sin haber realizado la revisión de los mercados relevantes y las posiciones de dominio de esos mercados; conviene aclarar, primero, que no se justifica lo indicado por el ICE en cuanto a que los objetivos de regulación que pretende cumplir la obligación de un Sistema de Contabilidad de Costos Separada no se han establecido. Por el contrario, estos fueron debidamente desarrollados en el CONSIDERANDO N° 2 de la resolución N° RCS-187-2014, donde específicamente se detalló lo siguiente:*

*"XIII. Que en particular, con la implementación de un sistema de esta naturaleza, la SUTEL podrá utilizar la información que proveerá la Contabilidad Regulatoria para el cumplimiento de las siguientes labores:*

- Para efectos de apoyo en la revisión y aprobación de la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) de los operadores y proveedores que estén obligados a realizar su presentación ante la SUTEL. Así también para efectos de cálculo y revisión de otros cargos mayoristas relacionados con algún procedimiento en particular.*
- Para efectos de validación de la información sobre indicadores de seguimiento del mercado.*
- Para efectos de análisis e investigación en materia de competencia, ya que mediante la revisión de la Contabilidad Regulatoria se puede determinar si existen subsidios cruzados entre servicios, precios predatorios, condiciones desiguales y discriminatorias en la prestación de servicios a terceros con respecto al auto prestación, entre otras prácticas anticompetitivas.*
- Para los modelos de fijación tarifaria, ya que la Contabilidad Regulatoria proporcionará información que podrá ser utilizada en los modelos que estimen las tarifas de los servicios de telecomunicaciones para el usuario final.*
- Para resolver casos específicos de controversias entre operadores, u otros casos que se presenten ante el regulador y que requieren datos contables".*

*Segundo, en cuanto a lo aducido sobre la revisión de mercados relevantes, conviene destacar que la SUTEL no le impone la obligación de contabilidad regulatoria mediante la RCS-187-2014, sino que lo hizo mediante la resolución RCS-307-2009, en la cual se llevó a cabo la respectiva revisión*

<sup>3</sup> De acuerdo con el artículo 75, inciso b), punto ii), de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, es obligación de los operadores o proveedores importantes mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio. Por su parte, el punto iv) de ese mismo artículo e inciso establece la obligación de someterse al régimen tarifario correspondiente. En particular, el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, señala que los precios de interconexión deberán estar orientados a costos y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la SUTEL.



de los mercados relevantes y la declaratoria del operador con poder significativo de mercado, todo lo anterior de conformidad con lo definido en el artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. En ese sentido, resulta improcedente indicar que la SUTEL ha incumplido con el procedimiento administrativo necesario para el establecimiento de obligaciones ex-ante, entre ellas la existencia de un Sistema de Contabilidad Regulatoria. Ahora bien, si lo que pretende el recurrente es indicar que la SUTEL debería llevar a cabo un nuevo estudio de determinación de mercados relevantes, es claro que dicho estudio será elaborado por parte del regulador cuando se estime que las condiciones de competencia definidas en los actuales mercados relevantes han cambiado. En ese sentido el citado artículo 12 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones claramente establece que "la definición de estos mercados relevantes y operadores o proveedores importantes se realizará con la periodicidad que establezca la SUTEL". Así las cosas, no se encuentra que la RCS-187-2014 viole los principios de transparencia, equidad, no discriminación y pronta resolución, ya que como fue indicado de previo, en todo momento la SUTEL ha respetado el marco legal vigente. Igualmente para un mayor detalle sobre este tema se puede valorar lo analizado en los apartados números Primero y Segundo de este informe, por lo que remitimos a este para mayor comprensión.

**6. SEXTO: SOBRE LA SOLICITUD A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ARESEP PARA LA MODIFICACIÓN DEL PLAZO INDICADO EN EL REGLAMENTO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES.**

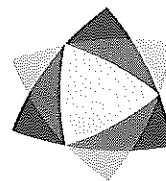
En cuanto a la imposibilidad legal referida por la SUTEL para modificar el plazo otorgado en el artículo 34 del Reglamento de acceso e interconexión, el ICE solicita que la modificación de ese plazo de uno a seis meses sea resuelta por la Junta Directiva de la ARESEP, cuando entre a conocer el recurso de apelación interpuesto. Para justificar su solicitud reitera la imposibilidad material y técnica de generar la información en las condiciones y plazo requerido en el Manual emitido por la SUTEL, pues pese a que éste prepara los flujos de trabajo y procesos financiero-operativos para atender obligaciones tributarias, ello no implica la generación de los reportes financieros de un período, ni mucho menos, el cierre del ciclo contable, o diligencias en materia de auditoría, por lo que no resulta factible vaciar los datos financieros en un sistema de contabilidad de costos separada para su posterior auditoría y remisión de informes ante la SUTEL, sin que previamente se hayan definido los principios, criterios y condiciones del sistema contable que debería seguir los operadores con poder significativo de mercado sujetos a estas obligaciones. Aduce además, que la práctica habitual al respecto en otros países ha conllevado un plazo de diseño e implementación que va entre los 9 a los 12 meses, por lo que pretender contar con un modelo de costos en un mes resulta desde toda perspectiva ajeno a la realidad y a la práctica seguida por otros reguladores.

**CRITERIO DE LA SUTEL:**

En la resolución N° RCS-187-2014 que se impugna y atendiendo a las observaciones hechas por el ICE, se consideró conveniente y razonable ampliar los plazos para el proceso de implementación y definir más claramente el mismo, por lo que se resolvió en la Primera Fase ampliar el plazo a 100 días hábiles para que el operador presente los reportes; asimismo, en esta fase se amplió el plazo otorgado a la SUTEL para la revisión de la información presentada por el operador a 40 días hábiles. En cuanto a la Segunda Fase, se decidió ampliar el plazo a 100 días hábiles a partir de la aprobación de la propuesta de implementación (primera fase), para que el operador presente los resultados de la implementación ya aprobada por la SUTEL. En suma, el proceso de implementación inicial tendría como mínimo una duración de 14 meses. Es claro que los plazos del proceso de implementación pudieron ser ampliados, al atender la SUTEL las observaciones hechas por el ICE respecto de la complejidad de información contable que posee el instituto citado, siendo que ellos fueron fijados a partir de un análisis del proceso y las funciones que requiere el operador para preparar la información solicitada en la fase de implementación; es por esto que, de acuerdo a un análisis y comparación de las mejores prácticas internacionales y a la revisión de los consultores externos, se propuso los plazos indicados.

Sin embargo, distinto es el plazo otorgado para la entrega de los resultados finales de la implementación, pues éste se ajusta al artículo 34 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones. Ese plazo, de un mes para la presentación anual de los resultados finales, no es antojadizo, pues existe norma reglamentaria expresa que dispone tal plazo. En ese sentido, debe recordarse que la SUTEL está supeditada al Principio de Legalidad, que le autoriza





a realizar solamente aquellos actos autorizados en el ordenamiento jurídico, por lo que en virtud de tal principio así como el de Inderogabilidad Singular del Acto, no puede esta Superintendencia desatender tal plazo.

Asimismo, esta Superintendencia no se encuentra legalmente facultada para modificar el texto del artículo 34 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, toda vez que esta potestad le corresponde a la Junta Directiva de la ARESEP, tal y como lo disponen el artículo 53 inciso n) de la Ley Nº 7593, que señala como uno de los deberes y atribuciones de la Junta Directiva de la ARESEP el "[d]ictar los reglamentos técnicos que se requieran para la correcta aplicación del marco regulatorio de los servicios públicos establecidos en esta Ley y las modificaciones de estos" y el numeral 6 inciso 25 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), al indicar que le corresponde a ese órgano "Dictar los reglamentos que sean necesarios para la correcta regulación del mercado de telecomunicaciones, según está establecido en el artículo 77 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones".

#### **7. SÉTIMO: SOBRE LA CONCILIACIÓN ENTRE LA CONTABILIDAD FINANCIERA Y LA CONTABILIDAD REGULATORIA.**

Argumenta el ICE que no queda del todo claro el tema relacionado con la conciliación entre la Contabilidad Financiera y Contabilidad Regulatoria, en el estándar de costos corrientes, ya que los activos no se llevan mediante registro en libros como si ocurre en el estándar de costos históricos, lo cual lleva a la necesidad de definir los principios contables, los criterios de valoración y las condiciones en términos de drivers que el modelo de costos debería seguir.

#### **CRITERIO DE LA SUTEL:**

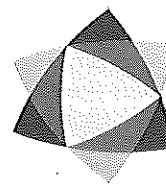
Respecto a este punto debe aclararse que la conciliación para el estándar de costos corrientes se realiza entre la depreciación derivada del valor en libros de los activos (Contabilidad Financiera) y el cálculo del costo de capital y ajustes derivados de la valoración mediante estándar de costos corrientes. Asimismo, se aclara que el fin de la conciliación no es obtener resultados finales sino comprobar que se partió de la Contabilidad Financiera y cuáles son los ajustes realizados en la Contabilidad Regulatoria que la diferencia del punto de partida.

La utilidad de la conciliación es poder determinar claramente los ajustes y cambios realizados en comparación con el punto de partida. Por lo tanto, en este caso se parte de la base financiera, para sumar o restar los ajustes realizados en la Contabilidad Regulatoria y obtener así la misma base financiera. Los datos generados en este proceso permitirán identificar los ajustes realizados en cada estándar respecto al costo de capital, ajustes de depreciación a valoración a costos corrientes y demás reclasificaciones que puedan surgir en la aplicación de un sistema contable-regulatorio.

Tal y como se explica en el Considerando cuarto, punto 1, inciso XI de la resolución Nº RCS-187-2014, lo que se debe llegar a conciliar, adicional a la conciliación en costos históricos, es el ajuste por estándar a costos corrientes. Este ajuste es la diferencia, negativa o positiva, obtenida del ajuste a los costos de depreciación que se derivan de la valoración a costos corrientes respecto al costo de la depreciación derivada del valor en libros de cada activo. Dicho ajuste debe incluirse en la columna llamada "ajustes por valoración a CC" contenida en la Ilustración Nº 1, establecida en el Anexo del Manual punto 1.1. Conciliación entre la Contabilidad Financiera y Contabilidad Regulatoria.

Por su parte, en cuanto a aspectos específicos y adicionales (los criterios de valoración, las condiciones en términos de drivers, etc.) relacionados con la aplicación del estándar de costos corrientes y que los mismos no estén definidos en el Manual de manera específica y detallada, estos serán definidos una vez que se inicie la implementación de dicho estándar. Como se menciona en el Manual, específicamente en el artículo 25, la aplicación del estándar de costos corrientes se dará una vez aprobada la Contabilidad de costos históricos y cuando esta Superintendencia lo considere razonable, lo cual como mínimo no puede ocurrir en menos de 14 meses (plazo mínimo de implementación estándar costos históricos). De igual manera entiende esta Superintendencia la complejidad de un proceso de esta naturaleza, por lo que el periodo de transición podría extenderse por más de dos periodos. Esto se debe, como se ha mencionado anteriormente, a la naturaleza de este proyecto el cual es un proceso de constante mejora, que





*inicia con la publicación del Manual, pero que deberá mejorarse de manera progresiva conforme se determine la utilidad y necesidades de información derivada de dicho sistema.*

**8. OCTAVO: SOBRE EL PROCESO SEGUIDO POR LA SUTEL PARA LA APROBACIÓN DEL MANUAL PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD DE COSTOS SEPARADA (CONTABILIDAD REGULATORIA)".**

*El ICE señala que el proceso seguido por la SUTEL para la aprobación del Manual dictado en la resolución que se recurre adolece de vicios de legalidad, en tanto el artículo 75 inciso b) subinciso ii) de la Ley N° 7593 dispone que la obligación de mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio debe cumplirse de acuerdo con los reglamentos, norma que no admite interpretación pues es clara al exigir que la obligación debe ser objeto de un reglamento, en cuyo caso debe ser la ARESEP el competente para emitirlo. Lo anterior a su criterio responde al Principio de Seguridad Jurídica, pues un reglamento garantiza de una mejor forma la rigurosidad, oportunidad y razonabilidad de la aprobación, modificación y derogatoria de las reglas que aplicarán para efectos de una contabilidad de costos, lo cual generará seguridad jurídica a la empresa que tenga la obligación de aplicarlas. Señala que además de la necesidad de que el modelo sea emitido mediante un reglamento, es indispensable que en éste se describan los principios, criterios y condiciones del modelo contable y se prioricen de acuerdo a un período de transición con plazos razonables, de acuerdo a las características actuales del mercado costarricense y del ICE. Para efectos de demostrar lo dicho, refiere a experiencias internacionales en la implementación de los modelos de contabilidad regulatoria, en los que son los operadores los que elaboraron los manuales y modelos de contabilidad de costos, atendiendo a su propia naturaleza, organización y particularidad de sus diseños de red. Asimismo refiere una violación a los principios legales de trato no discriminatorio y equidad en perjuicio del ICE, por existir regulaciones separadas para el mercado minorista y mayorista, que restringen los grados de libertad para competir en igualdad de condiciones con los operadores móviles, que además tienen una regulación más laxa, pues no se les considera operadores importantes y por tanto no tienen las mismas obligaciones que el ICE. Señala que es indispensable que se garantice un adecuado enfoque regulatorio de esta obligación, como un instrumento de regulación ex ante solamente en aquellos mercados relevantes en que se identifique la necesidad de su aplicación y no de manera indiscriminada. Por lo anterior solicita que la SUTEL se declare incompetente para emitir una regulación sobre contabilidad de costos separada, o en su defecto, que se eleve en alzada ante la ARESEP para que resuelva lo correspondiente.*

**CRITERIO DE LA SUTEL:**

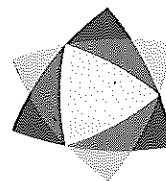
*Respecto del argumento del ICE de que el proceso seguido por la SUTEL para la aprobación del Manual adolece de vicios de legalidad, pues tal obligación a su criterio debe ser objeto de un reglamento, en cuyo caso debe ser la ARESEP el competente para emitirlo, tal y como lo ordena el numeral 75 inciso b) subinciso ii) de la Ley No. 7593, se considera que no lleva la razón el recurrente.*

*Nótese que la norma referida por el ICE, sea el artículo 75 inciso b) subinciso ii) de la Ley N° 7593 dispone como una de las obligaciones de los operadores o proveedores importantes el: "ii. Mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio, de acuerdo con los reglamentos".*

*A partir de lo anterior, es que en el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones dictado por la ARESEP (según lo ordenó el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones) se desarrollan los parámetros generales sobre contabilidad de costos separadas, al disponer lo siguiente:*

*"Artículo 34.—Contabilidad de Costos Separada. De conformidad con el artículo 75, inciso b), aparte ii) de la Ley N° 7593, los operadores o proveedores que participen del acceso y/o la interconexión de redes, deberán elaborar, mantener y presentar a la Sutel estados financieros con contabilidad de costos separada para sus actividades relacionadas con el acceso y la interconexión, así como de los distintos servicios y/o redes en que brindan servicios.*

*Las cuentas incluirán los servicios de acceso o interconexión que el operador o proveedor se preste a sí mismo, a sus entidades filiales o asociadas y a otros operadores o proveedores.*



*La separación de cuentas deberá presentarse a la Sutel acompañada por un informe realizado por un auditor externo al operador o proveedor, en el que se ponga de manifiesto la coherencia de dicha información con los estados financieros correspondientes, el respeto a los principios de segmentación establecidos en este artículo y que la información segmentada representa la imagen fiel de la contribución al resultado global de cada segmento.*

*Las cuentas separadas deberán presentarse ante la Sutel dentro del mes siguiente al cierre del año fiscal correspondiente.*

**Artículo 35.—Formato de presentación de costos.** *Los operadores o proveedores deberán presentar a la Sutel conforme al formato que ésta establezca, sus costos a fin de que se facilite la determinación de los cargos por acceso o interconexión.*

*Las resoluciones emitidas por la Sutel, relacionadas con las modificaciones de los formatos de presentación de costos, serán de carácter obligatorio para los operadores o proveedores."*

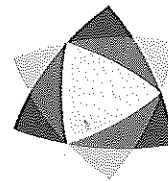
*Fue con base en la normativa reseñada, que la SUTEL por medio de la resolución que se impugna, decidió desarrollar puntualmente la normativa reglamentaria, a efectos de establecer los criterios, principios y metodologías necesarias para desarrollar un Sistema de Contabilidad de Costos Separada por servicios que, de acuerdo al artículo 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, deben presentar los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones declarados como operador o proveedor importante.*

*La decisión tomada por la SUTEL, de dictar el "Manual sobre la Metodología para la aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)" por medio de una resolución emitida por su máximo jerarca, se basó en lo que dispone el artículo 35 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones supra transcrito, norma que refiere expresamente que la SUTEL a través de las resoluciones que dicte al efecto determinará el formato en que los operadores o proveedores importantes deberán presentar la contabilidad de costos separada.*

*Con base en lo anterior, lejos de incurrir en algún vicio de legalidad como lo aduce el Instituto recurrente, la SUTEL para el dictado del "Manual sobre la Metodología para la aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)" ha acatado el ordenamiento jurídico de telecomunicaciones vigente. Consecuentemente, esta instancia rechaza la solicitud de incompetencia planteada por el ICE, para que la SUTEL dicte la regulación sobre contabilidad de costos separada que se recurre.*

*Ahora bien, tampoco existe una transgresión al Principio de Seguridad Jurídica, pues tal y como se reseñó previamente el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, a partir de lo ordenado en el artículo 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, desarrolla los parámetros generales para la implementación de un sistema de contabilidad de costos separada, lo que tal y como lo sostiene el recurrente garantiza de una mejor forma la rigurosidad, oportunidad y razonabilidad de las reglas que se aplican para efectos de una contabilidad de costos separada. Adicionalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo el artículo 35 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, a través de la resolución que se impugna es que justamente se logra cumplir con lo requerido por el ICE, en cuanto a la descripción de los principios, criterios y condiciones del modelo contable.*

*En cuanto a la referencia que hace el ICE de experiencias internacionales en la implementación de los modelos de contabilidad regulatoria, en los que son los operadores los que elaboraron los manuales y modelos de contabilidad de costos, atendiendo a su propia naturaleza, organización y particularidad de sus diseños de red, valga decir que la decisión que tomó la SUTEL de dictar el "Manual sobre la Metodología para la aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)" bajo los parámetros y términos en que lo hizo, se basó en un análisis y comparación de las mejores prácticas internacionales realizado por la DGM y a la correspondiente validación efectuada por consultores externos contratados para tales efectos. Además, tómesese en cuenta que el artículo 35 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones de forma clara dispone que los operadores o proveedores deberán presentar a la SUTEL sus costos "conforme al formato que ésta establezca"; por lo que resulta*



claro que el ordenamiento jurídico vigente impone a la SUTEL el deber de establecer los criterios, parámetros y metodología de la contabilidad de costos separada.

Finalmente, en cuanto a la referida violación a los principios legales de trato no discriminatorio y equidad en perjuicio del ICE, por existir regulaciones separadas para el mercado minorista y mayorista, que restringen los grados de libertad para competir en igualdad de condiciones con los operadores móviles, que además tienen una regulación más laxa, pues no se les considera operadores importantes y por tanto no tienen las mismas obligaciones que el ICE; además de lo indicado en cuanto a los argumentos primero y segundo de este apartado se reitera que la SUTEL como un ente público está supeditado al Principio de Legalidad, y siendo que la ley ordena que es a los operadores o proveedores importantes a los que se les impone la obligación de contabilidad de costos separada y que la resolución N° RCS-307-2009 declara como operador y proveedor importante en cada uno de los mercados relevantes determinados en esa resolución, al grupo económico conformado por el ICE y sus empresas conexas (resolución que se encuentra vigente a la fecha), no se considera que ello de forma alguna transgreda los principios señalados por el ICE.

#### A. PETITORIA

El recurrente solicita:

- i. Que se revoque la resolución N° RCS-187-2014 de las 10:00 horas del 6 de agosto del 2014 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, al ser violatoria del artículo 75 inciso b) ii de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N° 7593, así como de los artículos 2 inciso h) y 3 inciso g) de la Ley General de Telecomunicaciones, 15 y 16 de la Ley General de Administración Pública.
- ii. En caso de rechazarse el recurso de revocatoria interpuesto, solicitan que se eleve, el recurso de apelación en subsidio ante la Junta Directiva de la ARESEP.
- iii. Que se suspenda los efectos de la resolución N° RCS-187-2014, en el tanto no sean resueltos los recursos interpuestos, se abra la discusión y se tomen las decisiones precisas sobre el tema de la revisión y actualización de los mercados relevantes, así como la posición de dominio de cada uno de ellos.

De conformidad con lo analizado anteriormente lo procedente es rechazar las pretensiones numeradas i. y ii. interpuestas por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la resolución N° RCS-187-2014 de las 10:00 horas del 6 de agosto de 2014.

Sobre la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución N° RCS-187-2014 pedida por el ICE (petitoria iii.), debe indicarse que el artículo 146 inciso 1) de la LGAP dispone:

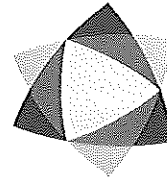
"La Administración tendrá la potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar".

Sobre la ejecutoriedad del acto administrativo, la Sala Constitucional en el voto N° 8727-06 de las 16:00 horas del 21 de junio del 2006, indicó que:

"...la Ley General de la Administración Pública en su numeral 148, establece el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, según el cual el establecimiento de un recurso administrativo o de un proceso contencioso no suspende la ejecutoriedad del acto recurrido (...)" (El subrayado no es del original).

En igual sentido, la Sala Primera de la Corte en el voto N° 475-10 de las 10:50 horas del 15 abril del 2010, indicó que:

"Esto significa que una vez dictado y debidamente comunicado el actor (sic) administrativo, se presume legítimo y eficaz, y por tanto ejecutorio. Lo anterior se desprende de los numerales 146 inciso 1) y 147 de la Ley General de la Administración Pública. Además, de conformidad con el ordinal 148



ibídem, la interposición de recursos administrativos no tendrá efecto suspensivo sobre la ejecución del acto (...) (El subrayado no es del original).

Por su parte, el artículo 148 de la LGAP dispone:

"Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación".

Sobre la cesación temporal de la eficacia por suspensión cautelar de los actos administrativos la Procuraduría General de la República en el dictamen N° C-206-2010, del 04 de octubre del 2010, ha señalado:

"Ahora bien, la eficacia de aquellos y otros actos, entendida como su capacidad para producir efectos jurídicos previstos por el ordenamiento (ejecutividad), puede cesar temporal o definitivamente. No obstante, para el presente caso interesa abordar únicamente aquella cesación con carácter temporal, provisional o transitorio, también denominada "suspensión del acto"; medida cautelar o preventiva por antonomasia, que puede darse tanto en la vía administrativa (artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública) como en la jurisdiccional (artículos 19 y ss. Del Código Procesal Contencioso Administrativo y 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional); ambas indiscutiblemente son manifestación de lo que en doctrina se denomina "tutela cautelar", como parte integrante del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva (arts. 41 y 49 constitucionales).

Al respecto, la doctrina nacional ha señalado:

(...)

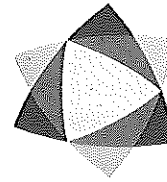
La suspensión corresponde al órgano capaz para revocar, salvo diversa norma expresa en contrario. Quiere decirse: al mismo órgano que dictó acto (sic) o a su superior jerárquico. Son estos los que tienen competencia para juzgar de la oportunidad de su conducta y los que, consecuentemente, están llamados a acomodarla al interés público cuando lo exijan los hechos. Excepcionalmente tal potestad corresponde a otro órgano, si la ley expresamente lo permite (...) (ORTIZ ORTIZ, op. cit. págs. 392 y 393)"

Por su parte, la jurisprudencia contencioso-administrativa reafirma el carácter excepcional de esa suspensión:

"III.- El incidente de suspensión de la ejecución del acto o disposición impugnados, regulada por el numeral 91 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, típico del proceso contencioso administrativo, es una medida excepcional, dada la característica primordial de que gozan los actos administrativos: fuerza obligatoria y ejecutiva, por mandato de los numerales 146 a 151 de la Ley General de la Administración Pública. Hay ocasiones en que, puede accederse a la suspensión de sus efectos, cuando con su ejecución, se puedan ocasionar daños de imposible o difícil reparación, no obstante para ello, deben cumplirse a cabalidad, los presupuestos establecidos para su procedencia. Dentro de ellos, destaca la instrumentalidad, definida como la subordinación a la pretensión deducida en el proceso principal y de la sentencia que se llegue a emitir dentro de él, de modo tal, que el acto que se solicite suspender sea el mismo o concuerde, con el impugnado dentro del ordinario, caso contrario, es evidente la improcedencia de la articulación, y dentro de este contexto, se analiza el sub lite". Tribunal Contencioso-Administrativo, resolución N° 30-2004 de 14:10 hrs. de 30 de enero de 2004.

En síntesis, la suspensión de los efectos del acto es una excepción al principio de ejecutoriedad del acto administrativo dispuesto en el artículo 146 de la LGAP. En este sentido, el presupuesto o condición para que proceda la suspensión del acto administrativo, es que pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación.

En el caso concreto, el acto que se solicita suspender es el mismo sobre el cual se han presentado los recursos de revocatoria y apelación, siendo que los alegatos del ICE para sustentar su petición tienen que ver con el fondo de los recursos de revocatoria y apelación interpuestos y no propiamente con el posible perjuicio de su ejecución. Así las cosas, no se ha logrado acreditar que el cumplimiento



de la resolución N° RCS-187-2014 implique un perjuicio grave o de imposible o difícil reparación para el ICE, por ende, la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución debe ser rechazada.

(...)"

- II. Que por lo tanto, de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** contra la resolución N° RCS-187-2014 de las 10:00 horas del 6 de agosto del 2014, tal y como se dispone.

#### POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

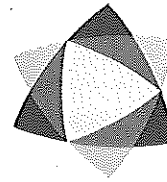
#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **DECLARAR** sin lugar en todos sus extremos el recurso de reposición interpuesto por **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD DE ELECTRICIDAD (ICE)** contra la resolución N° RCS-187-2014 de las 10:00 horas del 6 de agosto del 2014.
2. **MANTENER** incólume la resolución del Consejo de la SUTEL N° RCS-187-2014 de las 10:00 horas del 6 de agosto del 2014. Esto significa que las obligaciones impuestas al ICE para la presentación de los distintos componentes dispuestos en el "*Manual sobre la metodología para la aplicación del sistema de contabilidad de costos separada (Contabilidad Regulatoria)*" siguen vigentes, así como su plazo de cumplimiento.
3. **EMPLAZAR**, por un término de tres días hábiles al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que haga valer sus derechos ante dicho órgano de alzada, en cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° RCS-187-2014.
4. **TRASLADAR** una vez vencido el plazo del emplazamiento a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el recurso de apelación interpuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** contra la resolución N° RCS-187-2014, para que éste órgano de alzada resuelva lo que en derecho corresponda.
5. **ADVERTIR** que el "*Manual sobre la metodología para la aplicación del sistema de contabilidad de costos separada (Contabilidad Regulatoria)*" aprobado en la resolución N° RCS-187-2014, rige a partir del día 11 de setiembre del 2014, fecha de su publicación en el Alcance Digital número 47A del Diario Oficial La Gaceta número 175.

NOTIFIQUESE.

ARTICULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD



**4.1- Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-236-2014 referente al establecimiento de condiciones de rechazo en la portabilidad numérica**

Seguidamente la señora Maryleana Méndez presenta para conocimiento del Consejo, el informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, en contra de la resolución RCS-236-2014 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (portabilidad numérica) y brinda el uso de la palabra al señor Glenn Fallas para que se refiera al respecto.

El señor Glenn Fallas Fallas presenta para conocimiento del Consejo el oficio 7187-SUTEL-DGC-2014 de fecha 17 de octubre del 2014 e indica que dicho oficio presenta una propuesta para la atención al recurso mencionado, interpuesto el 13 de octubre de 2014, por el señor Jaime Palermo Quesada mediante oficio 6000-1350-2014, en su condición de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma del Instituto Costarricense de Electricidad en adelante ICE, contra la Resolución RCS-136-2014 del Consejo de la SUTEL, publicada en La Gaceta Nº 193, del 8 de octubre de 2014, procede a rendir el dictamen respectivo.

Seguidamente explica a detalle los antecedentes del caso, considerando el análisis del recurso por la forma, los argumentos de la recurrente y el análisis del recurso.

Indica que en el recurso el ICE manifiesta que el Consejo de la SUTEL, de conformidad con los lineamientos de gobernanza que rigen el funcionamiento del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, se encuentra en la obligación de emitir un criterio final en aquellos eventos en los cuales no exista unanimidad entre los operadores y proveedores miembros del citado Comité y que por lo tanto no considera procedente que el Consejo no se pronuncie acerca del tema de incluir o no el formulario de portación en los trámites de portabilidad numérica.

Al respecto aclara que si bien es cierto, de conformidad con la norma aludida en concordancia con lo que dispone el artículo 73 inciso f) de la Ley Nº 7593, establece que el Consejo de la SUTEL resolverá de manera definitiva las discrepancias que surjan entre los operadores o proveedores, para el caso en estudio no resulta procedente su aplicación y mucho menos que el Consejo de la SUTEL, se pronuncie sobre la procedencia o no de incluir en la agenda del Comité Técnico de Portabilidad Numérica la discusión sobre la eventual inclusión del formulario de portación en los trámites de portabilidad numérica.

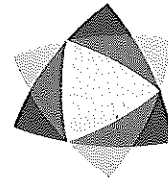
Menciona que lo anterior tiene su fundamento en el acta de la sesión ordinaria Nº09-2014 del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, realizada el 29 de agosto de 2014, en la cual se denota que la no unanimidad a lo interno del citado comité, versa sobre la procedencia o no de discutir o incluir en agenda para discusión en esta instancia la discusión sobre la posibilidad de incluir el formulario dentro de los trámites de portabilidad numérica, más no sobre las posiciones al respecto que pudieran tener cada uno de los operadores, es decir no corresponde al fondo del asunto

Dado lo expuesto, considera que en virtud de los argumentos presentados por la Dirección a su cargo, recomienda al Consejo rechazar el recurso de reconsideración presentado por parte del Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la RCS-236-2014 del 19 de setiembre del 2014, ratificar en todos sus extremos la resolución RCS-236-2014 y dar por agotada la vía administrativa.

Discutido este asunto, con base en el contenido del oficio 7187-SUTEL-DGC-2014, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo por unanimidad resuelve:

**ACUERDO 009-064-2014**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 7187-SUTEL-DGC-2014, de fecha 17 de octubre del 2014, mediante el cual la Dirección General de Calidad traslada los resultados del análisis al recurso de reconsideración, interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la Resolución RCS-236-2014, adoptada mediante el acuerdo 015-054-2014 del 19 de setiembre de 2014, donde se resolvió "Aprobar los acuerdos tomados de manera unánime por los Operadores y Proveedores



*miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN) y Modificar condiciones sobre la portabilidad numérica contenida en las resoluciones RCS-274-2011 y RCS-178-2013”*

2. Solicitar a la Dirección General de Calidad que proceda a presentar en una próxima sesión, el proyecto de resolución con respecto al recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la Resolución RCS-236-2014.

**NOTIFIQUESE.**

## ARTICULO 5

### PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS.

- 5.1 *Propuesta de resolución sobre la actualización de la Tasa Requerida de Retorno del Capital (CPPC).*

Seguidamente, la señora Presidenta presenta al Consejo la propuesta de resolución sobre la actualización de la Tasa Requerida de Retorno del Capital (CPPC), preparada por la Dirección General de Mercados.

Interviene la funcionaria Cinthya Arias Leitón, quien se refiere a este asunto y señala que el mismo se presenta a consideración del Consejo en atención a lo establecido en el acuerdo 008-061-2014, de la sesión ordinaria 061-2014, celebrada el 15 de octubre del 2014.

Discutido este asunto, el Consejo considera conveniente dar por recibida la propuesta de resolución que se conoce en esta oportunidad, así como lo que sobre el particular explica la funcionaria Arias Leitón y por unanimidad resuelve:

**ACUERDO 010-064-2014**

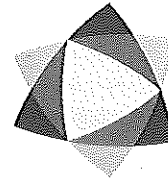
**RCS-263-2014**

**“ACTUALIZACIÓN DE LA TASA REQUERIDA DE RETORNO DEL CAPITAL (CPPC)”**

**EXPEDIENTE SUTEL-GCO-TMI-01774-2014**

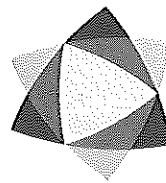
### RESULTANDO

1. Que en fecha 01 de agosto de 2014, mediante oficio 3598-SUTEL-DGM-2014, la Dirección General de Mercados (DGM) remitió "Informe sobre la Estimación de la Tasa Requerida de Retorno del Capital (CPPC)", (folios 05 al 23).
2. Que en fecha 13 de agosto de 2014, mediante oficio 5281-SUTEL-SCS-2014 la Secretaría del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) comunicó el acuerdo número 010-045-2014 de la sesión 045-2014 del 6 de agosto de 2014, mediante el cual se acordó convocar a audiencia pública la Propuesta de Actualización de la Tasa Requerida de Retorno del Capital (CPPC), (folio 24).
3. Que en fecha 27 de agosto de 2014, mediante oficio 5582-SUTEL-DGM-2014 la DGM solicitó a la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) de la Autoridad Reguladora de los Servicios



- Públicos (ARESEP) que iniciara los procesos para la convocatoria a audiencia pública de la Propuesta de Actualización de la Tasa Requerida de Retorno del Capital (CPPC), (folios 26 al 28).
4. Que en fecha 01 de setiembre de 2014, mediante oficio 2560-DGAU-2014/078156 (NI-7572-2014) la DGAU de la ARESEP solicitó el préstamo de las instalaciones del salón parroquial de Bribrí para efectos de la realización de la audiencia pública, (folios 29 al 30).
  5. Que en fecha 01 de setiembre de 2014, se publicó en los diarios de circulación nacional La República y La Nación (NI-9018-204) la convocatoria a Audiencia Pública de la "Actualización de la Tasa Requerida de Retorno del Capital (CPPC)", (folios 61 y 62).
  6. Que en fecha 03 de setiembre de 2014, se publicó en La Gaceta N° 169 (NI-7753-14) la convocatoria a Audiencia Pública de la "Actualización de la Tasa Requerida de Retorno del Capital (CPPC)" (folio 33).
  7. Que en fecha 05 de setiembre de 2014, se publicó en La Gaceta N° 171 (NI-7976-201414) una aclaración referente a la convocatoria a Audiencia Pública de la "Actualización de la Tasa Requerida de Retorno del Capital (CPPC)" (folio 35).
  8. Que en fecha 18 de setiembre de 2014, se recibió oficio número 2814-DGAU-2013/080432 (NI-8855-2014) mediante el cual la DGAU de la ARESEP remite informe de instrucción de la audiencia pública convocada para conocer la propuesta de "Actualización de la Tasa Requerida de Retorno del Capital (CPPC)", (folio 58 al 59).
  9. Que en fecha 19 de setiembre de 2014, mediante oficio 264-753-2014 (NI-8277-2014), el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) remitió solicitud de memorias de la propuesta de "Actualización de la Tasa Requerida de Retorno del Capital (CPPC)", (folio 41 al 44).
  10. Que en fecha 21 de setiembre de 2014, mediante oficio 6384-SUTEL-DGM-2014, la DGM emitió al ICE las referidas memorias de cálculo, (folio 45):
  11. Que en fecha 25 de setiembre de 2014, mediante oficio 0078-1004-2014 (NI-8540-2014), el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) remitió sus observaciones respecto a la propuesta de "Actualización de la Tasa Requerida de Retorno del Capital (CPPC)", (folio 47 al 55).
  12. Que en fecha 25 de setiembre de 2014, mediante oficio 0078-1004-2014 (NI-8540-2014), el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) remitió documento electrónico que contiene un análisis de la propuesta de "Actualización de la Tasa Requerida de Retorno del Capital (CPPC)", (folio 56 al 57).
  13. Que en fecha 26 de setiembre de 2014, mediante oficio número 2944-DGAU-2014/81429 (NI-9030-2014), la DGAU de la ARESEP remitió acta No 127-2014, referente a la audiencia pública convocada para el 25 de setiembre de 2014 tendente a exponer la propuesta de "Actualización de la Tasa Requerida de Retorno del Capital (CPPC)" (folio 63).
  14. Que en fecha 6 de octubre de 2014, se recibió oficio número 3010-DGAU-2014/081883 (NI-9073-2014) mediante el cual la DGAU de la ARESEP remitió Informe de oposiciones y coadyuvancias de la audiencia pública convocada para el 25 de setiembre de 2014 (folios 64 y 65).
  15. Que en fecha 13 de octubre de 2014, mediante oficio 7005-SUTEL-DGM-2014 remitió el "Informe sobre posiciones planteadas respecto a la propuesta de actualización de la tasa requerida de retorno del capital (CPPC)" (folios 70 al 80)
  16. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.





### CONSIDERANDO

- I. Que de acuerdo con el referido oficio 3598-SUTEL-DGM-2014, "la tasa requerida de retomo del capital es una variable clave en la estimación de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, cuya determinación corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones, ya que representa un insumo para la estimación de los precios y tarifas según lo establecido en el artículo 6 inciso 13) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642 y en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas (en adelante Reglamento de Precios y Tarifas) artículo 9 inciso b) y c), que se transcriben a continuación.

#### LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

##### ARTÍCULO 6.- Definiciones

Para los efectos de esta Ley se define lo siguiente:

- 13) **Orientación a costos:** cálculo de los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables".

#### REGLAMENTO PARA LA FIJACIÓN DE LAS BASES Y CONDICIONES PARA LA FIJACIÓN DE PRECIOS Y TARIFAS

"Artículo 9.- Principios aplicables al cálculo de los CIPLP.

Estos costos se calculan con sujeción a los siguientes principios básicos:

(...)

- b. La tasa requerida de retomo del capital (CPPC) se calculará como el promedio ponderado de la tasa requerida del capital propio (COP) y la tasa del capital proveniente del endeudamiento (CI) de cada uno de los operadores que brindan servicios, tal y como se define a continuación:

$CPPC = COP \times (\text{patrimonio} / \text{activo}) + CI \times (\text{pasivo} / \text{activo}) \times (1-t)$ , donde CI es la tasa de capital proveniente del endeudamiento de la empresa según los montos, t es la tasa tributaria y COP es la tasa requerida de capital propio.

- c. La Sutel establecerá un valor único para esta tasa, que aplicará a toda la industria en relación a las obligaciones de los operadores establecidas en este Reglamento o en otros emitidos por la Sutel. En tanto este valor no sea calculado de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior, la Sutel establecerá el valor utilizando comparaciones internacionales que a su juicio sean aplicables. Previamente la Sutel convocará a audiencia pública, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse, siguiendo el procedimiento a que hace referencia el artículo 36 de la Ley 7593"

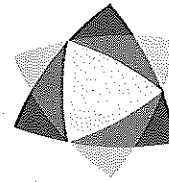
- II. Que en concordancia con lo señalado en el inciso anterior, en el citado informe 3598-SUTEL-DGM-2014 se indica que "puesto que la tasa de retomo de la industria definida en el artículo 9 inciso b) del Reglamento de Precios y Tarifas corresponde al costo promedio ponderado del capital (Weighted Average Cost of Capital, WACC por sus siglas en inglés), la metodología que se utiliza para la estimación de dicha tasa es la correspondiente al WACC.

El WACC constituye una de las metodologías más empleadas para el cálculo del costo del capital, a tal grado que es generalmente aceptada por la comunidad financiera, la industria y los reguladores, y calcula, como su nombre lo indica, el promedio ponderado del costo de la deuda y del costo del capital propio.

La expresión algebraica empleada para calcular dichos costos es la siguiente:

$$CPPC = K_c \cdot \frac{E}{E+D} + K_d \cdot \frac{D}{E+D} \cdot (1-t),$$

donde:



*Ke es la rentabilidad requerida para los fondos propios, Kd es la rentabilidad requerida para la deuda antes de impuestos, E es valor de mercado de los fondos propios, D es el valor de mercado de la deuda y t es nivel del impuesto de la renta".*

- III. Que teniendo en cuenta la información recopilada por la Dirección de Mercados de SUTEL según se detalla en el oficio 3598-SUTEL-DGM-2014, la aplicación de expresión algebraica que se muestra en el inciso anterior lleva a que la tasa requerida de retorno o costo del capital para la industria de telecomunicaciones, tratándose de una situación antes de impuestos debiera ser de un 13,95% y para el caso post impuestos, de un 12,65%.
- IV. Que del análisis de las posiciones planteadas con relación a la propuesta de Actualización de la Tasa Requerida de Retorno del Capital (CPCC, contenido en el oficio 7005-SUTEL-DGM-2014, se extrae lo siguiente:

#### 1. ANÁLISIS DE LAS FORMALIDADES Y ARGUMENTOS DE LAS POSICIONES

##### 1.1. Oposición presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad

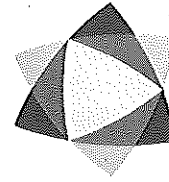
###### 1.1.1. Formalidades

La oposición fue presentada por el señor Jesús Orozco Delgado, cédula de identidad 2-390-0997, en su calidad de GERENTE DE FINANZAS con facultades de apoderado generalísimo del Instituto Costarricense de Electricidad, cédula jurídica 4-000-042139, el cual se encuentra facultado mediante el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la Audiencia Pública, en virtud de ser un operador y proveedor de diversos servicios de telecomunicaciones. Se adjunta certificación notarial de la condición de GERENTE DE FINANZAS de señor Orozco Delgado. Se señala como medio para recibir notificaciones el correo electrónico [notificaciones\\_drr@ice.go.cr](mailto:notificaciones_drr@ice.go.cr).

###### 1.1.2. Argumentos y peticorias

Dentro de su planteamiento, el ICE incluye los siguientes argumentos y peticorias:

- i. Efecto Fisher internacional: Se solicita una aclaración a la SUTEL respecto de si la propuesta de CPCC se aplicaría para el cálculo de tarifas de servicios establecidas en colones o dólares. Esto por cuanto la metodología para su estimación reconoce la existencia del "efecto Fisher internacional" pero no abunda sobre si la aplicación del mismo es para expresar los resultados finales de una tasa en colones o dólares.
- ii. Tasa impositiva: La tasa nominal utilizada por la SUTEL en su cálculo deja dudas si equivale a la tasa efectivamente cobrada por el Fisco, dada la existencia de elementos adicionales como exoneraciones y elusión, por lo que en materia fiscal se suele utilizar el indicador de carga tributaria como valor real de la tasa impositiva efectiva. En el caso de Costa Rica el mismo ha sido en promedio de 13% en el último trienio. Por las razones anteriormente expuestas se solicita reconsiderar el valor de tasa impositiva (t) introducido en los cálculos del CPCC.
- iii. Efecto de los impuestos en la beta (R): El cálculo del CPCC requiere la estimación de una beta desapalancada que posteriormente se apalanca con los datos de la deuda, el patrimonio y la tasa impositiva. Debido a que la SUTEL es consciente de que la tasa impositiva juega un papel importante en los resultados finales del CPCC, se considera necesario recomendar calcular una beta con tasa impositiva igual a cero en los cálculos del CPCC antes de impuestos, y una beta desapalancada con tasa impositiva igual a "t" que se utilizará en el cálculo del CPCC después de impuestos.
- iv. Prima de riesgo por el tamaño de la firma 1: Hay muchas áreas en el campo de las finanzas abiertas al debate. Una de las pocas áreas donde se observa un consenso generalizado es el



que relaciona el tamaño de la compañía, medido por el patrimonio capitalizado y el retorno sobre las acciones de esa compañía. Muchos estudios muestran que el CAPM no es capaz de capturar completamente el riesgo asociado con compañías pequeñas y que sistemáticamente es subestimado el retorno de capital requerido para las acciones de estas compañías. Este es uno de los factores que resulta del desarrollo del modelo de tres factores Fama-French. Además, ejemplos de estudios empíricos que soportan el argumento anterior relacionado con el CAPM y las acciones de pequeña capitalización es el estudio de Ibbotson Associates en Estados Unidos.

Ibbotson Associates encuentra que hay un riesgo adicional asociado a invertir en compañías pequeñas que no puede ser descrito y capturado por la ecuación original del CAPM. Entre más pequeña sea la compañía en cuestión más elevada es la prima por riesgo de tamaño. En concordancia con estos hallazgos la fórmula original del CAPM fue modificada añadiéndole un premio adicional por riesgo que debería compensar a los inversores por el riesgo que asumen al invertir en compañías pequeñas.

En el caso de Costa Rica, dado el tamaño del mercado en el que opera el ICE, y el tamaño de las corporaciones dueñas de las marcas Movistar y CLARO, cuyas capitalizaciones en bolsa alcanzan decenas de miles de millones de dólares, y cuyo nivel de riesgo, dada la diversificación de mercados en la que operan, es menor al de una empresa nacional, hacen que el ICE sea una opción de inversión mucho más riesgosa, por concepto del tamaño de la firma. Por tanto, debe reconocerse en el cálculo del Costo del Capital un factor asociado a este riesgo.

- v. Prima de riesgo por inversiones en nuevos negocios: La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones según observaciones de la Comisión Europea de acceso a redes de nueva generación, recomienda incorporar una prima de riesgo que considere:

- ✓ Incertidumbre relativa a la demanda al por mayor y al por menor.
- ✓ Incertidumbre relativa a los costes del despliegue, obra civil y gestión de la ejecución.
- ✓ Incertidumbre relativa al proceso tecnológico.
- ✓ Incertidumbre relativa a la dinámica del mercado y a la evolución de la situación de la competencia.

Con base en lo anterior, solicitamos sea considerada dicha prima de riesgo en el cálculo del CPCC.

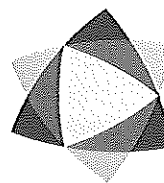
## 1.2. Posición presentada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT)

Mediante el oficio MICIT-OF-DVT-237-2014, remitió a esta Superintendencia un informe en el que se analiza el documento que relativo a la "Actualización de la Tasa Requerida de Retorno del Capital (CPPC)" que presentara la Dirección General de Mercados con el propósito de ser expuesto en la audiencia pública que se convocara para el día 25 de setiembre de 2014.

### 1.2.1. Formalidades

Pese a que en el Informe de oposiciones y coadyuvancias (oficio de ARESEP 3010-DGAU-2014/081883) se rechaza el planteamiento del MICITT, por falta de requisitos formales (Documento de oposición no aporta personería jurídica ni copia de la cédula de identidad del representante legal), es criterio de esta Dirección que por tratarse del Ente Rector del Sector Telecomunicaciones, a los cuestionamientos planteados debe dárseles respuesta. La posición fue presentada por el señor Allan Ruiz Madrigal, Viceministro de Telecomunicaciones. Se señala como medio para recibir notificaciones el fax 2211-1280 y el correo electrónico [secretaria.telecom@micit.go.cr](mailto:secretaria.telecom@micit.go.cr).

### 1.2.2. Argumentos y peticiones



Dentro del documento remitido por el MICITT se señala que *"en términos generales, se concluye que la metodología seleccionada para determinar el costo promedio ponderado del capital (CPPC) es adecuada, al cumplir con la normativa que rige la fijación de precios y tarifas de telecomunicaciones, ampliamente utilizada internacionalmente en materia financiera.*

*Las fuentes consultadas y el plazo considerado cumplen con los requerimientos para la determinación de un CPPC, que se constituye como un insumo básico para la fijación de los precios y las tarifas de los servicios de telecomunicaciones.*

*En general, los supuestos aplicados para la determinación de los diferentes componentes del cálculo del CPPC son acordes con la realidad del mercado nacional, las tendencias y prácticas financieras internacionales.*

*Algunos aspectos metodológicos específicos conviene sean explicados con mayor detalle en el documento de la Superintendencia, con el fin de contar con la información más completa posible, en temas como la prima de riesgo del mercado costarricense, la estimación del riesgo país, la estructura financiera del mercado y el costo de la deuda.*

*Se concuerda con la interpretación y aplicación de la fórmula de cálculo del CPPC, y los resultados obtenidos para los casos pre y post impuestos, 13,95% y 12,65% respectivamente".*

Del análisis realizado por el MICIT se extraen los siguientes cuestionamientos:

- *Justificar por qué se consideran los rendimientos de la bolsa de valores costarricense como la mejor opción para la estimación de la prima de riesgo del mercado costarricense y qué otras alternativas se consideraron.*
- *Especificar si la estimación consultada del riesgo país es exclusiva para el caso de Costa Rica o incluye otros países emergentes.*
- *Especificar cuál de las tres posibles alternativas para el cálculo de la razón de endeudamiento se aplica, así como qué porcentaje de las empresas consultadas son parte de la muestra y su representatividad dentro del mercado.*
- *Ampliar el procedimiento empleado para completar la información referente a la estructura financiera del mercado costarricense de telecomunicaciones.*
- *Especificar el porcentaje de las empresas consultadas para determinar el costo de la deuda de las empresas de telecomunicaciones, así como su representatividad dentro del mercado costarricense de telecomunicaciones.*

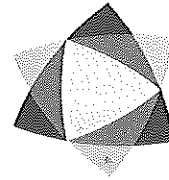
## 2. CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LAS POSICIONES PRESENTADAS

A continuación se desarrolla un análisis detallado de cada una de las oposiciones o consultas presentadas con respecto a la propuesta de *"Actualización de la Tasa Requerida de Retorno del Capital (CPPC)"*.

### 2.1. Posición presentada por el ICE

Respecto a los argumentos presentados por el ICE dentro de la documentación remitida, la Dirección General de Mercados valora lo siguiente:

1. La inclusión dentro de la metodología de estimación del costo promedio ponderado de capital del denominado efecto Fisher internacional obedece al objetivo de ajustar el costo de endeudamiento de las empresas que dentro de sus fuentes de financiamiento cuentan con créditos desembolsados en alguna moneda extranjera, particularmente el dólar, los cuales deben ser pagados en esa misma moneda. En efecto, teniendo en cuenta por una parte que las tasas de interés de los créditos desembolsados en monedas de otros países por lo general son menores a las que se cobran por los créditos en colones y por otra, que contraer la obligación de cancelar un crédito en moneda externa implica asumir un riesgo cambiario, explicado en virtud de una probable devaluación del colón, hace que resulte necesario el ajustar las tasas de interés de los créditos externos en función del referido riesgo cambiario. En este

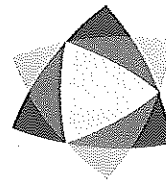


caso el ajuste correspondiente se efectúa mediante la aplicación de la fórmula derivada de la existencia del referido efecto Fisher Internacional. En ese sentido, su aplicación no tiene que ver con el tipo de moneda en que se tarifique el servicio correspondiente (dólares y colones), de manera que el CPPC resultante es aplicable a todas las fijaciones tarifarias que efectúe la SUTEL, las cuales se realizan en colones, independientemente de la moneda en que se cobra el servicio, cuya tarifa esté siendo ajustada. Es decir, debe quedar clara la diferencia entre la moneda de cálculo y establecimiento de la tarifa tope, en relación a la tarifa de cobro o facturación del servicio. Con lo anteriormente indicado, se deja por aclarado lo solicitado por el ICE.

2. Efectivamente dentro de su argumentación, el ICE incluyó un cuadro en el que a partir de datos del Ministerio de Hacienda demuestra que relacionando los ingresos tributarios con el PIB, dichos ingresos han representado, durante el trienio 2011-2013, en promedio, un 13,3% del PIB. Al respecto es necesario tomar en cuenta lo siguiente:
  - La relación entre impuestos y PIB a la que hace referencia el ICE, parte del total de ingresos tributarios recaudados por el Ministerio de Hacienda y no se refiere específicamente al impuesto de renta que es considerado para efectos del cálculo del costo promedio ponderado del capital (CPPC), en el entendido que este último constituye un impuesto que grava directamente las utilidades que obtienen las empresas y en este caso particular, las ganancias que obtienen los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
  - El hecho de que las tasas marginales que se aplican en lo referente al impuesto de renta sean relativamente altas en comparación con las tasas vigentes en lo relativo a otros impuestos, no implica sin embargo que el impuesto de renta constituya la principal fuente de ingresos tributarios de que dispone el Gobierno de Costa Rica, de manera que en ese sentido la proporción que representa la carga tributaria con respecto al PIB es baja y se asemeje más a otras tasas, en particular a que se aplica para el impuesto de ventas (13%).
  - Para efectos de la determinación del CPPC se utiliza la tasa máxima que se aplica en el caso del impuesto de renta (30%), en el entendido que las tasas respectivas varían, no en función del monto de las utilidades obtenidas por las empresas, sino de acuerdo con el valor de los ingresos anuales correspondientes. En este punto es importante señalar que empresas con ingresos superiores a los ¢95,4 millones están sujetas a una tasa por concepto de impuesto de renta equivalente al 30% de sus utilidades durante el período fiscal terminado el 30 de setiembre de 2013, según puede comprobarse en la siguiente dirección electrónica: [dgt.hacienda.go.cr/impuestosobrelarenta/Paginas/Impuestosobrelarenta.aspx](http://dgt.hacienda.go.cr/impuestosobrelarenta/Paginas/Impuestosobrelarenta.aspx). Obtener ingresos superiores a los citados ¢95,4 millones, es factible en el caso de muchos de los operadores y proveedores de telecomunicaciones, incluyendo al propio ICE.

En virtud de las consideraciones anteriores, no se considera que resulte de aceptación el modificar el valor de la tasa impositiva considerado dentro del cálculo del CPPC.

3. Tal y como se indica el informe de la Dirección de Mercados denominado **METODOLOGÍA TASA REQUERIDA DE RETORNO DE CAPITAL (CPPC)** y en concordancia con lo señalado por el ICE, la obtención del CPPC requiere la estimación de una beta desapalancada que posteriormente se apalanca con los datos de la deuda, el patrimonio y la tasa impositiva. En ese sentido en el citado informe se señala que siguiendo la recomendación del Independent Regulators Group (IRG) *cuando no es posible estimar la beta de una empresa, ya que ésta no cotiza en el mercado, se tiene como opción el recurrir a estimaciones realizadas por entidades internacionales especializadas en el tema...*, como variable proxy de la beta desapalancada de la industria de los servicios de telecomunicaciones. La beta correspondiente al sector telecomunicaciones fue obtenida en la siguiente dirección electrónica: <http://www.stern.nyu.edu/~adamodar/pc/datasets/betas.xls>, que constituye una fuente de información internacional de uso frecuente cuando de lo que se trata es de la búsqueda de



datos relativos al parámetro beta. El apalancamiento respectivo (1,54) se calculó a su vez, a partir de la información contable-financiera remitida por operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que operan en Costa Rica. Para efectos del cálculo respectivo y siguiendo lo recomendado en la referida fuente de información <http://www.stern.nyu.edu/adamodar/pc/datasets/betas.xls>, debe aplicarse la siguiente fórmula:

$$\beta_A = \beta_D \left[ 1 + \frac{D(1-t)}{E} \right], \text{ donde:}$$

$\beta_A$  = Beta apalancada

$\beta_D$  = Beta dasapalancada

$D$  = Deuda promedio por operador

$E$  = Patrimonio promedio por operador

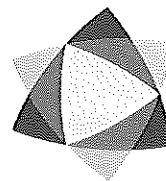
$t$  = Tasa impositiva

La recomendación remitida por el ICE debe ser interpretada en el sentido de que la fórmula anterior debiera ser recalculada con una tasa impositiva igual a cero. Al respecto debe indicarse que: (i) de la documentación consultada a nivel internacional no existe evidencia de que una recomendación en los términos planteados por el ICE, es decir, de no considerar tasa impositiva alguna y (ii) la determinación de un costo de capital, en este caso de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, se realiza en el entendido de que dichas entidades empresariales incurren en ese costo con el propósito de obtener utilidades que le permitan la recuperación de capital invertido y la obtención de una remuneración sobre la inversión realizada, lo que obviamente implica la existencia de utilidades sobre las cuales debe aplicarse el respectivo impuesto de renta. En tales circunstancias, no resulta procedente aplicar lo recomendado por el ICE.

4. Los datos referentes a participación de mercado de los diversos operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que operan en Costa Rica, disponibles en la Dirección General de Mercados de la SUTEL a partir de información remitida por esos operadores y proveedores, evidencian que ya sea que se midan por el número de suscriptores o el tráfico e ingresos generados por empresa, efectivamente existe diversidad en el tamaño de las unidades empresariales involucradas en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

No obstante, en este punto es importante tomar en cuenta en primer término que, exceptuando el servicio de televisión por suscripción (que en todo caso no constituye per se un servicio de telecomunicaciones sino un mecanismo de aprovisionamiento de otros servicios de telecomunicaciones, en razón de las redes que se despliegan), en el cual la provisión del servicio por parte del ICE es relativamente nueva, resulta evidente que la participación de la empresa estatal tiende a ser dominante a tal grado que en la actualidad es el único proveedor de servicios que se cataloga como importante en el mercado de las telecomunicaciones costarricense. Dicha condición de proveedor importante hace que, al menos a nivel costarricense, el ICE no deba ser considerada una firma pequeña.

Adicionalmente debe señalarse, por una parte que para la determinación del cálculo del CPPC se considera la información financiera remitida por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones en general, independientemente de su tamaño, calculándose los promedios correspondientes, y por otra, que las tarifas que se fijen en virtud de la aplicación del referido CPPC deben ser aplicadas por todos los operadores que brinden un determinado servicio, de nuevo sin tomar en cuenta el tamaño del operador, es decir, SUTEL no fija tarifas por operador sino que lo hace para el mercado como un todo, de manera que no se deben individualizar los costos respectivos, sino utilizar los promedios resultantes de considerar los costos de todos los operadores involucrados en la prestación de un servicio en particular.



Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en los párrafos anteriores se estima que la inclusión de dentro de la determinación del CPPC de un factor asociado con el riesgo de tamaño del operador, no se justifica.

5. Indudablemente la incertidumbre es una variable que está presente en el desarrollo de cualquier actividad económica, particularmente si se trata de la provisión de un nuevo producto o servicio o de la entrada en un nuevo mercado a que se no se ha tenido acceso con anterioridad. Sin embargo, en el caso específico del mercado de las telecomunicaciones costarricense, el desarrollo de redes de nueva generación por parte de operadores previamente establecidos en el mercado, no debiera implicar un riesgo significativo. En efecto, esas redes de nueva generación constituyen innovaciones tecnológicas relacionadas con la provisión de servicios de telecomunicaciones existentes que incluso facilitan dicha provisión y la hacen más atractiva desde la perspectiva de los usuarios. Su despliegue, por parte de los operadores, si bien significa incurrir en un costo de inversión, se realiza en el entendido que constituye una inversión de rápida recuperación, en función de la demanda, por parte de los usuarios, de las facilidades de utilización de los servicios asociados con la existencia de esas nuevas redes.

Por otra parte, nuevamente debe resaltarse que el CPPC propuesto debe ser utilizado en el cálculo de todas las tarifas de los servicios de telecomunicaciones cuya fijación está a cargo de la SUTEL y no sólo en el caso de nuevos servicios o de servicios asociados con la introducción de nuevas tecnologías. Considerando dicha circunstancia y el argumento referido en el punto anterior, se estima que el CPPC no debe incluir prima de riesgo alguna atribuible a la incertidumbre derivada de la realización de inversiones asociadas con nuevas tecnologías e innovaciones.

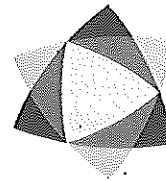
## 2.2 Planteamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

En relación con los argumentos presentados por el MICITT dentro del documento correspondiente, a continuación se plantea el criterio de la Dirección General de Mercados.

1. La utilización de las variaciones en el Índice accionario que calcula la Bolsa Nacional de Valores como procedimiento para estimar el valor de la prima de riesgo se fundamenta en una recomendación emitida por el grupo consultor Axon Partners Consulting Group, contratado por esta Superintendencia mediante la licitación 2014LA-00001-SUTEL, con el fin de formular un modelo de costos para redes móviles que permita a la SUTEL el establecimiento de los cargos de interconexión y las tarifas de usuario final.

De acuerdo con Axon, al calcular el costo promedio ponderado del capital (WACC por sus siglas en inglés) se pretende la obtención de *"un monto razonable de retorno sobre el capital invertido por un operador, teniendo en cuenta diferentes fuentes financieras, como el costo de la deuda y el costo de capital propio... El WACC es el mecanismo preferido para reflejar un nivel de retorno razonable en la industria de las telecomunicaciones, habiéndose convertido en un estándar internacional de-facto en la implementación de modelos de costos incrementales de largo plazo. Dicho procedimiento de estimación hace referencia a la prima adicional esperada por los inversores al invertir en empresas cotizadas como consecuencia de la mayor volatilidad que éstas experimentan en relación con otros instrumentos financieros (p.ej. Bonos)"*

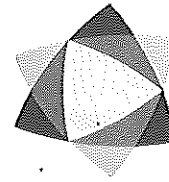
Puesto que en los datos referentes a dicha prima de riesgo *presentan una elevada dispersión a lo largo de los años, se hace necesario considerar amplios abanicos temporales para suavizar el resultado, dado que puesto que de considerar un único año se podrían producir diferencias considerables en el WACC obtenido año a año. En particular, existen tres metodologías generales para estimar la prima por riesgo de mercado: (i) con base en información histórica (enfoque histórico), (ii) con base en proyecciones de mercado (enfoque de mercado) y (iii) con base en resultados de encuestas. La dificultad de efectuar las proyecciones e incluso las encuestas correspondiente hace que deba utilizarse el denominado enfoque histórico, según*



el cual la prima de mercado es estimada considerando el diferencial histórico entre los retornos obtenidos en el mercado de renta variable y en activos libres de riesgo, en el caso de Costa Rica lo procedente es la aplicación del siguiente algoritmo:

- ✓ *“La rentabilidad de mercado se calcularía tomando la variación mensual de la cotización de la bolsa de Costa Rica.*
  - ✓ *Se hallaría la diferencia con la rentabilidad del bono de Estados Unidos a 10 años a cada cierre mensual.*
  - ✓ *Se calcularía la media aritmética de los resultados obtenidos.*
2. En concordancia con lo señalado en el referido informe **METODOLOGÍA TASA REQUERIDA DE RETORNO DE CAPITAL (CPPC)**, *“el cálculo del costo de capital accionario en una empresa ubicada en un país emergente.... debe incluir un costo o riesgo asociado a pérdidas potenciales de los fondos invertidos en ese país, donde el ambiente económico global es más riesgoso”*. Dicho riesgo varía de un país a otro y desde esa perspectiva el valor consignado para Costa Rica es un valor único que eventualmente puede coincidir con el calculado en el caso de otros países. Valoraciones realizadas para otros países emergentes pueden consultarse en la dirección electrónica <http://people.stern.nyu.edu/adamodar/>.
  3. Como se indica en el citado informe técnico, la razón de endeudamiento calculada para efectos de la determinación del CPPC se obtuvo haciendo uso de la información remitida por los operadores, a partir de la cual es factible determinar la proporción promedio del endeudamiento dentro de la inversión total realizada por cada uno de esos operadores. Ello significa que la metodología de cálculo utilizada es la del valor en libros, es decir se utilizó el valor contable de la deuda y el patrimonio de los diferentes operadores y proveedores que remitieron la información correspondiente.
  4. La información referente a la estructura de deuda, al igual que la relativa al costo de la misma, se solicitó a todos los operadores y proveedores que a finales del año 2013 brindaban servicios de telecomunicaciones. Se obtuvo un total cincuenta respuestas. No obstante, no todos los datos remitidos resultaron de utilidad por cuanto no necesariamente se referían al año 2013, la empresa en cuestión no tenía deudas o incluso lo reducido del aporte del capital inicial y la obtención de una pérdida en el primer año de operación tuvo como consecuencia que el patrimonio correspondiente resultara negativo. En tales circunstancias la información aprovechable se redujo a veintisiete empresas en lo concerniente a la definición de la estructura de deuda y quince en lo referente al costo de la deuda. Cabe señalar que por su número, la información recopilada corresponde a un 41% de las empresas autorizadas por SUTEL para brindar servicios de telecomunicaciones y que si se toma en cuenta la participación de mercado, dentro de las que suministraron datos se encuentran los principales operadores y proveedores de servicios. Obviamente es un objetivo de la Dirección General de Mercados el que la información financiera disponible alcance la mayor representatividad posible de las empresas que ofrecen servicios de telecomunicaciones, lo que sin embargo depende de que dichas empresas respondan oportunamente los respectivos requerimientos de información.
- V. Que este Consejo acoge en todos sus extremos los argumentos contenidos en el informe 7005-SUTEL-DGM-2014 respecto a las posiciones planteadas en relación con la propuesta de "Actualización de la Tasa Requerida de Retorno del Capital (CPPC)", tanto por ICE como por el MICITT.
- VI. Que en virtud de los resultandos y considerandos que anteceden lo procedente es que para la Tasa Requerida de Retorno al Capital a que se refiere el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas se fijen los valores referidos en el considerando III, a saber: **13,95%**, tratándose de una situación antes de impuestos y **12,65%** para el caso post impuestos.





**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Establecer la Tasa Requerida de Retorno al Capital a que se refiere el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, en un **13,95%**, tratándose de una situación antes de impuestos y en un **12,65%**, para el caso post impuestos.
2. Dar por evacuadas y contestadas las posiciones presentadas tanto por el ICE como por el MICITT.
3. Rechazar en todos sus extremos los argumentos presentados por el ICE. y dar por aclarados los correspondientes al MICITT

**PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE.**

**5.2 Informe y propuesta de resolución a la solicitud de un (1) número 900 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.**

La señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el informe y la propuesta de resolución presentados por la Dirección General de Mercados para atender la solicitud de recurso numérico para el Instituto Costarricense de Electricidad.

Para resolver este asunto, se conoce el oficio 7217-SUTEL-DGM-2014, de fecha 20 de octubre del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo la solicitud de un (1) número 900 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

La funcionaria Arias Leitón explica que se efectuaron las pruebas técnicas correspondientes a este trámite y con base en los resultados obtenidos, la Dirección General de Mercados determina que todos los números requeridos se encuentran disponibles, por lo cual la recomendación es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.

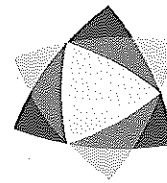
Luego de conocido este caso, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 217-SUTEL-DGM-2014, de fecha 20 de octubre del 2014 y lo que sobre el particular explica la señora Arias Leitón y de forma unánime acuerda:

**ACUERDO 011-064-2014**

1. Dar por recibido el oficio 7217-SUTEL-DGM-2014, de fecha 20 de octubre del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo la solicitud de un (1) número 900 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-264-2014**

**“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS ESPECIAL  
900’s A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**



## EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

## RESULTANDO

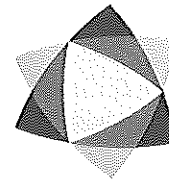
1. Que mediante el oficio 264-824-2014 (NI-08977-2014), con fecha de recepción del documento el día 07 de octubre de 2014, el ICE presentó la solicitud para para la asignación adicional de numeración para servicios 900 con el siguiente detalle:
  - a) Un (1) número para servicio especial 900 a saber: 900-8070707 correspondientes al oficio 264-824-2014, para el proveedor Sol Siete por Siete para uso de Concursos y Telemercadeo.
2. Que mediante el oficio No 07217-SUTEL-DGM-2014 del 20 de octubre de 2014, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes del ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

## CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio N°07217-SUTEL-DGM-2014, indica que en este asunto el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

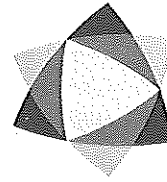
- 2) *Sobre la solicitud del número especial de servicios 900: 900-8070707.*



- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 900 para servicio de llamadas hacia los números 900.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración para números 900 se solicitan uno o varios números a la vez pero no en bloques.
- Que de acuerdo a lo establecido en la RCS-239-2013, la numeración 900 y números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, renovable.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de los clientes comerciales que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
900	24840096	900-8070707	SOLSIETE POR SIETE S.A.

- Al tener ya numeración asignada para los servicios 900, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados en el registro de numeración, cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
  - Efectuada dicha verificación, se tiene que el número 900-8070707, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.
- 3) Sobre la solicitud de no publicar el número de "Registro de Numeración" y el "Nombre del Proveedor 900" en la web de la SUTEL:
- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera y cuarta columna del punto 2.b "Especificar el tipo y cantidad de numeración solicitada" que integra el oficio 264-824-2014 visible a folio 5908 denominada con el indicador "# registro numeración" y "proveedor 900" no sea publicada en la página web de la SUTEL.
  - Verificados los argumentos para lo indicado de lo denominado "# Registro Numeración" que da el operador, se encuentra que su solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa, consecuentemente el usuario puede utilizar de manera gratuita los servicios que ofrece el proveedor; evadiendo los controles propios del Servicio 900, la cual se enoarga de realizar el cobro especial del servicio, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin registrados por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador y/o proveedor que utiliza el número especial.
  - Ahora bien, el ICE solicita que se declare confidencial la información relativa al nombre del "Proveedor 900", aduciendo que dicha publicación deja al descubierto la cartera de clientes del ICE para este tipo de servicio. Al respecto, entiende esta Dirección General de Mercados que este tipo de información no tiene el grado de sensibilidad propio para ser declarada como confidencial. El operador solicitante no razona cuáles son los daños que esta divulgación le puede ocasionar y olvida que este ha sido un dato del conocimiento generalizado en este tipo de trámites que aplica para todos los operadores que solicitan numeración. En el caso anterior, relacionado con la información del registro comercial del número, existe una razón técnica de por medio que hace necesario resguardar el dato a efecto de evitar un uso indebido del número y del servicio que se presta a través de él. No obstante, en el caso del nombre de los proveedores, de conformidad con la resolución RCS-239-2013 estos pueden llegar a conectarse de forma directa con otros operadores con el fin de asegurar la interoperabilidad de los servicios. En esa línea, es más bien necesario que los restantes operadores conozcan quién es el proveedor (integrador) a través del cual se prestará el servicio 900.



- En consecuencia, se estima procedente acordar únicamente la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración", visible folio 5908.

4) **Sobre la utilización de la numeración de manera temporal.**

- En relación a la solicitud del ICE de utilizar temporalmente la numeración objeto de la solicitud mientras el Consejo de la Superintendencia resuelve la asignación definitiva de la misma, no se considera oportuno ni procedente permitir este uso temporal, puesto que de conformidad con el artículo 73 de la Ley N° 7593, es únicamente el Consejo quien tiene la potestad de asignar la numeración, y no es por lo tanto posible que se permita un uso temporal, sin que dicha solicitud fuese conocida y resuelta por parte del Consejo.

IV. **Conclusiones y Recomendaciones:**

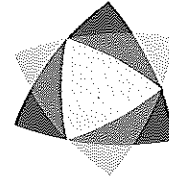
- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud planteada en los oficios número 264-824-2014 (NI-08977-2014).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	TIPO	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
900	8070707	24840096	900-8070707	Servicio 900	ICE	Sol Siete por Siete S.A.

- Se recomienda no publicar la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración", visible folio 5908 del expediente y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica públicamente.
- Conforme a lo indicado en la resolución No RCS-239-2013, publicada en La Gaceta No 157 del lunes 19 de agosto de 2013, asignar la numeración por un período de 6 meses renovable a solicitud del operador.
- Indicar al ICE que debe respetar lo establecido sobre el procedimiento de Asignación de Recurso de Numeración, y que no se considera procedente permitir este uso temporal, puesto que de conformidad con el artículo 73 de la Ley N° 7593

(...)"

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.
- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de una columna de la información que hace el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 900, con lo cual se dispone no publicar la columna denominada "# Registro Numeración".
- IX. Respecto a la solicitud para que se declare confidencial la información referida a la identificación del "Proveedor 900", como lo analizó la Dirección General de Mercados, para efectos de asegurar la



interoperabilidad de las redes este es un dato privado. Por el contrario, según lo dispuesto por este Consejo en la resolución RCS-239-2013 los llamados integradores o proveedores del servicio 900, pueden llegar a conectarse de forma directa con otros operadores con el fin de asegurar la interoperabilidad de los servicios. Por ello resulta necesario que los operadores distintos del operador al que se le asigna la numeración, conozcan quién es el proveedor (integrador) a través del cual se prestará el servicio 900. De acuerdo con lo anterior, a efecto de asegurar la interoperabilidad del servicio, garantía contemplada en el ordenamiento jurídico vigente, se rechaza esta solicitud de confidencialidad.

- X. Que en cuanto a la solicitud del ICE de utilizar temporalmente la numeración objeto de la solicitud mientras el Consejo de la Superintendencia resuelve la asignación definitiva de la misma, no se considera oportuno ni procedente permitir este uso temporal, puesto que de conformidad con el artículo 73 de la Ley Nº 7593, es únicamente el Consejo quien tiene la potestad de asignar la numeración, y no es por lo tanto posible que se permita un uso temporal, sin que dicha solicitud fuese conocida y resuelta por parte del Consejo. Es así, que en la presente resolución, se resuelve de forma definitiva sobre la solicitud presentada por el ICE, y no se acepta ningún uso temporal del número solicitado, previamente a la emisión de la presente resolución.

#### POR TANTO

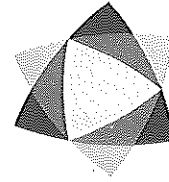
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley Nº 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº 35187-MINAET).

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al **Instituto Costarricense de Electricidad**, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	TIPO	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
900	8070707	24840096	900-8070707	Servicio 900	ICE	Sol Siete por Siete S.A.

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" adjunto al oficio 264-824-2014 (NI-08977-2014) en la página web que administra la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Rechazar la solicitud para declarar la confidencialidad del nombre del proveedor del servicio 900.
4. Asignar la numeración por un período de 6 meses a partir de la notificación de la presente resolución conforme a lo establecido en la resolución No RCS-239-2013, publicada en La Gaceta No 157 del lunes 19 de agosto de 2013. Ese plazo puede ser renovado a petición expresa del operador.
5. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la SUTEL, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la SUTEL.

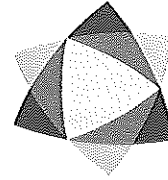


6. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.
7. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
8. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
9. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
10. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
11. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.
12. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
13. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME.**

**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**



**5.3 Informe y propuesta de resolución a la solicitud de (5) números 800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.**

A continuación, la señora Presidenta somete a consideración del Consejo el informe y la propuesta de resolución presentadas por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de numeración planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el caso, se conoce el oficio 7208-SUTEL-DGM-2014, del 17 de octubre del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico y la propuesta de resolución para atender la solicitud de (5) cinco números 800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

La funcionaria Arias Leitón brinda una explicación sobre el particular y señala que se efectuaron las pruebas técnicas requeridas y que con base en la información obtenida, esa Dirección concluye que es posible asignar la numeración solicitada, por lo que se recomienda al Consejo que proceda con la asignación requerida.

Discutido este caso, el Consejo considera oportuno dar por recibido el oficio 7208-SUTEL-DDM-2014, del 17 de octubre del 2014, así como lo que sobre el particular explica la funcionaria Arias Leitón y de manera unánime resuelve:

**ACUERDO 012-064-2014**

1. Dar por recibido el oficio 7208-SUTEL-DDM-2014, del 17 de octubre del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico y la propuesta de resolución para atender la solicitud de (5) cinco números 800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

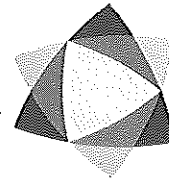
**RCS-265-2014**

**“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800’s  
A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

**EXPEDIENTE 10053-STT-NUM-OT-00136-2011**

**RESULTANDO**

1. Que mediante los oficios 264-826-2014 (NI-08976-2014), 264-825-2014 (NI-08978-2014) y 264-827-2014 (NI-08979-2014) recibidos el 07 de octubre del 2014, el ICE presentó la solicitud para la asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido, números 800 con el siguiente detalle:
  - a) Cinco (5) números para servicio especial de cobro revertido 800 a saber: 800-7777777 (800-7777777) para ser utilizado por Airpak de Costa Rica S.A.; 800-4337277 (800-GEEPCRR) para ser utilizado por Excelsior Industria Química S.A.; 800-2480810 (800-2480810) para ser utilizado por SVA Tecnología Móvil de Costa Rica S.A; 800-0377472 (800-0ESPHSA) para ser utilizado por Empresa de Servicios Públicos de Heredia. y 800-8007356 (800-800PELO) para ser utilizado por Corporación Dermatológica Integral, correspondientes a los oficios 264-826-2014 (NI-08976-2014), 264-825-2014 (NI-08978-2014) y 264-827-2014 (NI-08979-2014).



2. Que mediante el oficio No 07208-SUTEL-DGM-2014 del 17 de octubre de 2014, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes del ICE
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

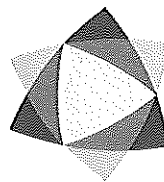
**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley Nº 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio Nº07208-SUTEL-DGM-2014, indica que en este asunto el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) **Sobre la solicitud de los números especiales de llamada de cobro revertido: 800-7777777 (800-7777777), 800-2480810 (800-2480810), 800-4337277 (800-GEEPCRR), 800-8007356 (800-800PELO) y 800-0377472 (800-0ESPHSA).**
  - *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.*
  - *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita uno o varios números a la vez pero no en bloques.*
  - *Se tiene que la solicitud se relaciona con la petición particular de empresas comerciales que pretende obtener el servicio de cobro revertido por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:*





Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	7777777	25285851	800-7777777	Cobro Revertido automático	ICE	AIRPAK DE COSTA RICA SA
800	2480810	22480810	800-2480810	Cobro Revertido automático	ICE	SVA Y TECNOLOGÍA MÓVIL DE COSTA RICA
800	4337277	25737941	800-GEEPCRR	Cobro Revertido automático	ICE	EXCELSIOR INDUSTRIA QUÍMICA S.A.
800	8007356	22218670	800-800PELO	Cobro Revertido automático	ICE	CORPORACION DERMATOLOGICA INTEGRAL
800	0377472	25623939	800-0ESPHSA	Cobro Revertido automático	ICE	EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA

- Al tener ya numeración asignada para los servicios de los números 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números: 800-7777777, 800-2480810, 800-4337277, 800-4337277, 800-8007356 y 800-0377472 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números: 800-7777777, 800-2480810, 800-4337277, 800-4337277, 800-8007356 y 800-0377472 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

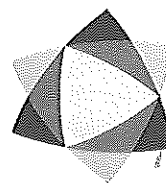
### 3) Sobre la solicitud de no publicar el número de Registro de Numeración en la web de la SUTEL:

- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna del Anexo N°1 que integran los oficios 264-826-2014 - visible a folio 5928, 264-827-2014 - visible a folio 5943 y 264-825-2014 - visible a folio 5928 denominado con el indicador "# Registro Numeración" indicada en el tercera columna no sea publicada en la página web de la SUTEL.
- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que su solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrados por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" del Anexo N° 1 adjunto de los oficios 264-826-2014 (NI-08976-2014), 264-827-2014 (NI-08979-2014) y 264-825-2014 (NI-08978-2014).
- Se solicita la no publicación en la página web institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiéndose que se trata de la columna "# Registro Numeración" del Anexo N° 1 adjunto los oficios 264-826-2014 (NI-08976-2014), 264-827-2014 (NI-08979-2014) y 264-825-2014 (NI-08978-2014) para que este no pueda ser visibles al público.

### 4) Sobre la utilización de la numeración de manera temporal.

- En relación a la solicitud del ICE de utilizar temporalmente la numeración objeto de la solicitud mientras el Consejo de la Superintendencia resuelve la asignación definitiva de la misma, no se considera procedente el permitir este uso temporal, puesto que de conformidad con el artículo 73 de la Ley N° 7593, es únicamente el Consejo quien tiene la potestad de asignar la numeración, y no es por lo tanto posible que se permita un uso temporal, sin que dicha solicitud fuese conocida y resuelta por parte del Consejo.

## IV. Conclusiones y Recomendaciones:



- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a las solicitudes planteadas en los oficios número 264-826-2014 (NI-08976-2014), 264-827-2014 (NI-08979-2014) y 264-825-2014 (NI-08978-2014).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	7777777	25285851	800-7777777	Cobro Revertido automático	ICE	AIRPAK DE COSTA RICA SA
800	2480810	22480810	800-2480810	Cobro Revertido automático	ICE	SVA Y TECNOLOGIA MÓVIL DE COSTA RICA
800	4337277	25737941	800-GEEPCRR	Cobro Revertido automático	ICE	EXCELSIOR INDUSTRIA QUÍMICA S.A.
800	8007356	22218670	800-800PELO	Cobro Revertido automático	ICE	CORPORACION DERMATOLOGICA INTEGRAL
800	0377472	25623939	800-0ESPHSA	Cobro Revertido automático	ICE	EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA

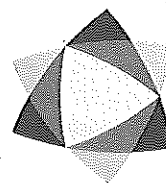
- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" del Anexo N°1 que integra los oficios 264-826-2014 (NI-08976-2014), 264-827-2014 (NI-08979-2014) y 264-825-2014 (NI-08978-2014) del ICE y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica públicamente.
- Indicar al ICE que debe respetar lo establecido sobre el procedimiento de Asignación de Recurso de Numeración, y que no se considera procedente permitir este uso temporal, esto en conformidad con el artículo 73 de la Ley N° 7593

(...)"

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.
- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de una columna de la información que hace el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" del Anexo N°1 que integra los oficios 264-687-2014 (NI-07518-2014) y 264-688-2014 (NI-07521-2014) del ICE.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de



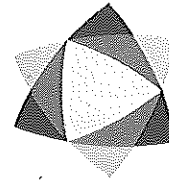
Administración Pública, Ley Nº 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

1. Asignar al **Instituto Costarricense de Electricidad**, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	7777777	25285851	800-7777777	Cobro Revertido automático	ICE	AIRPAK DE COSTA RICA SA
800	2480810	22480810	800-2480810	Cobro Revertido automático	ICE	SVA Y TECNOLOGÍA MÓVIL DE COSTA RICA
800	4337277	25737941	800-GEEPCRR	Cobro Revertido automático	ICE	EXCELSIOR INDUSTRIA QUÍMICA S.A.
800	8007356	22218670	800-800PELO	Cobro Revertido automático	ICE	CORPORACION DERMATOLOGICA INTEGRAL
800	0377472	25623939	800-0ESPHSA	Cobro Revertido automático	ICE	EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" del Anexo Nº1 que integra los oficios 264-826-2014 (NI-08976-2014), 264-827-2014 (NI-08979-2014) y 264-825-2014 (NI-08978-2014) en la página web que administra la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Apercibir al ICE que debe respetar lo establecido sobre el procedimiento de Asignación de Recurso de Numeración, y que no se considera procedente permitir este uso temporal, esto en conformidad con el artículo 73 de la Ley Nº 7593.
4. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la SUTEL, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la SUTEL.
5. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.
6. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
7. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
8. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.



9. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
10. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.
11. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
12. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

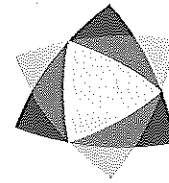
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME.****NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.****ARTICULO 6****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES.****6.1 *Nombramiento Profesional 2 en Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones.***

*Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, Jefe del Área de Recursos Humanos.*

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo la propuesta de nombramiento de un Profesional 2 en el Área de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones.

Sobre el particular, se conocen los oficios que se detallan seguidamente:



- I. 7621-SUTEL-DGO-2014, de fecha 20 de octubre del 2014, mediante el cual la licenciada Evelyn Sáenz Quesada somete a consideración del Consejo el informe de resultados finales del concurso 013-2014, correspondiente al puesto de Gestor Profesional en Recursos Humanos.
- II. 7248-SUTEL-DGO-2014, del 20 de octubre del 2014, por medio del cual la licenciada Evelyn Sáenz Quesada presenta al Área de Recursos la recomendación de selección del candidato al puesto de Gestor Especialista en Recursos Humanos.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien se refiere a los detalles del concurso que se conoce en esta oportunidad, el cual ha cumplido con los procesos establecidos para estos efectos.

Brinda una explicación sobre los requisitos para ocupar la plaza mencionada, se refiere a la base de elegibles que se ha formado producto de las ofertas recibidas en respuesta a las publicaciones efectuadas y se hace énfasis en el concurso para llenar la plaza de Profesional 2 en el Área de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección a su cargo.

La funcionaria Sáenz Quesada brinda un detalle de los principales aspectos de este concurso, así como la información de los participantes de la respectiva terna. Se refiere a la publicación realizada, a la base de oferentes obtenida, los detalles de los candidatos seleccionados, tales como estudios y experiencia y los resultados de las entrevistas aplicadas a cada uno.

Explica que para este caso en particular, la recomendación del Área a su cargo es que se nombre a la señora Melissa Mora Fallas y justifica su opinión al referirse al esfuerzo e interés demostrado por dicha funcionaria en las labores que se le han asignado durante el tiempo que ha brindado su apoyo en el Área de Recursos Humanos, el empeño demostrado y la identificación y compromiso demostrado en sus labores, así como el éxito obtenido en los proyectos asignados y menciona como ejemplo el de salud ocupacional, asumido con un amplio grado de responsabilidad.

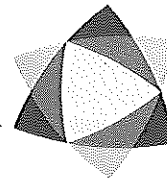
Indica que profesionalmente la funcionaria Mora Fallas ha crecido de forma muy satisfactoria, se refiere al aprendizaje que ha obtenido y explica los resultados demostrados en las competencias evaluadas en las pruebas psicológicas que se aplicaron.

Hace énfasis en su grado de confiabilidad y discreción, características fundamentales para el correcto desempeño de las labores en el campo de los recursos humanos. Por otra parte, es una funcionaria con mucho tiempo de laborar en la institución, por lo que conoce el quehacer interno y la normativa y políticas que rigen el accionar de la Superintendencia. Indica que cumple con los requerimientos del perfil y con las características deseables para ocupar el puesto.

El señor Campos Ramírez se refiere a la propuesta de nombramiento de la funcionaria Mora Fallas y destaca el interés y el deseo de crecimiento demostrado por la candidata, por lo cual apoya la propuesta que se conoce en esta ocasión.

Interviene el señor Gilbert Camacho Mora, quien plantea una consulta con respecto a las calificaciones obtenidas por los candidatos seleccionados y los criterios a considerar para efectuar el nombramiento, a lo cual la señora Sáenz Fallas brinda las explicaciones respectivas y se refiere a los criterios técnicos objetivos aplicados al seleccionar y nombrar, lo cual significa que la calificación obtenida en las pruebas técnicas aplicadas no es el único factor a considerar al momento de presentar la terna al Consejo, que es el encargado del nombramiento.

La señora Méndez Jiménez menciona el crecimiento personal y profesional demostrado por la funcionaria Mora Fallas, así como los conocimientos que ha adquirido y su aplicación en las funciones propias del puesto que desempeña.



El señor Campos Ramírez se refiere a la importancia de la inclusión de los oferentes internos dentro de los procesos de concursos que se desarrollan en la institución, los beneficios que producen a SUTEL y al desarrollo profesional de los funcionarios.

Interviene la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, quien hace mención de la importancia de observar el cumplimiento de los requisitos técnicos por parte de los aspirantes, lo cual garantiza la rigurosidad técnica del órgano. Se refiere también al espíritu de oportunidad para los funcionarios que ha prevalecido en la institución y que ha dejado buenas experiencias a la organización y contribuye a fomentar un buen clima organizacional.

Con base en la documentación conocida en esta oportunidad y de las explicaciones brindadas por los señores Campos Ramírez y Sáenz Quesada sobre el particular, el Consejo considera importante dar por recibidos los oficios 7621-SUTEL-DGO-2014 y 7248-SUTEL-DGO-2014, de fecha 20 de octubre del 2014 y por unanimidad acuerda:

#### ACUERDO 013-064-2014

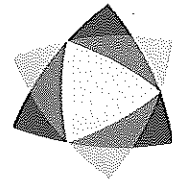
1. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
  - I. 7621-SUTEL-DGO-2014, de fecha 20 de octubre del 2014, mediante el cual la licenciada Evelyn Sáenz Quesada somete a consideración del Consejo el informe de resultados finales del concurso 013-2014, correspondiente al puesto de Gestor Profesional en Recursos Humanos.
  - II. 7248-SUTEL-DGO-2014, del 20 de octubre del 2014, por medio del cual la licenciada Evelyn Sáenz Quesada presenta al Área de Recursos la recomendación de selección del candidato al puesto de Gestor Especialista en Recursos Humanos.
2. Aprobar, en apego a lo dispuesto en el numeral IV del "Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado", el nombramiento de la señora Melissa Mora Fallas, cédula de identidad número 1-1243-0148, para ocupar el puesto de Gestor Especialista en Recursos Humanos.
3. Remitir este acuerdo al Área de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes, con el propósito de que la señora Mora Fallas sea nombrada en propiedad en dicha plaza, a la brevedad.

**ACUERDO FIRME.  
NOTIFIQUESE.**

#### 6.2 *Solicitud de capacitación de la funcionaria María Teresa Mojica Agüero en el curso Formación Archivística General de Iberoamérica, a celebrarse del 10 al 14 de noviembre en la ciudad de Managua, Nicaragua.*

De inmediato, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo la solicitud planteada por la Dirección General de Operaciones para la capacitación de la funcionaria María Teresa Mojica Agüero en el curso Formación Archivística General de Iberoamérica, el cual es organizado por el Centro Cultural de España Asociado en Managua (Nicaragua) y que se celebrará del 10 al 14 de noviembre del 2014, en la ciudad de Managua, Nicaragua.

Sobre este tema, se conocen los oficios que se indican seguidamente:



- a) 6563-SUTEL-DGO-2014, del 26 de setiembre del 2014, por el cual la funcionaria María Teresa Mojica Agüero, Gestor de Apoyo de la Dirección General de Operaciones, presenta al Área de Recursos Humanos la solicitud para asistir al curso "*Formación Archivística General en Iberoamérica*", el cual es organizado por el Centro Cultural de España Asociado en Managua (Nicaragua) y que se celebrará del 10 al 14 de noviembre del 2014, en la ciudad de Managua, Nicaragua.
- b) 6846-SUTEL-DGO-2014 del 07 de octubre del 2014, mediante el cual el Área de Recursos Humanos hace del conocimiento del Consejo el informe del análisis y la justificación de la solicitud presentada por la funcionaria María Teresa Mojica Agüero, Gestor de Apoyo de la Dirección General de Operaciones, para participar en el curso "*Formación Archivística General en Iberoamérica*".

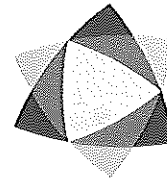
El señor Campos Ramírez brinda una explicación sobre el particular y señala que se trata de una oportunidad para la funcionaria Mojica Agüero, quien participó en un proceso de beca gestionado por ella misma y se trata de una capacitación muy provechosa para su puesto. Explica que la Agencia Española cubre los rubros de inscripción, manutención, hospedaje y material didáctico, de manera que SUTEL cubriría lo correspondiente al boleto aéreo, viáticos proporcionales por dos días y traslados internos y externos.

La funcionaria Sáenz Quesada brinda una explicación del curso, se refiere al contenido académico y menciona la ventaja de la condición de becada, entre una gran cantidad de participantes que optaron por ese beneficio.

Discutido este caso, el Consejo considera conveniente dar por recibidos los oficios 6563-SUTEL-DGO-2014, del 26 de setiembre del 2014 y 6846-SUTEL-DGO-2014 del 07 de octubre del 2014 y la explicación que brinda el señor Campos Ramírez sobre este asunto y por unanimidad acuerda:

#### ACUERDO 014-064-2014

1. Dar por recibidos los oficios que se detallan seguidamente:
  - a. 6563-SUTEL-DGO-2014, del 26 de setiembre del 2014, por el cual la funcionaria María Teresa Mojica Agüero, Gestor de Apoyo de la Dirección General de Operaciones, presenta al Área de Recursos Humanos la solicitud para asistir al curso "*Formación Archivística General en Iberoamérica*", el cual es organizado por el Centro Cultural de España Asociado en Managua (Nicaragua) y que se celebrará del 10 al 14 de noviembre del 2014, en la ciudad de Managua, Nicaragua.
  - b. 6846-SUTEL-DGO-2014 del 07 de octubre del 2014, mediante el cual el Área de Recursos Humanos hace del conocimiento del Consejo el informe del análisis y la justificación de la solicitud presentada por la funcionaria María Teresa Mojica Agüero, Gestor de Apoyo de la Dirección General de Operaciones, para participar en el curso "*Formación Archivística General en Iberoamérica*".
2. Autorizar a la funcionaria María Teresa Mojica Agüero, Gestor de Apoyo de la Dirección General de Operaciones para participar en el curso "*Formación Archivística General en Iberoamérica*".
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que cubra a la funcionaria Mojica Agüero, de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, los rubros de transporte aéreo (considerando la salida un día hábil antes de la actividad y el regreso para el día hábil siguiente, estableciendo que cualquier otro gasto derivado por arribo anticipado o por atraso en la partida que sea solicitada por el funcionario, correrán por



cuenta del mismo), transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevistos y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.

Costo por una persona		
Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$ 0	0
Viáticos por 2 días (\$144)	\$288.00	¢ 164.975.04
Imprevistos	\$100.00	¢57.283,00
Transporte interno y externo	\$400.00	¢229.132,00

4. Los gastos correspondientes serán cargados a la Dirección General de Operaciones.
5. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si la señora María Teresa Mojica Agüero lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.

**ACUERDO FIRME.  
NOTIFÍQUESE.**

**6.3 Solicitud de capacitación los funcionarios Luis Javier Garro Mora y Daniel Castro González en la capacitación "Implementation Of Radio Monitoring Systems According to ITU-R Recommendations", a celebrase del 3 al 7 de noviembre del 2014, en la ciudad de Múnich, Alemania.**

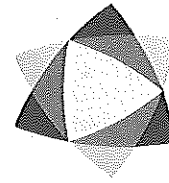
La señora Méndez Jiménez presenta al Consejo la solicitud de capacitación de los funcionarios Luis Javier Garro Mora y Daniel Castro González, en la capacitación "Implementation Of Radio Monitoring Systems According to ITU-R Recommendations".

Para analizar esta solicitud, se conocen los siguientes oficios:

- a) 6604-SUTEL-DGC-2014, de fecha 30 de setiembre del 2014, por cuyo medio el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, presenta al Área de Recursos Humanos la solicitud y respectiva justificación para la participación de los funcionarios Luis Javier Garro Mora y Daniel Castro González en el curso "Implementation Of Radio Monitoring Systems According to ITU-R Recommendations", organizado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en conjunto con el Centro Tecnológico de la empresa Rohde & Schwarz, y que se efectuará en Múnich, Alemania, del 03 al 07 de noviembre del 2014.
- b) 6859-SUTEL-DGO-2014, de fecha 07 de octubre del 2014, por el cual el Área de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el informe del análisis y justificación de la capacitación "Implementation Of Radio Monitoring Systems According to ITU-R Recommendations", para el funcionario Luis Javier Garro Mora.

De inmediato, la funcionaria Sáenz Quesada se refiere a este asunto y señala que la capacitación está enfocada en las técnicas de análisis de monitoreo de espectro radioeléctrico, con motivo de la reciente adquisición del Sistema de Gestión y Monitoreo del Espectro.





Explica que inicialmente la solicitud se presentó para los funcionarios Garro Mora y Castro González. Luego de analizar la solicitud en conjunto con la jefatura del Área de Espectro, el Área de Recursos Humanos presenta al Consejo la recomendación de designar al señor Garro Mora, en virtud de que durante el presente año no ha participado en ninguna actividad de capacitación y el funcionario Castro González sí ha recibido el beneficio en este período.

El señor Campos Ramírez se refiere a la importancia de las capacitaciones como la que se conoce en esta oportunidad, no obstante, debido al tema relacionado con la adquisición de boletos aéreos y viáticos para viajes al exterior, específicamente a Europa; se limita la posibilidad de que participen los dos funcionarios propuestos y sugiere que solo se apruebe para un participante.

El señor Fallas Fallas hace mención de la calidad del curso y la importancia de que el mismo sea aprovechado por los dos funcionarios propuestos. Indica que el curso es impartido en Alemania, dado que los fabricantes del software y hardware utilizado se encuentran en ese país.

Explica que por parte de la Dirección a su cargo, la propuesta es que se apruebe la participación de ambos candidatos, en virtud de la etapa en que se encuentra la puesta en marcha del sistema y la importancia de que ambos funcionarios cuenten con una buena capacitación en este tema, no obstante, comprende la posición del señor Campos Ramírez y de la Dirección General de Operaciones sobre el particular, por lo que se ajustarán a la decisión que tome el Consejo.

Además, señala que capacitaciones de esta clase no son recurrentes. No es frecuente que la UIT organice este tipo de eventos, de ahí la importancia de aprovechar esta oportunidad. Señala la necesidad de conocer el desarrollo que se da en otros países a este sistema y de contar con ese roce internacional en este momento de implementación en el que se encuentra Costa Rica.

Destaca además que considerando que el señor Garro Mora no ha recibido capacitación durante el presente año y con la intención de mantener el balance en este aspecto, se propone al mencionado funcionario para participar en esta actividad.

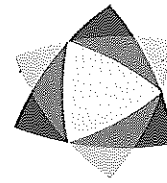
Otro aspecto a considerar para reforzar la necesidad de la participación de ambos funcionarios, señala, es que los dos se encuentran participando en el concurso para el nombramiento de la plaza de Profesional 5 del Área de Espectro, el cual, independientemente del resultado del proceso, tendría como función reforzar la ejecución del Sistema de Gestión y Monitoreo del Espectro, por lo cual mantendría una relación directa entre la capacitación recibida y las funciones a desarrollar en ese campo.

El señor Campos Ramírez se refiere al contenido presupuestario para hacer frente a esta erogación y señala que se cuenta con los fondos suficientes para cubrir el costo respectivo. Por otra parte, menciona que con esta propuesta se cerraría por el presente año la atención de solicitudes de capacitación del Área de Espectro, para dedicar los esfuerzos a los procesos de reclutamiento de personal que se encuentran vigentes. Por esta razón, la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.

La señora Méndez Jiménez hace ver que en virtud de los esfuerzos invertidos en el Sistema de Gestión de Monitoreo del Espectro, es fundamental que el recurso humano que atiende esta labor cuente con los conocimientos técnicos necesarios que garanticen el buen desempeño del sistema, por lo que le parece conveniente aprovechar esta oportunidad para que los dos candidatos propuestos se capaciten en este campo, dada la importancia que reviste este proceso y considerando especialmente el momento de implementación del sistema en que se encuentra la Superintendencia.

Analizado este asunto, el Consejo recomienda dar por recibidos los oficios 6604-SUTEL-DGC-2014, de fecha 30 de setiembre del 2014 y 6859-SUTEL-DGO-2014, de fecha 07 de octubre del 2014 y la explicación que al respecto brinda el señor Campos Ramírez y resuelve de manera unánime:

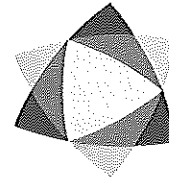
**ACUERDO 015-064-2014**

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que la Dirección General de Calidad, por medio del oficio 6604-SUTEL-DGC-2014, de fecha 30 de setiembre del 2014, presenta solicitud al Área de Recursos Humanos para la participación de los funcionarios Luis Javier Garro Mora y Daniel Castro González, del Área de Espectro, en la capacitación "*Implementation Of Radio Monitoring Systems According to ITU-R Recommendations*", organizado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en conjunto con el Centro Tecnológico de la empresa Rohde & Schwarz, y que se efectuará en Múnich, Alemania, del 03 al 07 de noviembre del 2014.
- 2) Que el Área de Recursos Humanos, mediante oficio 6859-SUTEL-DGO-2014, de fecha 07 de octubre del 2014, somete a consideración del Consejo la propuesta de participación del señor Luis Javier Garro Mora en la capacitación "*Implementation Of Radio Monitoring Systems According to ITU-R Recommendations*", indicada en el numeral anterior.
- 3) Que el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, solicita al Consejo la autorización para que asistan los dos candidatos propuestos, dada la relevancia de la participación de los funcionarios Garro Mora y Castro González en esta capacitación, en virtud del proceso de implementación del Sistema de Gestión y Monitoreo del Espectro que actualmente desarrolla la Superintendencia de Telecomunicaciones, con lo cual el Consejo se muestra de acuerdo.

**RESUELVE:**

- I. Dar por recibido los oficios que se indican a continuación:
  - a. 6604-SUTEL-DGC-2014, de fecha 30 de setiembre del 2014, por cuyo medio el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, presenta al Área de Recursos Humanos la solicitud y respectiva justificación para la participación de los funcionarios Luis Javier Garro Mora y Daniel Castro González en el curso "*Implementation Of Radio Monitoring Systems According to ITU-R Recommendations*", organizado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en conjunto con el Centro Tecnológico de la empresa Rohde & Schwarz, y que se efectuará en Múnich, Alemania, del 03 al 07 de noviembre del 2014.
  - b. 6859-SUTEL-DGO-2014, de fecha 07 de octubre del 2014, por el cual el Área de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el informe del análisis y justificación de la capacitación "*Implementation Of Radio Monitoring Systems According to ITU-R Recommendations*", para el funcionario Luis Javier Garro Mora.
- II. Autorizar a los funcionarios Luis Javier Garro Mora y Daniel Castro González, del Área de Espectro de la Dirección General de Calidad, para participar en el curso "*Implementation Of Radio Monitoring Systems According to ITU-R Recommendations*".
- III. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que cubra a los funcionarios Garro Mora y Castro González, de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, los rubros de transporte aéreo (considerando la salida un día hábil antes de la actividad y el regreso para el día hábil siguiente, estableciendo que cualquier otro gasto derivado por arribo anticipado o por atraso en la partida que sea solicitada por el funcionario, correrán por cuenta del mismo), transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevistos y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.



Costo por persona		
Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$ 0	0
Viáticos (\$318)	\$2.226,00	¢1.288.097,16
Imprevistos	\$ 200,00	¢ 115.732,00
Transporte interno y externo	\$ 400,00	¢ 231.464,00

- IV. Los gastos correspondientes serán cargados a la Dirección General de Calidad.
- V. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso los funcionarios Luis Javier Garro Mora y Daniel Castro González lo consideran pertinente, podrán gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.

**ACUERDO FIRME.  
NOTIFIQUESE.**

**6.4 Solicitud de ampliación de jornada de funcionarias de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones.**

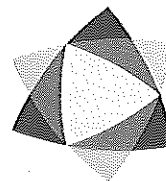
De inmediato, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo la solicitud de ampliación de jornada para las funcionarias del Área de Recursos Humanos.

Para analizar este asunto, se conocen los oficios que se detallan seguidamente:

- a) 7155-SUTEL-DGO-2014, de fecha 15 de octubre del 2014, solicitudes formales de aprobación para ampliar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 a 48 horas semanales para las funcionarias del Área de Recursos Humanos, Evelyn Sáenz Quesada, Yuliana Ugalde Arias, Melissa Mora Fallas y de Tecnologías de Información, Ana Yancy Noguera Morales.
- b) 7157-SUTEL-DGO-2014, del 17 de octubre del 2014, informe y justificación de ampliación de jornada laboral de 40 a 48 horas semanales para la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada.
- c) 7162-SUTEL-DGO-2014, de fecha 17 de octubre del 2014, informe y justificación de ampliación de jornada laboral de 40 a 48 horas semanales para la funcionaria Melissa Mora Fallas.
- d) 7159-SUTEL-DGO-2014, del 17 de octubre del 2014, informe y justificación de ampliación de jornada laboral de 40 a 48 horas semanales para la funcionaria Yuliana Ugalde Arias.
- e) 6870-SUTEL-DGO-2014, del 08 de octubre del 2014, informe y justificación de prórroga de la ampliación de jornada laboral de 40 a 48 horas semanales para la funcionaria Ana Yancy Noguera Morales.

El señor Campos Ramírez explica que con motivo de los procesos de reclutamiento que se iniciaron para llenar las plazas recientemente aprobadas, se hace necesario extender la jornada laboral de las funcionarias del Área de Recursos Humanos, para que se dediquen por completo a la atención de estos trámites.

Para el caso de la funcionaria Noguera Morales, obedece a la necesidad de dar continuidad al proyecto de indicadores que han venido desarrollando conjuntamente la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados.



Analizado este asunto, el Consejo recomienda dar por recibidos los oficios conocidos sobre el particular y la explicación brindada por el señor Campos Ramírez y de manera unánime resuelve:

**ACUERDO 016-064-2014**

1. Dar por recibidos los oficios del señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, que se detallan seguidamente:
  - f) 7155-SUTEL-DGO-2014, de fecha 15 de octubre del 2014, solicitudes formales de aprobación para ampliar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 a 48 horas semanales para las funcionarias del Área de Recursos Humanos y de Tecnologías de Información, Evelyn Sáenz Quesada, Yuliana Ugalde Arias, Melissa Mora Fallas y Ana Yancy Noguera Morales.
  - g) 7157-SUTEL-DGO-2014, del 17 de octubre del 2014, informe y justificación de ampliación de jornada laboral de 40 a 48 horas semanales para la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada.
  - h) 7162-SUTEL-DGO-2014, de fecha 17 de octubre del 2014, informe y justificación de ampliación de jornada laboral de 40 a 48 horas semanales para la funcionaria Melissa Mora Fallas.
  - i) 7159-SUTEL-DGO-2014, del 17 de octubre del 2014, informe y justificación de ampliación de jornada laboral de 40 a 48 horas semanales para la funcionaria Yuliana Ugalde Arias.
  - j) 6870-SUTEL-DGO-2014, del 08 de octubre del 2014, informe y justificación de prórroga de la ampliación de jornada laboral de 40 a 48 horas semanales para la funcionaria Ana Yancy Noguera Morales.
2. Aprobar la jornada ampliada de 40 a 48 horas por un plazo de dos meses durante el periodo 2014, a las funcionarias Evelyn Sáenz Quesada, Yuliana Ugalde Arias, Melissa Mora Fallas y prórroga para la funcionaria Ana Yancy Noguera Morales.
3. Solicitar al Departamento de Recursos Humanos la preparación de las respectivas propuestas de resolución para que sean conocidas y avaladas por el Consejo en una próxima sesión.

**ACUERDO FIRME.  
NOTIFIQUESE.**

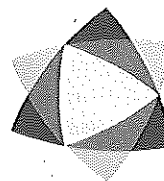
**6.5 Propuesta de resolución sobre ampliación de jornada laboral a Arlyn Alvarado Segura.**

Para continuar, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo la propuesta de resolución para atender la solicitud de prórroga de jornada ampliada para la funcionaria Arlyn Alvarado Segura.

Se conoce la propuesta de resolución indicada y el señor Campos Ramírez procede con la respectiva explicación, menciona que de conformidad con lo acordado por el Consejo mediante acuerdo 018-061-2014, de la sesión ordinaria 061-2014, celebrada el 15 de octubre del 2014, se presenta en esta oportunidad para la respectiva valoración del Consejo.

Discutido este asunto, el Consejo considera necesario dar por recibida la propuesta de resolución conocida en esta oportunidad, así como la explicación brindada por el señor Campos Ramírez y resuelve de manera unánime:

**ACUERDO 017-064-2014**



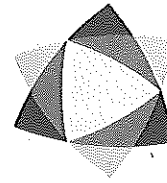
RCS-266-2014

**“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS DE ARLYN ALVARADO SEGURA”****RESULTANDO**

1. Que el (la) funcionario (a) **Arlyn Alvarado Segura**, cédula de identidad Nº **108020702**, se desempeña como **Secretaría Ejecutiva 3**, en el Consejo de la SUTEL de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y con nombramiento en propiedad por tiempo indefinido.
2. Que en fecha 08 de octubre del 2014, mediante oficio **06868-SUTEL-DGO-2014**, el Área de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones rindió los resultados del estudio a la solicitud de prórroga de la ampliación de jornada de **Arlyn Alvarado Segura**.
3. Que el Área de Presupuesto mediante visto bueno en formulario de solicitud de justificación manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de la sub partida **0.01.01 “Sueldos para cargos fijos”**.
4. Que mediante Memorando Nº012-SUTEL-2014 con fecha **08 de octubre del 2014** la Presidenta del Consejo SUTEL ha justificado ante la Dirección General de Operaciones el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
5. Que mediante acuerdo **01-061-2014**, de la sesión ordinaria 061-2014, realizada el **15 de octubre 2014**, el Consejo de la SUTEL autoriza, en apego al artículo 19 del reglamento autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, prorrogar la ampliación de la jornada del funcionario (a) **Arlyn Alvarado Segura**.

**CONSIDERANDO**

- I. Que es necesario la prórroga de jornada laboral del funcionario (a) **Arlyn Alvarado Segura**.
- II. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios permite en casos especiales y excepcionales, para la atención de tareas imprevistas o especiales y cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, el jerarca superior administrativo podrá autorizar con carácter ocasional la modificación temporal de la jornada laboral acumulativa de 40 a 48 horas semanales, previa solicitud de la jefatura superior, en la cual se justifique el ( los ) motivo ( s ), objetivo ( s ) y plazo de la misma. Bajo ninguna circunstancia la modificación de la jornada puede constituirse en permanente o habitual y los salarios se ajustarán en proporción directa a la jornada de 40 horas.
- III. En el caso de ampliación de jornada se deberá contar, de previo a su autorización, con la verificación de contenido presupuestario y bajo ninguna circunstancia se considerará la misma como un derecho adquirido. La jefatura superior del ( de la ) funcionario (a) será la encargada de verificar el cumplimiento de los términos de la ampliación de jornada y de brindar un informe de resultados al jerarca superior administrativo dentro del plazo ocho días contados a partir del cese de la jornada. Los (as) funcionarios(as) cuya jornada sea variada, podrán negociar con la jefatura superior el horario de la misma, pretendiendo la mayor compatibilidad entre los intereses personales de los funcionarios y los intereses institucionales.
- IV. Dicho horario será convenido desde la solicitud de la modificación de la jornada, definiéndose a más tardar con la comunicación de la autorización y se mantendrá durante el plazo de la misma.
- V. Que hay contenido presupuestario para la prórroga de la jornada de 40 a 48 horas, del funcionario (a) **Arlyn Alvarado Segura** del 16 de octubre y hasta el 15 de diciembre del 2014.



- VI. Al finalizar el periodo, la Jefatura deberá remitir un informe en el que se indique el cumplimiento de los objetivos.
- VII. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el funcionario (a) **Arlyn Alvarado Segura**.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal del funcionario.

**POR TANTO**

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579.

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Prorrogar la ampliación de la jornada laboral acumulativa al funcionario (a) **Arlyn Alvarado Segura** de 40 a 48 horas semanales, a partir del **16/10/2014**, hasta el **15/12/2014**.
2. Notificar para lo que corresponda a **Arlyn Alvarado Segura**, a través del correo electrónico [arlyn.alvarado@sutel.go.cr](mailto:arlyn.alvarado@sutel.go.cr).
3. Será responsabilidad del Jefe superior supervisar el cumplimiento de los objetivos por los cuales se autoriza dicha ampliación de jornada. El funcionario deberá presentar a su jefatura, informe de culminación del proyecto, durante la semana siguiente a la finalización de la ampliación de jornada, dicho informe deberá ser trasladado al Área de Recursos Humanos.
4. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

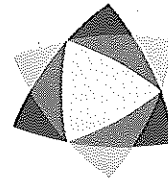
**ACUERDO FIRME.  
NOTIFÍQUESE**

**6.6 Compensación de vacaciones de los funcionarios Walther Herrera Cantillo, Andrés Fernández Cambronero y Rodolfo Rodríguez Salazar.**

De inmediato, la señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo el tema relacionado con la compensación de vacaciones de los funcionarios Walther Herrera Cantillo, Andrés Fernández Cambronero y Rodolfo Rodríguez Salazar.

El señor Campos Ramírez se refiere a este asunto y señala que con base en lo dispuesto por el Consejo mediante acuerdo 010-060-2014, de la sesión ordinaria 060-2014 celebrada el 08 de octubre del 2014, se presentan para valoración del Consejo las respectivas propuestas de resolución para atender este asunto, las cuales fueron debidamente revisadas y aprobadas por la Unidad Jurídica.

Destaca que se recibió de parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el acuerdo que dispone la política de vacaciones y establece los lineamientos de programación y disfrute de este derecho, las cuales deberán ser acatadas por los funcionarios de SUTEL.



Conocido este asunto, el Consejo recomienda dar por recibidas las propuestas de resolución presentadas por la Dirección General de Operaciones para resolver este asunto y por unanimidad acuerda:

**ACUERDO 018-064-2014**

**RCS-267-2014**

**“SE RESUELVE AUTORIZAR PAGO DE COMPENSACIÓN DE VACACIONES PARA EL  
FUNCIONARIO ANDRES FERNANDEZ CAMBRONERO”**

**RESULTANDO**

1. Que mediante acuerdo 034-039-2014 de la sesión ordinaria N° 039-2014 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 09 de julio del 2014, se autorizó a la Dirección General de Operaciones a recibir, analizar y avalar las solicitudes que presenten los funcionarios, relacionados con la compensación de vacaciones.
2. Que mediante oficio N° 4844-SUTEL-DGO-2014 con fecha 06 de octubre de 2014, el funcionario Andrés Fernández Cambronero, cédula de identidad 1-1045-0911 presentó la solicitud de compensación de vacaciones de cuarenta días - treinta del periodo anual 2012-2013 y diez del periodo anual 2013-2014.
3. Que mediante oficio 06761-SUTEL-DGO-2014 del 06 de octubre del 2014, la Dirección General de Operaciones rindió el estudio económico y jurídico sobre la solicitud de compensación de vacaciones del funcionario Fernández Cambronero.
4. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

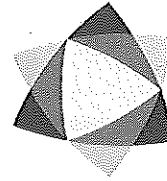
**CONSIDERANDO**

- I. Que las vacaciones son un derecho y una necesidad biológica de toda persona trabajadora. Consisten en un descanso anual remunerado, que tiene como propósito permitir a la persona trabajadora reponer el desgaste de energías realizado durante el año de labores. Este descanso anual es concedido con un mínimo de dos semanas, el cual puede ser aumentado según las legislaciones y, generalmente, de acuerdo con la antigüedad laboral del trabajador.
- II. Que en relación con la compensación de vacaciones, debe tomarse en consideración que la legislación sólo autoriza su compensación, en los casos expresamente señalados por el artículo 156 del Código de Trabajo, que dispone:

*“Artículo 156.- Las vacaciones serán absolutamente incompensables, salvo las siguientes excepciones:*

- a) Cuando el trabajador cese en su trabajo por cualquier causa, tendrá derecho a recibir en dinero el importe correspondiente por las vacaciones no disfrutadas.*
- b) Cuando el trabajo sea ocasional o a destajo.*
- c) Cuando por alguna circunstancia justificada el trabajador no haya disfrutado de sus vacaciones, podrá convenir con el patrono el pago del exceso del mínimo de dos semanas de vacaciones por cada cincuenta semanas, siempre que no supere el equivalente a tres periodos acumulados. Esta compensación no podrá otorgarse, si el trabajador ha recibido este beneficio en los dos años anteriores.*

*Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el patrono velará porque sus empleados gocen de las vacaciones a las cuales tengan derecho anualmente. En todo caso, se respetarán los derechos adquiridos en materia de vacaciones”.*



- III. Que del texto legal transcrito se desprende que por la naturaleza que ostentan las vacaciones en nuestro ordenamiento jurídico, solamente en casos muy calificados es viable recurrir al pago de las mismas, según los supuestos establecidos en el artículo citado; siendo el que contiene el inciso c), el que interesa en este caso.
- IV. Que así las cosas, resulta necesario identificar claramente los requisitos o supuestos bajo los cuales procede el pago de las vacaciones no disfrutadas por el trabajador en su oportunidad:
- a. Es necesaria las razones que justificaron el por qué el funcionario no haya podido disfrutar de su derecho de vacaciones, y las razones por las que se acepta el pago compensatorio.
  - b. Tanto el patrono como el trabajador deben estar de acuerdo en compensar vacaciones, No puede entenderse como una obligación para ninguna de las partes; por ello, para que ese pago proceda, debe existir un acuerdo previo por escrito de ambos, así como un estudio económico y jurídico de parte de la Administración que respalde la decisión de pago respectiva. Se observa, entonces, que el patrono tiene la potestad de decidir si concede la compensación o la deniega; pero no puede obligar al trabajador a compensar sus vacaciones.
  - c. Solo es compensable cuando el trabajador tiene un exceso del mínimo de dos semanas por cada cincuenta semanas de trabajo. Es decir, el trabajador siempre debe disfrutar de dos semanas de vacaciones, por lo que la compensación es para el exceso sobre ese mínimo legal. De ahí que la posibilidad de compensar vacaciones le es aplicable exclusivamente a aquellos trabajadores a quienes les ha sido otorgado un período de días de vacaciones superior al mínimo legal de dos semanas por cada cincuenta semanas de trabajo establecido en el artículo 153 del Código de Trabajo y artículo 59 de la constitución política y que por razones muy especiales o particulares, no haya podido disfrutar.
  - d. Sólo es posible compensar un máximo de tres periodos acumulados.
  - e. No aplica si al trabajador se le han compensado vacaciones en los dos años anteriores.
- V. Que con base en lo anterior y para efectos de analizar la solicitud del funcionario Fernández Cambroner, conviene extraer del estudio económico jurídico rendido mediante oficio 06761-SUTEL-DGO-2014 del 06 de octubre del 2014, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

**B. Sobre la solicitud del funcionario Andrés Fernández Cambroner**

*Con el fin de analizar la procedencia jurídica y económica de la solicitud presentada por el funcionario Fernández Cambroner, la Dirección General de Operaciones, en conjunto con la Unidad Jurídica, valoraron:*

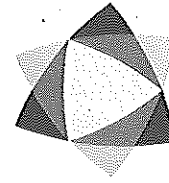
**1. En cuanto a las razones que justificaron el no disfrute de las vacaciones:**

*Por medio del oficio 05765-SUTEL-DGO-2014, del 02 de setiembre del 2014, el área de Recursos Humanos solicitó al Jefe inmediato del funcionario Andrés Fernández Cambroner indicar las razones que justificaron el por qué no haya podido disfrutar de su derecho a vacaciones.*

*Mediante oficio 06745-SUTEL-DGO-2014, del 03 de octubre del 2014, el señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, rindió las siguientes razones:*

"(...)





- Desde el momento en que se me encargó la Dirección General de Operaciones, he sido consciente de la gran carga de trabajo que se maneja en dicha Dirección y particularmente en el área de Presupuesto, Planificación y control Interno. Esa carga de trabajo excesiva no es nueva en la Dirección y de hecho en Presupuesto se tiene una serie de obligaciones y compromisos internos y externos con fechas límites que cumplir.
- Ese trabajo en exceso constituye la razón por la cual la DGO y específicamente en el área de presupuesto, ante la poca disponibilidad de personal específico en las labores de dicha área, Andrés ha sido un colaborador importante, dados sus conocimientos y experiencia. En ese sentido, desde el inicio de labores de la SUTEL en el año 2010 y hasta la fecha en el 2014, ha tenido a su cargo la formulación y control del proceso presupuestario de la SUTEL.
- En consecuencia las labores que le han sido asignadas constituyen un obstáculo para que el funcionario Fernández Cambronerero pueda disfrutar la totalidad de vacaciones a que tiene derecho. Como resultado de esa imposibilidad de disfrute, Andrés ha acumulado vacaciones desde el período 2011-2014, cuando fue trasladado a la Dirección de Operaciones.

(...)"

De lo anterior se desprende que existieron circunstancias laborales que no permitieron al funcionario Fernández Cambronerero disfrutar la totalidad de sus vacaciones. La carga laboral y el momento histórico de la institución justificaron la acumulación de periodos de vacaciones. No obstante, debe advertirse que la posibilidad de cancelar las vacaciones no disfrutadas, constituye una excepción a la regla general, y por lo tanto, debe ser aplicada de forma restrictiva; en atención no sólo a los principios que rigen los recursos económicos del Estado, si no a la naturaleza que ostentan las vacaciones en nuestro ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, es importante considerar que el jefe inmediato deberá definir un cronograma mediante el cual se establezcan las fechas en las que el funcionario Fernández Cambronerero deberá disfrutar de la totalidad de vacaciones a las cuales tiene derecho anualmente, con el fin de evitar una futura acumulación de días por este concepto.

2. En cuanto a la voluntad del trabajador:

Como se mencionó anteriormente, el presente análisis se efectúa a raíz de la solicitud presentada por el funcionario Andrés Fernández Cambronerero según oficio 04844-SUTEL-DGO-2014. Así las cosas, la compensación sería el resultado de un acuerdo entre las partes; toda vez que no constituye un derecho para el trabajador, ni una obligación para la SUTEL compensarlas.

3. En cuanto a los días compensables:

El funcionario Andrés Fernández Cambronerero solicitó que se le compensarán 40 días, 30 del periodo anual 2012-2013 y 10 del periodo anual 2013-2014. Sin embargo, de conformidad con el Código de Trabajo, solo es compensable el exceso del mínimo de dos semanas por cada cincuenta semanas de trabajo, por lo que el total a compensar serían 26 días, según detalle:

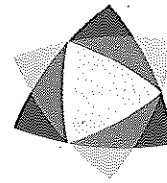
- Período 2012-2013: 16 días (solo es compensable 16 días, ya que tiene que dejarse el mínimo de dos semanas)
- Período 2013-2014: 10 días

Cabe señalar, que el funcionario Andrés Fernández Cambronerero tiene más de 10 años de laborar para la institución, por lo que de conformidad con el artículo 33 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios, tiene derecho a disfrutar de 30 días naturales de vacaciones por cada período.

4. En cuanto a los periodos compensables:

La compensación de vacaciones solicitada únicamente comprende 2 periodos (2012-2013 y 2013-2014), lo cual se ajusta a los requisitos definidos en el artículo 156 del Código de Trabajo.

5. En cuanto a compensaciones anteriores:



*Al funcionario Andrés Fernández Cambronero no se le han compensado vacaciones en los dos años anteriores, por lo que es procedente jurídicamente la compensación solicitada en este caso.*

**C. Sobre el cálculo de la compensación de vacaciones**

*Ahora bien, el cálculo de la compensación de vacaciones deberá considerar el promedio de las remuneraciones salariales ordinarias y extraordinarias recibidas en las últimas cincuenta semanas al momento en que el trabajador adquirió el derecho al descanso que se pretende compensar con el pago respectivo, lo cual implica que si son varios periodos a compensar se deberá realizar un cálculo independiente para cada uno de ellos.*

*Se adjunta al presente oficio, el detalle del cálculo respectivo, en el cual se muestra que el monto total a compensar sería de ¢ 1.484.628,34 (un millón cuatrocientos ochenta y cuatro mil seiscientos veintiocho colones con 34/100).*

*Cabe señalar, que el Área de Presupuesto mediante constancia N° SUTEL-113-2014, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de la sub partida 0-02-04 Compensación de vacaciones para cubrir la erogación que implicaría la presente compensación.*

**D. Conclusiones**

*De lo anterior se desprende que la solicitud presentada por el funcionario Andrés Fernández Cambronero, cédula de identidad 1-1045-091, de la Dirección General de Operaciones, cumple con los requisitos legales contemplados en la normativa vigente, por lo que es viable realizar el pago compensatorio por 26 de vacaciones, lo equivalente a ¢ 1.484.628,34.*

*Por lo tanto, de aprobarse su solicitud, será necesario que el Consejo de la SUTEL dicte una resolución donde conste el acuerdo de las partes para proceder a la compensación, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 156, inciso c) del Código de Trabajo; así como solicitar a la Dirección General de Operaciones realizar el rebajo de 26 días de vacaciones del Sistema Enterprise Resource Planning (ERP).*

(...)"

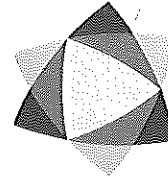
- VI. Que por lo tanto, de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es aprobar la solicitud de compensación de vacaciones del funcionario Andrés Fernández Cambronero, cédula de identidad 1-1045-0911, tal y como se dispone.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Código de Trabajo, el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios.

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

1. Aprobar la solicitud de compensación de vacaciones presentada por el funcionario Andrés Fernández Cambronero, cédula de identidad 1-1045-0911, de la Dirección General de Operaciones.
2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones a cancelar al funcionario Andrés Fernández Cambronero la suma total de ¢ 1.484.628,34 (un millón cuatrocientos ochenta y cuatro mil seiscientos veintiocho colones con 34/100), correspondiente al pago compensatorio por 26 días de vacaciones.



3. Solicitar a la Dirección General de Operaciones realizar el rebajo de 26 días de vacaciones del Sistema Enterprise Resource Planning (ERP).
4. Solicitar al señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, definir en conjunto con el funcionario Fernández Cambronero, un cronograma mediante el cual se establezcan las fechas en las que el funcionario deberá disfrutar de la totalidad de vacaciones a las cuales tiene derecho anualmente, con el fin de evitar una futura acumulación de días por este concepto.

**ACUERDO FIRME.  
NOTIFIQUESE.**

**RCS-268-2014**

**"SE RESUELVE PAGO DE COMPENSACIÓN DE VACACIONES PARA EL FUNCIONARIO  
RODOLFO RODRIGUEZ SALAZAR"**

---

**RESULTANDO**

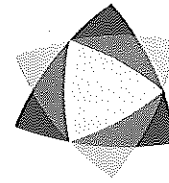
1. Que mediante acuerdo 034-039-2014 de la sesión ordinaria N° 039-2014 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 09 de julio del 2014, se autorizó a la Dirección General de Operaciones a recibir, analizar y avalar las solicitudes que presenten los funcionarios, relacionados con la compensación de vacaciones.
2. Que mediante oficio N° 4709-SUTEL-DGM-2014 con fecha 23 de julio de 2014, el funcionario Rodolfo Rodríguez Salazar, cédula de identidad 2-0327-0150 presentó la solicitud de compensación de vacaciones de cincuenta y cinco días - quince del periodo anual 2011-2012 y veinte de cada uno de los siguientes períodos: 2012-2013 y 2013-2014.
3. Que mediante oficio 06744-SUTEL-DGO-2014 del 06 de octubre del 2014, la Dirección General de Operaciones rindió el estudio económico y jurídico sobre la solicitud de compensación de vacaciones del funcionario Rodríguez Salazar.
4. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que las vacaciones son un derecho y una necesidad biológica de toda persona trabajadora. Consisten en un descanso anual remunerado, que tiene como propósito permitir a la persona trabajadora reponer el desgaste de energías realizado durante el año de labores. Este descanso anual es concedido con un mínimo de dos semanas, el cual puede ser aumentado según las legislaciones y, generalmente, de acuerdo con la antigüedad laboral del trabajador.
- II. Que en relación con la compensación de vacaciones, debe tomarse en consideración que la legislación sólo autoriza su compensación, en los casos expresamente señalados por el artículo 156 del Código de Trabajo, que dispone:

*"Artículo 156.- Las vacaciones serán absolutamente incompensables, salvo las siguientes excepciones:*

- a) *Cuando el trabajador cese en su trabajo por cualquier causa, tendrá derecho a recibir en dinero el importe correspondiente por las vacaciones no disfrutadas.*
- b) *Cuando el trabajo sea ocasional o a destajo.*



c) *Cuando por alguna circunstancia justificada el trabajador no haya disfrutado de sus vacaciones, podrá convenir con el patrono el pago del exceso del mínimo de dos semanas de vacaciones por cada cincuenta semanas, siempre que no supere el equivalente a tres periodos acumulados. Esta compensación no podrá otorgarse, si el trabajador ha recibido este beneficio en los dos años anteriores.*

*Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el patrono velará porque sus empleados gocen de las vacaciones a las cuales tengan derecho anualmente. En todo caso, se respetarán los derechos adquiridos en materia de vacaciones”.*

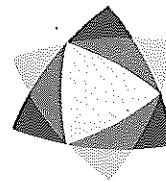
- III. Que del texto legal transcrito se desprende que por la naturaleza que ostentan las vacaciones en nuestro ordenamiento jurídico, solamente en casos muy calificados es viable recurrir al pago de las mismas, según los supuestos establecidos en el artículo citado; siendo el que contiene el inciso c), el que interesa en este caso.
- IV. Que así las cosas, resulta necesario identificar claramente los requisitos o supuestos bajo los cuales procede el pago de las vacaciones no disfrutadas por el trabajador en su oportunidad:
- a. Es necesaria las razones que justificaron el por qué el funcionario no haya podido disfrutar de su derecho de vacaciones, y las razones por las que se acepta el pago compensatorio.
  - b. Tanto el patrono como el trabajador deben estar de acuerdo en compensar vacaciones. No puede entenderse como una obligación para ninguna de las partes; por ello, para que ese pago proceda, debe existir un acuerdo previo por escrito de ambos, así como un estudio económico y jurídico de parte de la Administración que respalde la decisión de pago respectiva. Se observa, entonces, que el patrono tiene la potestad de decidir si concede la compensación o la deniega; pero no puede obligar al trabajador a compensar sus vacaciones.
  - c. Solo es compensable cuando el trabajador tiene un exceso del mínimo de dos semanas por cada cincuenta semanas de trabajo. Es decir, el trabajador siempre debe disfrutar de dos semanas de vacaciones, por lo que la compensación es para el exceso sobre ese mínimo legal. De ahí que la posibilidad de compensar vacaciones le es aplicable exclusivamente a aquellos trabajadores a quienes les ha sido otorgado un período de días de vacaciones superior al mínimo legal de dos semanas por cada cincuenta semanas de trabajo establecido en el artículo 153 del Código de Trabajo y artículo 59 de la constitución política y que por razones muy especiales o particulares, no haya podido disfrutar.
  - d. Sólo es posible compensar un máximo de tres periodos acumulados.
  - e. No aplica si al trabajador se le han compensado vacaciones en los dos años anteriores.
- V. Que con base en lo anterior y para efectos de analizar la solicitud del funcionario Rodríguez Salazar, conviene extraer del estudio económico jurídico rendido mediante oficio 06744-SUTEL-DGO-2014 del 06 de octubre del 2014, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

(...)

**E. Sobre la solicitud del funcionario Rodolfo Rodríguez Salazar**

*Con el fin de analizar la procedencia jurídica y económica de la solicitud presentada por el funcionario Rodríguez Salazar, la Dirección General de Operaciones, en conjunto con la Unidad Jurídica, valoraron:*

1. *En cuanto a las razones que justificaron el no disfrute de las vacaciones:*



Por medio del oficio 05767-SUTEL-DGO-2014 del 02 de setiembre del 2014, el área de Recursos Humanos solicitó al Jefe inmediato del funcionario Rodolfo Rodríguez Salazar indicar las razones que justificaron el por qué no haya podido disfrutar de su derecho a vacaciones.

Mediante oficio 05980-SUTEL-DGM-2014, del 12 de setiembre del 2014, el señor Walter Herrera Cantillo, Director General de Mercados, rindió las siguientes razones:

"(...)

- Desde el momento en que se me encargó la Dirección General de Mercados (DGM), he sido consciente de la gran carga de trabajo que se maneja en dicha Dirección y por ende de la necesidad de incrementar el personal encargado de las funciones asignadas a Mercados. Esa carga de trabajo excesiva no es nueva en la Dirección y de hecho en Mercados se arrastra una serie de tareas, cuya atención aún no se completa.
- (...)
- Como parte de la Dirección, Rodolfo ha sido un colaborador importante, dados sus conocimientos y experiencia. En ese sentido, desde el inicio de labores de la SUTEL y hasta principios de 2013, tuvo a su cargo la elaboración de buena parte de los informes de análisis de solicitud de autorización de los nuevos operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones. Similarmente durante el año 2012 se le asignó la elaboración del estudio tarifario del Servicio de Emergencias 9-1-1 y tuvo una participación importante en el análisis financiero de los conflictos por uso de postes entre proveedores de servicios de telecomunicaciones, particularmente los del servicio de televisión por suscripción y las empresas distribuidoras de electricidad.
- En el año 2013, al funcionario Rodríguez Salazar le correspondió la confección del informe relativa a la solicitud de ajuste de tarifas planteada por el ICE para el servicio de Internet Fijo. Adicionalmente desde mediados del 2012 ha tenido a su cargo el registro y control de las promociones que realizan los diferentes proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- Recientemente ha sido clave la participación de Rodolfo en: (i) el estudio de la tarifa de Internet Móvil por descarga (kb); (ii) la actualización del Reglamento de Tarifas y (iii) el cálculo del costo promedio ponderado de capital (CPPC) que debe aplicar la SUTEL en las respectivas fijaciones tarifarias.
- Obviamente las labores que le han sido asignadas constituyen un obstáculo para que el funcionario Rodríguez Salazar pueda disfrutar la totalidad de vacaciones a que tiene derecho. Como resultado de esa imposibilidad de disfrute, Rodolfo ha acumulado vacaciones desde el período 2011-2012, cuando fue trasladado a la Dirección de Mercados.

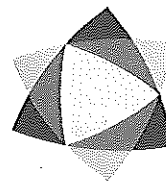
"(...)"

De lo anterior se desprende que existieron circunstancias laborales que no permitieron al funcionario Rodríguez Salazar disfrutar la totalidad de sus vacaciones. La carga laboral y el momento histórico de la institución justificaron la acumulación de periodos de vacaciones. No obstante, debe advertirse que la posibilidad de cancelar las vacaciones no disfrutadas, constituye una excepción a la regla general, y por lo tanto, debe ser aplicada de forma restrictiva; en atención no sólo a los principios que rigen los recursos económicos del Estado, si no a la naturaleza que ostentan las vacaciones en nuestro ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, es importante considerar que el jefe inmediato deberá definir un cronograma mediante el cual se establezcan las fechas en las que el funcionario Rodríguez Salazar deberá disfrutar de la totalidad de vacaciones a las cuales tiene derecho anualmente, con el fin de evitar una futura acumulación de días por este concepto.

## 2. En cuanto a la voluntad del trabajador:

Como se mencionó anteriormente, el presente análisis se efectúa a raíz de la solicitud presentada por el funcionario Rodolfo Rodríguez Salazar según oficio 4709-SUTEL-DGM-2014. Así las cosas, la compensación sería el resultado de un acuerdo entre las partes; toda vez que no constituye un derecho para el trabajador, ni una obligación para la SUTEL compensarlas.



### 3. En cuanto a los días compensables:

El funcionario Rodolfo Rodríguez Salazar solicitó que se le compensarán 55 días, 15 del periodo anual 2011-2012 y 20 de cada uno de los siguientes periodos: 2012-2013 y 2013-2014. Sin embargo, de conformidad con el Código de Trabajo, solo es compensable el exceso del mínimo de dos semanas por cada cincuenta semanas de trabajo, por lo que el total a compensar serían 51 días, según detalle:

- *Período 2011-2012: 11 días (solo es compensable 11 días, ya que el funcionario ya disfrutó 19 días de vacaciones de este periodo).*
- *Período 2012-2013: 20 días*
- *Período 2013-2014: 20 días*

Cabe señalar, que el funcionario Rodolfo Rodríguez Salazar tiene más de 10 años de laborar para la institución, por lo que de conformidad con el artículo 33 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, tiene derecho a disfrutar de 30 días hábiles de vacaciones por cada periodo.

### 4. En cuanto a los periodos compensables:

La compensación de vacaciones solicitada únicamente comprende 3 periodos (2011-2012, 2012-2013 y 2013-2014), lo cual se ajusta a los requisitos definidos en el artículo 156 del Código de Trabajo.

### 5. En cuanto a compensaciones anteriores:

Al funcionario Rodolfo Rodríguez Salazar no se le han compensado vacaciones en los dos años anteriores, por lo que es procedente jurídicamente la compensación solicitada en este caso.

### F. Sobre el cálculo de la compensación de vacaciones

Ahora bien, el cálculo de la compensación de vacaciones deberá considerar el promedio de las remuneraciones salariales ordinarias y extraordinarias recibidas en las últimas cincuenta semanas al momento en que el trabajador adquirió el derecho al descanso que se pretende compensar con el pago respectivo, lo cual implica que si son varios periodos a compensar se deberá realizar un cálculo independiente para cada uno de ellos.

Se adjunta al presente oficio, el detalle del cálculo respectivo, en el cual se muestra que el monto total a compensar sería de ¢ 4, 150,998.47 (cuatro millones ciento cincuenta mil novecientos noventa y ocho mil colones con 47/100).

Cabe señalar, que el Área de Presupuesto mediante constancia N° SUTEL-114-2014, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de la sub partida 0-02-04 Compensación de vacaciones para cubrir la erogación que implicaría la presente compensación.

### G. Conclusiones

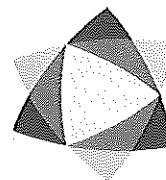
De lo anterior se desprende que la solicitud presentada por el funcionario Rodolfo Rodríguez Salazar, cédula de identidad 2-0327-0150, de la Dirección General de Mercados, cumple con los requisitos legales contemplados en la normativa vigente, por lo que es viable realizar el pago compensatorio por 51 de vacaciones, lo equivalente a ¢ 4, 150,998.47.

Por lo tanto, de aprobarse su solicitud, será necesario que el Consejo de la SUTEL dicté una resolución donde conste el acuerdo de las partes para proceder a la compensación, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 156, inciso c) del Código de Trabajo; así como solicitar a la Dirección General de Operaciones realizar el rebajo de 51 días de vacaciones del Sistema Enterprise Resource Planning (ERP).

(...)"

- VI. Que por lo tanto, de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es aprobar la solicitud de compensación de vacaciones del funcionario Rodolfo Rodríguez Salazar, cédula de identidad 2-0327-0150, tal y como se dispone.

**POR TANTO**



Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Código de Trabajo, el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios.

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

1. Aprobar la solicitud de compensación de vacaciones presentada por el funcionario Rodolfo Rodríguez Salazar, cédula de identidad 2-0327-0150, de la Dirección General de Mercados.
2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones a cancelar al funcionario Rodolfo Rodríguez Salazar la suma total de \$4,150,998.47 (cuatro millones ciento cincuenta mil novecientos noventa y ocho colones con 47/100), correspondiente al pago compensatorio por 51 días de vacaciones.
3. Solicitar a la Dirección General de Operaciones realizar el rebajo de 51 días de vacaciones del Sistema Enterprise Resource Planning (ERP).
4. Solicitar al señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, definir en conjunto con el funcionario Rodríguez Salazar, un cronograma mediante el cual se establezcan las fechas en las que el funcionario deberá disfrutar de la totalidad de vacaciones a las cuales tiene derecho anualmente, con el fin de evitar una futura acumulación de días por este concepto.

**ACUERDO FIRME.  
 NOTIFIQUESE**

RCS-269-2014

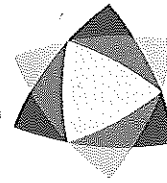
**“SE RESUELVE PAGO DE COMPENSACIÓN DE VACACIONES PARA EL FUNCIONARIO  
 WALTHER HERRERA CANTILLO”**

**RESULTANDO**

1. Que mediante acuerdo 034-039-2014 de la sesión ordinaria N° 039-2014 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 09 de julio del 2014, se autorizó a la Dirección General de Operaciones a recibir, analizar y avalar las solicitudes que presenten los funcionarios, relacionados con la compensación de vacaciones.
2. Que mediante oficio N° 4726-SUTEL-DGM-2014 con fecha 23 de julio de 2014, el funcionario Walther Herrera Cantillo, cédula de identidad 1-0521-0787 presentó la solicitud de compensación de vacaciones de 60 días - 20 de cada uno de los siguientes períodos anuales: 2011-2012, 2012-2013 y 2013-2014.
3. Que mediante oficio 06759-SUTEL-DGO-2014 del 06 de octubre del 2014, la Dirección General de Operaciones rindió el estudio económico y jurídico sobre la solicitud de compensación de vacaciones del funcionario Herrera Cantillo.
4. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que las vacaciones son un derecho y una necesidad biológica de toda persona trabajadora. Consisten en un descanso anual remunerado, que tiene como propósito permitir a la persona trabajadora reponer el desgaste de energías realizado durante el año de labores. Este descanso



anual es concedido con un mínimo de dos semanas, el cual puede ser aumentado según las legislaciones y, generalmente, de acuerdo con la antigüedad laboral del trabajador.

- II. Que en relación con la compensación de vacaciones, debe tomarse en consideración que la legislación sólo autoriza su compensación, en los casos expresamente señalados por el artículo 156 del Código de Trabajo, que dispone:

*"Artículo 156.- Las vacaciones serán absolutamente incompensables, salvo las siguientes excepciones:*

- a) *Cuando el trabajador cese en su trabajo por cualquier causa, tendrá derecho a recibir en dinero el importe correspondiente por las vacaciones no disfrutadas.*
- b) *Cuando el trabajo sea ocasional o a destajo.*
- c) *Cuando por alguna circunstancia justificada el trabajador no haya disfrutado de sus vacaciones, podrá convenir con el patrono el pago del exceso del mínimo de dos semanas de vacaciones por cada cincuenta semanas, siempre que no supere el equivalente a tres periodos acumulados. Esta compensación no podrá otorgarse, si el trabajador ha recibido este beneficio en los dos años anteriores.*

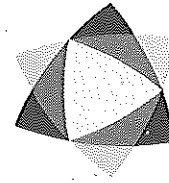
*Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el patrono velará porque sus empleados gocen de las vacaciones a las cuales tengan derecho anualmente. En todo caso, se respetarán los derechos adquiridos en materia de vacaciones".*

- III. Que del texto legal transcrito se desprende que por la naturaleza que ostentan las vacaciones en nuestro ordenamiento jurídico, solamente en casos muy calificados es viable recurrir al pago de las mismas, según los supuestos establecidos en el artículo citado; siendo el que contiene el inciso c), el que interesa en este caso.

- IV. Que así las cosas, resulta necesario identificar claramente los requisitos o supuestos bajo los cuales procede el pago de las vacaciones no disfrutadas por el trabajador en su oportunidad:

- f. Es necesaria las razones que justificaron el por qué el funcionario no haya podido disfrutar de su derecho de vacaciones, y las razones por las que se acepta el pago compensatorio.
- g. Tanto el patrono como el trabajador deben estar de acuerdo en compensar vacaciones. No puede entenderse como una obligación para ninguna de las partes; por ello, para que ese pago proceda, debe existir un acuerdo previo por escrito de ambos, así como un estudio económico y jurídico de parte de la Administración que respalde la decisión de pago respectiva. Se observa, entonces, que el patrono tiene la potestad de decidir si concede la compensación o la deniega; pero no puede obligar al trabajador a compensar sus vacaciones.
- h. Solo es compensable cuando el trabajador tiene un exceso del mínimo de dos semanas por cada cincuenta semanas de trabajo. Es decir, el trabajador siempre debe disfrutar de dos semanas de vacaciones, por lo que la compensación es para el exceso sobre ese mínimo legal. De ahí que la posibilidad de compensar vacaciones le es aplicable exclusivamente a aquellos trabajadores a quienes les ha sido otorgado un período de días de vacaciones superior al mínimo legal de dos semanas por cada cincuenta semanas de trabajo establecido en el artículo 153 del Código de Trabajo y artículo 59 de la constitución política y que por razones muy especiales o particulares, no haya podido disfrutar.
- i. Sólo es posible compensar un máximo de tres periodos acumulados.
- j. No aplica si al trabajador se le han compensado vacaciones en los dos años anteriores.





- V. Que con base en lo anterior y para efectos de analizar la solicitud del funcionario Herrera Cantillo, conviene extraer del estudio económico jurídico rendido mediante oficio 06759-SUTEL-DGO-2014 del 06 de octubre del 2014, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

**H. Sobre la solicitud del funcionario Walther Herrera Cantillo**

Con el fin de analizar la procedencia jurídica y económica de la solicitud presentada por el funcionario Herrera Cantillo, la Dirección General de Operaciones, en conjunto con la Unidad Jurídica, valoraron:

1. En cuanto a las razones que justificaron el no disfrute de las vacaciones:

Por medio del oficio 05763-SUTEL-DGO-2014 del 02 de setiembre del 2014, el área de Recursos Humanos solicitó al Jefe inmediato del funcionario Walther Herrera Cantillo indicar las razones que justificaron el por qué no haya podido disfrutar de su derecho a vacaciones.

Mediante oficio 6153-SUTEL-CS-2014, del 08 de setiembre del 2014, el señor Gilbert Camacho Mora, Presidente a.i. del Consejo, rindió las siguientes razones:

"(...)

- Que en el periodo 2011-2012, 2012-2013 y hasta la fecha, el señor Walther Herrera además de sus funciones de asesor del Consejo, se le designó como representante de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la "Comisión Coordinadora para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones", que fue creada mediante Decreto Ejecutivo N° 36577-MINAET, publicado en la Gaceta N°113, del Lunes 13 de junio del 2011.

(...)

- Que las funciones del señor Herrera Cantillo en la Comisión.

Reuniones con la Comisión.

Reuniones con la Federación Metropolitana de Municipales.

Reuniones con el Ministerio de Salud.

Reuniones con los Consejos Municipales.

Reuniones con los Alcaldes.

Reuniones con instituciones del Estado INVU, CFIA, SETENA, SINART y DGAV,

MIVAH.

Atención a los medios de comunicación, charlas y foros.

(...)

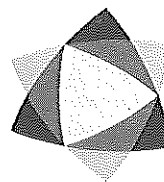
- Que en febrero del 2013 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones tomó el acuerdo a hacerle un recargo de funciones al señor Walther Herrera Cantillo, a raíz de la renuncia del anterior Director General Designado.

(...)

- Que la necesidad de una mayor cantidad de recursos para las distintas áreas de la DGM, se sustenta en los resultados de la gestión ordinaria, en el cumplimiento de normativa vigente y en recomendaciones que emanan entre otros órganos de la Auditoría Interna y de la Contraloría General de la República. Dichas entidades han valorado la necesidad de disponer de más recurso humano en esta área de la SUTEL a fin de garantizar un mejor desempeño de la organización y de los mandatos regulatorios.

(...)

- Que el Consejo de la SUTEL ha tomado algunos acuerdos en los que se asigna prioridad para la ejecución de determinadas tareas que involucran necesariamente un incremento importante en el volumen de trabajo de la DGM, los cuales se detallan algunos:



Uso compartido a DGM, Acuerdo: 012-003-2012, Sesión ordinaria: 003-2011 de Fecha: 18 de enero de 2012.

Interoperabilidad de redes; Acuerdo: 019-034-2012, Sesión ordinaria: 034-2012 de Fecha: 30 de mayo de 2012

Cafés Internet, Acuerdo: 007-038-2013, Sesión ordinaria: 038-2013, Fecha: 7 de agosto de 2013.

Retiro de títulos habilitantes, Acuerdo: 021-021-2013, Sesión ordinaria: 021-2013, Fecha: 24 de abril de 2013.

Contabilidad Regulatoria, Acuerdo: 028-012-2014, Sesión ordinaria: 012-2014, Fecha: 19 de febrero del 2014.

Tarifa de servicio de internet móvil, Acuerdo: 037-055-2012, Sesión ordinaria: 055-2012, Fecha: 21 de setiembre del 2012.

Tarifa internet fijo, Acuerdo: 021-054-2013, Sesión ordinaria: 054-2013, Fecha: 9 de octubre de 2013

- Que de acuerdo con la información indicada anteriormente la Dirección General de Mercados ha tenido un déficit de personal desde hace varios años, que se ha tratado de solucionar pero hasta la fecha no ha sido posible, lo que obligado al personal a trabajar horas extra y ampliaciones de jornada.
- Que las ampliaciones de jornada y horas extra han hecho que el Director General tenga que hacer una mayor supervisión y atención de los proyectos que se tramitaron en el esquema de ampliación de jornada como por ejemplo:

Indicadores de telecomunicaciones.

Reglamento al uso de Infraestructura dentro de edificaciones.

Reglamento de uso de facilidades esenciales.

(...)

- Que a raíz de la situación presentada con los Directores General de Mercados, los proyectos a ejecutar y los rezagos en los procesos y trámites pendientes, es que era y es indispensable la permanencia del señor Herrera a cargo de esa Dependencia.
- Que el señor Walther Herrera Cantillo, continua siendo el representante de Comisión Coordinadora para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, establecida por el gobierno de la Republica, mediante Decreto Ejecutivo N°36377-MINAET.

(...)"

De lo anterior se desprende que existieron circunstancias laborales que no permitieron al funcionario Walther Herrera Cantillo disfrutar la totalidad de sus vacaciones. La carga laboral y el momento histórico de la institución justificaron la acumulación de periodos de vacaciones. No obstante, debe advertirse que la posibilidad de cancelar las vacaciones no disfrutadas, constituye una excepción a la regla general, y por lo tanto, debe ser aplicada de forma restrictiva; en atención no sólo a los principios que rigen los recursos económicos del Estado, si no a la naturaleza que ostentan las vacaciones en nuestro ordenamiento jurídico.

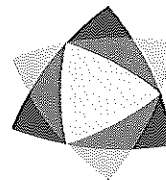
Adicionalmente, es importante considerar que el jefe inmediato deberá definir un cronograma mediante el cual se establezcan las fechas en las que el funcionario Herrera Cantillo deberá disfrutar de la totalidad de vacaciones a las cuales tiene derecho anualmente, con el fin de evitar una futura acumulación de días por este concepto.

## 2. En cuanto a la voluntad del trabajador:

Como se mencionó anteriormente, el presente análisis se efectúa a raíz de la solicitud presentada por el funcionario Walther Herrera Cantillo según oficio 04726-SUTEL-DGM-2014. Así las cosas, la compensación sería el resultado de un acuerdo entre las partes; toda vez que no constituye un derecho para el trabajador, ni una obligación para la SUTEL compensarlas.

## 3. En cuanto a los días compensables:

El funcionario Walther Herrera Cantillo solicitó que se le compensarán 60 días, 20 de cada uno de los siguientes periodos anuales: 2011-2012, 2012-2013 y 2013-2014. Sin embargo, de conformidad con el Código de Trabajo, solo es compensable el exceso del mínimo de dos semanas por cada cincuenta semanas de trabajo, por lo que el total a compensar serían 60 días, según detalle:



- *Período 2011-2012: 20 días*
- *Período 2012-2013: 20 días*
- *Período 2013-2014: 20 días*

*Cabe señalar, que el funcionario Walther Herrera Cantillo tiene más de 10 años de laborar para la institución, por lo que de conformidad con el artículo 33 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios, tiene derecho a disfrutar de 30 días hábiles de vacaciones por cada período.*

**4. En cuanto a los periodos compensables:**

*La compensación de vacaciones solicitada únicamente comprende 3 periodos (2011-2012, 2012-2013 y 2013-2014), lo cual se ajusta a los requisitos definidos en el artículo 156 del Código de Trabajo.*

**5. En cuanto a compensaciones anteriores:**

*Al funcionario Walther Herrera Cantillo no se le han compensado vacaciones en los dos años anteriores, por lo que es procedente jurídicamente la compensación solicitada en este caso.*

**I. Sobre el cálculo de la compensación de vacaciones**

*Ahora bien, el cálculo de la compensación de vacaciones deberá considerar el promedio de las remuneraciones salariales ordinarias y extraordinarias recibidas en las últimas cincuenta semanas al momento en que el trabajador adquirió el derecho al descanso que se pretende compensar con el pago respectivo, lo cual implica que si son varios periodos a compensar se deberá realizar un cálculo independiente para cada uno de ellos.*

*Se adjunta al presente oficio, el detalle del cálculo respectivo, en el cual se muestra que el monto total a compensar sería de ¢ 5.745.421,61 (cinco millones setecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos veintidós colones con 61/100).*

*Cabe señalar, que el Área de Presupuesto mediante constancia N° SUTEL-114-2014, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de la sub partida 0-02-04 Compensación de vacaciones para cubrir la erogación que implicaría la presente compensación.*

**J. Conclusiones**

*De lo anterior se desprende que la solicitud presentada por el funcionario Walther Herrera Cantillo, cédula de identidad 1-0521-0787, de la Dirección General de Mercados, cumple con los requisitos legales contemplados en la normativa vigente, por lo que es viable realizar el pago compensatorio por 60 de vacaciones, lo equivalente a ¢ 5.745.421,61.*

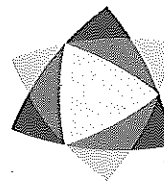
*Por lo tanto, de aprobarse su solicitud, será necesario que el Consejo de la SUTEL dicte una resolución donde conste el acuerdo de las partes para proceder a la compensación, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 156, inciso c) del Código de Trabajo; así como solicitar a la Dirección General de Operaciones realizar el rebajo de 60 días de vacaciones del Sistema Enterprise Resource Planning (ERP).*

*(...)"*

- VI.** *Que por lo tanto, de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es aprobar la solicitud de compensación de vacaciones del funcionario Walther Herrera Cantillo, cédula de identidad 1-0521-0787, tal y como se dispone.*

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Código de Trabajo, el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios.



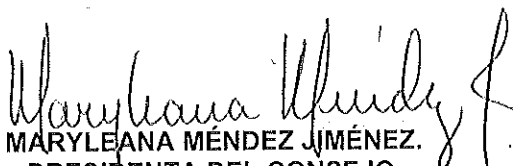
**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Aprobar la solicitud de compensación de vacaciones presentada por el funcionario Walther Herrera Cantillo, cédula de identidad 1-0521-0787, de la Dirección General de Mercados.
2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones a cancelar al funcionario Walther Herrera Cantillo la suma total de  $\text{¢}5.745.421,61$  (cinco millones setecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos veintiún colones con 61/100), correspondiente al pago compensatorio por 60 días de vacaciones.
3. Solicitar a la Dirección General de Operaciones realizar el rebajo de 60 días de vacaciones del Sistema Enterprise Resource Planning (ERP).
4. Solicitar a la señora Maryleana Méndez, Presidenta del Consejo de la SUTEL definir en conjunto con el funcionario Herrera Cantillo, un cronograma mediante el cual se establezcan las fechas en las que el funcionario deberá disfrutar de la totalidad de vacaciones a las cuales tiene derecho anualmente, con el fin de evitar una futura acumulación de días por este concepto.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**A LAS 12:30 HORAS FINALIZA LA SESIÓN.**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.**

  
**MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ.**  
**PRESIDENTA DEL CONSEJO**



  
**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**  
**SECRETARIO**